



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DELITO DE
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN EL EXPEDIENTE
001659-2015-22-0501-JR-PE-O1. DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

ESCALANTE HUAMANI, CONSTANTINO ISMAEL

ORCID: 0000-0003-4578-928X

ASESOR:

Dr. DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO – PERÚ

2020

1. Título de la tesis

Calidad de Sentencias sobre Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Expediente N° 001659-2015-22-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

2. Equipo de trabajo

AUTOR

Escalante Huamani, Constantino Ismael

ORCID: 0000-0003-4578-928X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Ayacucho, Perú.

ASESOR

Dr. Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú.

JURADO

Mgtr. Silva Medina, Walter (Presidente)

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mgtr. Cárdenas Mendivil, Raúl (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mgtr. Conga Soto, Arturo (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4467-1995

3. Hoja de firma del jurado y asesor

Mgtr. Conga Soto, Arturo
Miembro

Mgtr. Cárdenas Mendívil, Raúl
Miembro

Mgtr. Silva Medina, Walter
Presidente

Dr. Dueñas Vallejo, Arturo
Asesor

4. Hoja de agradecimiento

A mi madre Victoria:

Por haberme regalado el bien jurídico máspreciado la vida, asimismo por haberme brindado su apoyo incondicional para culminar esta tesis.

A todos los docentes:

Por compartir sus sapiencias y experiencias de mundo jurídico; un cumulo de gracias por sus tiempos impartidos.

Constantino Ismael Escalante Huamani

5. Hoja de Dedicatoria

A mi madre, Victoria:

Por regalarme el bien jurídico máspreciado, la vida; y heredarme el tesoro de la educación y por el apoyo incondicional que me ha dado para ser un hombre de leyes.

A Nancy:

Por haber sido mi soporte emocional en el inicio de esta gran travesía de convertirme en un hombre de leyes, fue un ingrediente perfecto para poder alcanzar esta dichosa y muy merecida victoria en la vida, el poder haber culminado esta tesis con éxito, y poder disfrutar del privilegio de ser agradecido, ser grato con esa persona que se preocupó por mí en cada momento y que siempre quiso lo mejor para mi porvenir.

6. Resumen

La investigación tuvo como **problema principal**: ¿cuál es la **calidad** de Sentencias sobre Delito de **Tráfico Ilícito de Drogas**, en el Expediente N° 001659-2015-22-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2020?; el **objetivo general** fue: Determinar la **calidad** de las en estudio. **El tipo de investigación** es **básica o también llamado pura** porque nos permití ampliar y profundizar los nuevos conocimientos, con un **enfoque cualitativo** de nivel de Investigación explicativo y descriptivo; con diseño de la investigación no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente judicial seleccionado mediante muestro por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como Instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. **Los resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las **sentencias** de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, alta. Se **concluyó**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, **es de rango mediano y alta respectivamente**.

Palabra clave: Calidad, Trafico, ilícito, drogas, y sentencia.

7. Abstract

The investigation had as its main problem: What is the quality of the Judgments on the crime of Illicit Drug Trafficking, in file No. 001659-2015-22-0501-JR-PE-01, of the Judicial District of Ayacucho, Huamanga. 2020?; The general objective was: To determine the quality of the studied. The type of research is basic or also called pure because it allows us to expand and deepen new knowledge, with a qualitative approach at the level of explanatory and descriptive research; with a non-experimental, retrospective and cross-sectional research design. Data collection was carried out from a judicial file selected through a room for convenience, the use of observation techniques, and content analysis; and as an instrument, a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentences were of range: high, high and high; and of the second instance sentence: very high, very high, high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences is medium and high, respectively.

Key word: Quality, Illicit, Drug, Trafficking and sentence.

8. Contenido

1. Título de la tesis	ii
2. Equipo de trabajo	iii
3. Hoja de firma del jurado y asesor	iv
4. Hoja de agradecimiento	v
5. Hoja de Dedicatoria	vi
6. Resumen.....	vii
7. Abstract.....	viii
8. Contenido.....	ix
9. Índice de gráficos, tablas y cuadros	xiv
I. Introducción.....	15
II. Revisión de literatura	23
2.1 Antecedentes	23
2.2 Bases teoricas.....	27
2.2.1 Derecho penal y el Ius Puniendi.	27
2.2.2. Jurisdicción.	28
2.2.3 Competencia.	29
2.2.4 Acción penal.	29
2.2.5 Derecho procesal penal.....	30
2.2.6 Proceso Penal.....	30

2.2.7 Clases de procesos penales.	31
2.2.8 Principios relacionados con el proceso penal.	31
2.2.8.1 Tutela judicial efectiva.....	31
2.2.8.2 Inmediación.	31
2.2.8.3 Publicidad.	32
2.2.8.4 Oralidad.	32
2.2.8.5 Plazo razonable.....	33
2.2.8.6 Imparcialidad.	33
2.2.8.7 Presuncion de inocencia.....	34
2.2.8.8 Ne bis ídem.	34
2.2.8.9 Acusatorio.	35
2.2.8.10 Derecho a la defensa.	35
2.2.9 Sujetos procesales.	36
2.2.9.1 Ministerio público.....	36
2.2.9.2 La policia.	36
2.2.9.3 Juez penal.....	37
2.2.9.4 Imputado.	37
2.2.9.5 Abogado defensor.	37
2.2.9.6 Actor civil.	38
2.2.10 Las medidas coercitivas.	38
2.2.11 Principios para su aplicación.	39

2.2.11.1 Principio de necesidad.	39
2.2.11.2 Principio de proporcionalidad.....	39
2.2.11.3 Principio de legalidad.	39
2.2.11.4 Principio de provisionalidad.	40
2.2.12 Clases de las medidas de coerción.....	40
2.2.12.1 Las medidas de naturaleza personal.....	40
2.2.12.2 Las medidas de naturaleza real.	41
2.2.13. La prueba.	41
2.2.14 Finalidad de la prueba.....	42
2.2.15 Objeto de la prueba.....	42
2.2.16 Sistema de valoración de la prueba.....	43
2.2.17 Medios de prueba.....	43
2.2.17.1 Confesión.....	44
2.2.17.2 Testimonio.....	44
2.2.17.3 Prueba pericial.....	44
2.2.17.4 La prueba documental.....	44
2.2.18 La sentencia.....	45
2.2.18.1 Requisitos.....	46
a) Requisitos externos.....	46
b) Requisitos internos.....	47
2.2.19 Medios impugnatorios.....	47

2.2.19.1 Recurso de reposicion.....	48
2.2.19.2 Recurso de apelacion.....	48
2.2.19.3 Recurso de casacion.....	49
2.2.19.4 Recurso queja.....	50
2.2.19.5 Accion de revision.....	50
2.2.20 Instituciones jurídicas relacionados con el delito de TID.....	51
2.2.20.1 Delito de Trafico ilicito de drogas.....	51
2.2.20.2 Elementos.....	52
2.2.20.2.1 Tipicidad.....	52
2.2.20.2.2 Antijuridicidad.....	53
2.2.20.2.3 Culpabilidad.....	53
2.3. Marco Conceptual.....	54
III. Hipótesis	57
VI. Metodología.....	58
4.1 Diseño de la investigación	58
4.1.1 Diseño de investigación	58
4.2 Población y muestra.....	59
4.3 Definición y operacionalizacion de variables e indicadores.....	60
4.3.1 Variables	60
4.3.2 Indicadores.....	61
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	61

4.5 Plan de análisis.....	62
4.6 Matriz de consistencia	63
4.7 Principios éticos.....	65
V. Resultados	66
5.1 Resultados.....	66
5.2 Análisis de resultados	137
VI. Conclusiones.....	156
Aspectos complementarios	158
Referencias bibliográficas.....	161
Anexos	165

9. Índice de gráficos, tablas y cuadros

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUADRO 1. Calidad de la parte expositiva.....66

CUADRO 2. Calidad de la parte considerativa.....75

CUADRO 3. Calidad de la parte resolutive.....104

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CUADRO 4. Calidad de la parte expositiva.....111

CUADRO 5. Calidad de la parte considerativa.....115

CUADRO 6. Calidad de la parte resolutive.....129

RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

CUADRO 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....133

CUADRO 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....135

I. Introducción

Mediante Resolución N° 0978-2019CU-ULADECH Católica, el 16 de agosto de 2019, se aprueba la línea de investigación para la carrera profesional de derecho denominada “Administración de Justicia en el Perú”, siendo su objeto “desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado”; en base a ello se ha tenido cuenta, para la presente investigación, como fuente documental un expediente judicial, cuya selección fue mediante muestreo por conveniencia.

El cual nos permite realizar un análisis más cualitativo que cuantitativo respecto a las decisiones contenidas en las sentencias del órgano jurisdiccional, en el presente caso del Distrito Judicial de Ayacucho, específicamente en el Expediente N° 001659-2015-22-0501-JR-PE-01, sobre el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas; y para tener un panorama general respecto a la Administración de Justicia en el Perú, se tiene la problemática:

A nivel mundial:

En España, “(...) el principal problema es la demora del proceso, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”. (Ladron de Guevara, 2010, pág. 7).

En Bolivia, Arce (2017) menciona: (...) que los magistrados, jueces y servidores judiciales en Bolivia nunca fueron realmente capacitados para ejercer la función jurisdiccional basada en un paradigma de servicio social, función a la que accedían generalmente por condicionamientos políticos, y desde los magistrados hasta

los servidores judiciales más sencillos siempre tenían que cumplir como requisito tener alguna filiación política o contar con un mecenas protector, lo que a su vez generó que los mejores profesionales abogados desarrollen su actividad laboral en otros ámbitos del quehacer jurídico, disminuyendo notablemente el interés de los buenos abogados para ejercer funciones jurisdiccionales. (pág. 10).

A nivel nacional:

La crisis de la Administración de Justicia es una expresión de la crisis estructural por la que atraviesa nuestro Estado Peruano. “Es la expresión de la incapacidad del Estado para poner las cosas en orden y encausar la vida del país dentro de un legítimo marco conceptual que satisfaga las nuevas aspiraciones nacionales”. (Matos Mar, 1988, pág. 18).

La primera reacción de los peruanos frente al aparato de Justicia es la desconfianza. En general es percibida como atentatoria a los intereses de todos los ciudadanos de la costa, sierra y selva a lo largo y ancho del Perú.

Razones para ello sobran, son frecuentes las denuncias de errores judiciales. “El peruano sospecha que el mero contacto con el aparato judicial importa un riesgo”. (Pasara, 1984, pág. 202)

“La frase la justicia tiene precio resulta una realidad palpable en nuestro país debido a la imposición de pagos a las partes. Algunos de estos pagos tienen carácter legal y otros carácter ilícito (corrupción y coimas a los operadores del sistema judicial)”. (Bermudez, 2000, pág. 55).

En la misma, línea (Pasara, 1984) menciona que esos precios serian:

1. Los gastos directos que debe realizar quien comparece ante un juzgado.
2. Los gastos indirectos necesarios para trasladarse hasta el juzgado.
3. Los costos de oportunidad, constituidos a partir de la larga duración de los procesos, que da lugar a la reposición de derechos cuando su sola suspensión ha ocasionado ya perjuicios irreparables. (pág. 202).

En su gran mayoría, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países. (Chamane, La necesidad del Cambio en el Poder Judicial, 2008)

En el ámbito local

En nuestra Corte Superior de Justicia de Ayacucho, hemos podido percibir tres aspectos: primero, hay una desconfianza de la colectividad en el Poder Judicial, esta desconfianza está plasmado en las resoluciones que expiden los jueces y que en algunos casos son muy discutibles y polémicos. Segundo, la ODECMA, no goza de la confianza de la población, porque la mayoría de las quejas han concluido como, improcedentes, eso genera desconfianza, esto debido a que la ODECMA no es una institución netamente independiente de las estructuras del poder judicial, mientras permanezca dentro del organismo será una institución más para aumentar la

corrupción. Y tercer, el retardo por el cambio de numerosos jueces y auxiliares de un juzgado, y el incumplimiento de los plazos establecidos en nuestras normas, trae consigo retraso, y con ello la desconfianza de acudir a dicho órgano.

A nivel Institucional:

En el ámbito institucional los estudiantes de la facultad de derecho de la nuestra casa de estudios elaboran sus trabajos de investigación en merito a las reglas establecidas en la línea de investigación mencionado párrafos arriba, por lo cual se siguió la línea de investigación: “*Administración de justicia en el Perú*”, lo cual se ha desglosado en siguiente título: Calidad de Sentencias sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 001659-2015-22-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

Por estas razones, se formuló el siguiente **problema** de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre **el delito de tráfico ilícito de drogas**, en el expediente N° 01659-2015-22-0501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga, 2020?

Para dar respuesta al problema se ha propuesto el siguiente **objetivo general**: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, en el Expediente N° 01659-2015-22-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho. Huamanga,2020”, asimismo, para lograr el objetivo general se ha determinado los siguientes objetivos específicos.

Correspondiente a la resolución de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Correspondiente a la resolución de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Asimismo, el trabajo **una justificación** establecida en la norma política conforme se establece en el artículo 139° inciso 20. Por otro lado, podemos mencionar que la administración de justicia en el Perú es muy deficiente, **porque** en los últimos años se ha visto que en nuestro país los funcionarios y servidores públicos de todas las jerarquías, se han manchado con el fenómeno social denominado corrupción, lo cual ha traído como consecuencia la inseguridad social, político, económico y jurídico.

Asimismo, **porque** la corrupción se va apoderando poco a poco del único poder que ampara nuestros derechos fundamentales, me refiero al poder judicial, y que muchas veces los abogados son los primeros agentes corruptores de la judicatura, con la finalidad de que sus pretensiones sean atendidas, lo cual se refleja en resoluciones claramente direccionadas y mal fundamentadas, a ello sumamos el problema de las dilaciones procesales o mora judicial; la lentitud en los procesos constituye un manjar para la aparición de prácticas extorsivas o para el ofrecimiento de sobornos como mecanismos para acelerar o dilatar los trámites en beneficio de un tercero.

Los protagonistas de estas actuaciones muchas veces son los funcionarios auxiliares o personal administrativo de los órganos judiciales. Por lo que, analizamos la calidad de las sentencias en el expediente 01659-2015-22-0501-JR-PE-01, sobre Tráfico Ilícito de Drogas, **para** generar conciencia en los magistrados para que pueda emitir resoluciones justas, con los parámetros de formar y de fondo establecidas por la norma adjetiva, así recuperar confianza de la sociedad, que hace rato ha perdido la confianza en el poder judicial. Asimismo, permitirá gestar la derogación o modificación de la Ley de la Carrera judicial, de los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° en la cual refiere que los requisitos generales son la edad y haber sustentado un examen, y nosotros planteamos que, para que el juez tenga un conocimiento holístico respecto al ser humano y así motivar de manera adecuada sus resoluciones, se incorpore el requisito de que el postulante para ser magistrado tenga estudios de antropología o sociología. De igual manera, dichas conclusiones permitirán que los estudiantes de todas las facultades de derecho del país observen y analicen la calidad de las sentencias que están emitiendo nuestros magistrados, en base a ello generarse un juicio crítico para tener una formación ético y profesional a la vez competitivos.

Por otro lado, para poder dar solución al problema planteada líneas arriba se ha utilizado **el tipo de investigación** comúnmente llamado **básica o pura** porque nos permitirá ampliar y profundizar los nuevos conocimientos, de la misma manera, usaremos el **enfoque cualitativo**, porque nos permite cualificar y describir las características del fenómeno a investigar, además; recurriremos al **Nivel de Investigación** explicativo y descriptivo; finalmente reflejaremos en nuestra investigación el diseño de la investigación no experimental, retrospectivo y transversal.

El resultado del análisis de las sentencias fue de la siguiente manera; en la primera resolución tuvo una calidad de rango mediana, y la segunda resolución de la sala de apelación del Distrito Judicial de Ayacucho, fue de rango alta.

De lo cual, se ha llegado a las siguientes **conclusiones**:

- El análisis de la calidad de primera sentencia, respecto a la parte expositiva, tuvo un nivel muy alto que se desglosan de la parte de introducción, lo cual ha sido calificada con el nivel de muy alto, asimismo, cabe mencionar que respecto a la postura de partes alcanzo el nivel de alto.
- El análisis de la calidad de la primera sentencia, respecto a la parte considerativa tuvo calificación mediana, tal calificación se desprende de la motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que sus calificaciones fueron de muy alta, muy baja, muy baja y muy baja correspondientemente.
- El análisis de la calidad de la primera sentencia, respecto a la parte resolutive tuvo una calificación de rango muy alta, lo cual se desprende de la aplicación

del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de un nivel de calificación muy alta y muy alta, correspondientemente.

- El análisis de la calidad de segunda sentencia, respecto a la parte expositiva, tuvo un nivel alto que se desglosan de la parte de introducción, lo cual ha sido calificada con el nivel mediana, asimismo, cabe mencionar que respecto a la postura de partes alcanzo el nivel de alto.
- El análisis de la calidad de la segunda sentencia, respecto a la parte considerativa tuvo calificación mediana, tal calificación se desprende de las subdimensiones de motivación de hecho, derecho, pena y de la reparación civil, que sus calificaciones es de: muy alta, mediana, muy baja y muy baja correspondientemente.
- El análisis de la calidad de la segunda sentencia, respecto a la parte resolutive tuvo una calificación de rango muy alta, lo cual se desprende de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de un nivel de calificación muy alta y muy alta, correspondientemente.

II. Revisión de literatura

2.1 Antecedentes

Para, Arenas & Ramirez (2009) en su obra “*La argumentacion juridica en la sentencia*”, cuyo objetivo es dar a conocer a los magistrados sobre la importancia de la argumentacion en las resoluciones, para lo cual acudio a la metodologia de de tipo base y el nivel es descriptivo, por lo que llega a la siguiente conclusion:

(...). 2) Todos los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Aún falta preparación a los jueces en relación al tema. La motivación es un nuevo reto que se imponen por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propi. Si la finalidad de la sentencia no es masque el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual deber ser accesible al público cualquiera que sea su clase, atreves de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial debemos tener presente que, si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que sea crea.

Mazariegos, (2008) en su obra titulada *“investigación de vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteca”*, cuyo objetivo es la correcta motivación de las resoluciones judiciales, donde recurrió a la metodología tipo básico, y nivel descriptivo en la que llegó a las siguientes conclusiones:

a) El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...). (pág. 133).

Por otro lado, los profesores Novak & Ruda, (2009) en sus escritos denominado *“El narcotráfico internacional y su impacto”*, cuyo objetivo es hacer una descripción panorámica respecto al tráfico ilícito de drogas a nivel internacional, y como estas impacta en la situación social, económica y política, para lo cual ha utilizado el método básico, en el nivel descriptivo, en lo que ha llegado a las siguientes conclusiones: a) (...)

el tráfico ilícito de drogas es analizado por el Perú y otros países de manera conjunta, como un problema social y económico, que atenta contra la seguridad nacional, por cual afecta el bien jurídico protegido, que es la salud de las sociedades, aumentando los niveles de violencia e inseguridad ciudadana, además genera el comercio sexual y explotación de mujeres y niños, de la misma forma produce crisis social, política y económica. b) De la misma forma, el narcotráfico, no solo atenta contra la salud pública, si no también atenta contra la soberanía, la democracia y el estado de derecho. c) Asimismo, el narcotráfico repercute de manera muy grave en la deforestación, erosión y desertificación del medio ambiente, d) finalmente la Comunidad Internacional está luchando contra el narcotráfico a través de instrumentos como la erradicación de cultivos ilícitos de hoja de coca, adormidera o amapola, cannabis, entre otros; el control de los precursores químicos; la tipificación como delito de la participación en el cultivo, producción, comercialización y financiación para obtener drogas ilícitas, así como del lavado de dinero proveniente del narcotráfico; la designación de organismos nacionales responsables de la producción, comercialización y distribución de drogas con fines lícitos; la promoción del desarrollo alternativo con base en un criterio de responsabilidad compartida; el fortalecimiento de la cooperación judicial y entre los sistemas de inteligencia; al igual que la tipificación como delito de la financiación de otras actividades ilícitas, como el terrorismo, con recursos provenientes del narcotráfico. Asimismo, la Comunidad Internacional ha creado un conjunto de mecanismos destinados a intensificar la cooperación contra el tráfico ilícito de drogas y supervisar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la materia por los Estados. A tal efecto, éstos presentan informes periódicos, los cuales son analizados, en el seno de dichos mecanismos, y

pueden dar lugar a que se pidan explicaciones o se formulen sugerencias, e) El eventual incumplimiento por parte de Estados, como el Perú, de las obligaciones contenidas en los tratados y mecanismos internacionales analizados genera para aquellos una indudable responsabilidad jurídica internacional, pero también pone en riesgo su seguridad interna y la posibilidad de seguir disfrutando de una serie de beneficios económicos y comerciales actualmente existentes, vitales para su crecimiento y desarrollo futuro. En este sentido, el comportamiento de las autoridades nacionales debe ajustarse a estos parámetros internacionales voluntariamente asumidos por el Estado peruano, dejando de lado propuestas o iniciativas que impliquen un desconocimiento de tales compromisos. (pág. 43).

En la investigación, Vasquez (2018), sobre “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 4259-2009-0-1706-PE-03, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2018*”; cuyo objetivo es la calidad de las resoluciones judiciales, donde recurrió a la metodología tipo básico, y nivel descriptivo en la que llegó a las siguientes conclusiones: En primera instancia: La parte expositiva es de calidad muy alta, porque cumple con los parámetros del encabezado que contiene el nombre del juzgado, el número de la sentencia, el asunto sobre lo que se va a tratar, los aspectos del expediente materia de análisis, la postura de la fiscalía y del abogado defensor, además de ello es claro. La parte considerativa es de calidad muy alta, se evidencia los hechos expuestos por la teoría del fiscal, el derecho aplicado, la motivación judicial de la pena, ya que se determinó que es proporcional a la lesión, y por último la motivación de la reparación civil, que se tuvo en cuenta el daño causado y el grado de responsabilidad. La parte resolutive es de calidad muy alta, se evidencia los datos de las partes y el grado de autoría, el nombre

de los agraviados y quien cumple con la responsabilidad de pagar la reparación civil. Además de ello se evidencia que el juez solo se pronuncia por lo solicitado por la fiscalía, cumpliendo los parámetros debidos. En segunda instancia la parte expositiva es de calidad muy alta, porque se evidencia el cumplimiento del encabezamiento de la sentencia de apelación, el asunto sobre lo que se va a tratar en el recurso de impugnación, los aspectos del expediente materia de análisis, la postura de la fiscalía y del abogado defensor, además de ello es totalmente claro. La parte considerativa es de calidad muy alta, porque se evidencia la materia de impugnación, la motivación del derecho por cuanto la norma aplicada es la correcta para el caso de apelación, la motivación de la pena ya que se determinó que es la prudencial y proporcional a la lesión, y por último la motivación de la reparación civil, que se tuvo en cuenta el daño causado. La parte resolutive es de calidad muy alta, con ello se cumple la evidencia de los datos de las partes y el grado de autoría con la que son sentenciados, el nombre de los agraviados y quien cumple con la responsabilidad de pagar la reparación civil. Además de ello se evidencia que el juez (pág. 74).

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Derecho penal y el Ius Puniendi.

El maestro, García (2019) citando a Von Lizet, menciona que el: “Derecho penal como el conjunto de preceptos jurídicos establecidos por el estado que asocian al delito, como hecho, una pena como legítima consecuencia”. (pág. 61).

Asimismo, “el derecho penal es uno de los medios de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos

sociales y también de actos a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados.” (Hurtado, 2005, pág. 9)

En la misma línea, Bramont- Arias (2002) menciona que: “El derecho penal aparece como el medio de control más drástico, al cual se debe recurrir en última instancia, cuando todos los demás medios de solucionar el problema han fracasado”. (pág. 43).

2.2.2. Jurisdicción.

“La Jurisdicción se le atribuye a la facultad del Estado, para resolver un conflicto garantizando la observancia correcta de la norma penal, ya puede ser aceptando o rechazando las pretensiones del fiscal”. (Cubas, 2015).

Por otro lado, Ore (2016) menciona que la jurisdicción es : La atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el *ius puniendi* a aquel que haya infringido una norma. (pág. 194).

En palabras sencillas podemos decir, que la jurisdicción es la cuota de poder dado al poder judicial para que, estas puedan solucionar todos los conflictos que se tramitan en ese ámbito. Asimismo, mencionar que el poder judicial, es el único ente que tiene esa facultad para administrar justicia dentro de nuestro territorio, no estamos refiriendo a la justicia ordinaria o común.

2.2.3 Competencia.

“Es la esfera de jurisdicción de la cual esta investido el singular órgano jurisdiccional”. (San Martín, 2015, pág. 152), en la misma línea, Ore (2016) menciona: “La competencia, en cambio, denota la potestad otorgada por ley al órgano jurisdiccional para conocer determinados conflictos (civil, penal, laboral, militar, constitucional, etc.)”. (pág. 199).

En líneas generales diremos que la competencia es el hijo de la jurisdicción debido a que tiene el mismo gen para administrar justicia pero desde el punto de vista de los casos que se les asigna a un juez de acuerdo a su función, jerarquía, territorio, etc.

2.2.4 Acción penal.

Cubas (2015), menciona que: la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial, o titular particular, a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo. (pág. 137).

En el mismo sentido, diremos que la acción penal, es aquel timbre de la casa que permite abrir las puertas de la casa, es decir es aquel derecho que te permite acudir al órgano jurisdicción en defensa de tus derechos fundamentales.

2.2.5 Derecho procesal penal.

“El derecho procesal penal puede definirse como aquel sector del derecho procesal que regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal: elementos subjetivos, objetivos y actos procesales penales”. (San Martín, 2015, pág. 6).

El derecho procesal penal como todo un conjunto de normas que determinan de que manera se pueden comprobar y realizar las pretensiones punitivas, normas que además regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, o en los actos particulares que lo integran, expresados en actos solemnes, mediante las cuales el órgano jurisdiccional, observando las normas establecidas por la ley han de llegar a conocer la forma de comisión de un ilícito penal y sus autores. (De la Cruz, 2007, pág. 36).

2.2.6 Proceso Penal.

El proceso penal, puede definirse como aquel instrumento que cuenta el órgano jurisdiccional, es decir el poder judicial para poder dar solución definitiva de los conflictos intersubjetivos y sociales. (San Martín, 2015, pág. 38).

Por otro lado, cabe precisar que el proceso penal consistiría en una ordenada sucesión de actos en los que intervienen los sujetos procesales, autoridades competentes, y todo ello dentro de un marco de tiempo pre fijado por la ley y de tal manera que se garantice su imparcialidad. Y todo este acto que se desarrolla dentro de estas etapas se les denomina proceso. (De la Cruz, 2007, pág. 89).

2.2.7 Clases de procesos penales.

En el novísimo código procesal penal se da una serie de cambios que han modificado sustancialmente el trámite a seguir según el tipo de delito, la calidad del sujeto activo y forma de ejercitar la acción penal. Esta manera el legislador ha considerado como proceso tipo y generar el llamado proceso común, y también han previsto los procesos especiales (...). (Cubas, 2015, pág. 114).

2.2.8 Principios relacionados con el proceso penal.

Respecto al principio, el maestro De la cruz (2007), menciona: (...) aquellas proposiciones o verdades en las que ha de sustentarse el saber o la verdad jurídica, siendo categorías que inciden en el inicio, desarrollo y finalización del proceso plasmado en las directivas, en criterios y orientaciones que sirven de guía para la cabal comprensión del ordenamiento procesal. (pág. 95). A continuación mencionamos.

2.2.8.1 Tutela judicial efectiva.

Consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, exijan o modifique aun derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un debido proceso. (Peña A. R., 2009, pág. 67).

2.2.8.2 Inmediación.

Mediante el presente principio, el juez debe tener un acercamiento personal e inmediato con los sujetos procesales que participan en el proceso (imputado, testigos,

peritos, etc.) y, además, debe estar presente en la práctica de las pruebas. Ello le permitirá percibir de forma más perfecta a través de sus propios sentidos el material procesal practicado en las audiencias. (Ore, 2016, pág. 178).

2.2.8.3 Publicidad.

Desde la perspectiva del Estado, el principio de publicidad sirve como un medio de legitimación o afianzamiento de determinado sistema procesal, mientras que, desde la perspectiva de la sociedad y de las partes procesales que forman parte de ella este principio garantiza la posibilidad que tiene cualquier persona de controlar los actos procesales. (Ore, 2016, pág. 171).

Mediante este principio establecido en nuestra norma adjetiva, permite que todos los ciudadanos del Perú puedan tener acceso a todo el juicio desarrollado en el proceso penal, ya sea en forma física o a través de las páginas web establecidas por el poder judicial como YouTube, Facebook y otros medios electrónicos.

2.2.8.4 Oralidad.

En términos simplificados se entiende por oralidad a la regla técnica del debate procesal que implica la resolución judicial solo en el material procesal obtenido de forma oral, es decir en base a lo actuado y visto en audiencia. Por ello, el sentido de la oralidad no está dentro de actuaciones con roles escénicos a modo de drama televisivo sino de pasar de un modelo en el trámite a un modelo basado en el litigio. (Neyra, 2010, pág. 141).

En el sistema acusatorio modernos que nos encontramos, la oralidad es la cereza del pastel, es la esencia misma de este sistema que permite, que toda pretensión o diligencia sean comunicadas al juez mediante audiencias oralizadas.

2.2.8.5 Plazo razonable.

El derecho a un proceso dentro de un plazo razonable un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. (Neyra, 2010, pág. 148).

Es decir, que todo ciudadano tiene el derecho fundamental, de ser juzgado dentro de plazo establecido por nuestras normas penales. El exceso de los plazos, más aun si el proceso si sigue restringiéndose derechos, sería una vulneración a este derecho fundamental.

2.2.8.6 Imparcialidad.

Ore (2016) menciona que la imparcialidad es: “La indisponibilidad del juez ante presiones u órdenes que provengan de otros poderes estatales, sujetos procesales o personas ajenas al proceso, tales como los medios de comunicación, partidos políticos, entre otros”. (pág. 102).

La imparcialidad garantiza que el magistrado sea imparcial entre las partes, porque resolvera la causa sin ningun tipo de interes en el resultado del proceso, estos sean por una vinculacion subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculacion

con los elementos de convicción que se desarrollaron en el proceso. (Neyra, 2010, pág. 155).

2.2.8.7 Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer la necesidad de seguridad jurídica, por ello se considera un derecho fundamental. (Neyra, 2010, pág. 170).

El imputado debe ingresar a un juicio con una presunción que es inocente, debiendo ser tratado como tal, puesto que verlo así mantendrá en el espíritu de los jueces la ponderación y la prudencia del caso para que luego de la actividad probatoria se llegue a una decisión arreglada a la justicia. (Arbulu, 2015, pág. 98).

2.2.8.8 Ne bis ídem.

Arbulu (2015) menciona que el: (...) *ne bis idem* implica que nadie puede ser perseguido ni sancionado más de una vez, siempre que sea el mismo sujeto, hecho y fundamento o bien jurídico afectado por la conducta del agente. Esto se hace extensivo al derecho administrativo sancionador, y ante los vacíos notados, se ha establecido que el Derecho Penal tiene preferencia al Derecho Administrativo. (pág. 102).

El principio de *ne bis idem* impide que una persona sufra una doble condena o vuelva a afrontar un proceso por el mismo hecho es por ello que se trata de una garantía personal que juega a favor de un persona y nunca en abstracto. (Neyra, 2010, pág. 178).

2.2.8.9 Acusatorio.

El principio acusatorio implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos: por un lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Público o querellante; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional. (Ore, 2016, pág. 92).

Por otro lado, Neyra (2010) menciona que: “El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno”. (pág. 188).

2.2.8.10 Derecho a la defensa.

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías y; por la otra, es la garantía que toma operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal. (Ore, 2016, pág. 153).

El derecho a la defensa tiene rango constitucional en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución que establece que un imputado no puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Esto incluso en el NCPP opera cuando hay prisión incomunicada. (Arbulu, 2015, pág. 112).

2.2.9 Sujetos procesales.

2.2.9.1 Ministerio público.

El Ministerio Público es un pilar del Estado de Derecho, pues se le reconoce rango constitucional. Tiene como función la defensa de la legalidad pues realiza la persecución a quien la haya trasgredido. Es un defensor de los derechos de las personas y también del interés público, aquello que tiene relevancia social. (Arbulu, 2015, pág. 301).

Por otro lado, Ore (2016) menciona que: El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y, eventualmente la acción civil, conforme lo establece el artículo 159.5 de la Constitución, los artículos 1.1 y 60.1 del Código Procesal Penal de 2004, y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. (pág. 271).

2.2.9.2 La policía.

“La Policía Nacional es una institución estatal jerárquicamente organizada y creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas”. (Ore, 2016, pág. 283).

Arbulu, (2015) menciona que: La Constitución Política ha establecido que la finalidad de la Policía Nacional es garantizar, mantener y restablecer el orden interno, de tal forma la ciudadanía pueda convivir en una sociedad pacífica como ideal. Tiene un rol protector y de ayuda a las personas y a la comunidad. (pág. 283).

2.2.9.3 Juez penal.

La figura del juez en el nuevo proceso penal, adquiere un papel importante ya que dará el veredicto final en un proceso, a diferencia del sistema inquisitivo, los magistrados garantizan la regularidad y la legalidad del procedimiento que se desarrolla en las investigaciones, sobre todo en el juicio oral, asimismo; toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. (Sanchez, 2009, pág. 67).

De la misma manera, Ore (2016) menciona que: El juez penal se convierte en un sujeto esencial y de presencia imprescindible en el proceso penal no solo porque no puede haber proceso sin su concurrencia, sino fundamentalmente porque no es posible concebir la idea de un “debido proceso sin la existencia de un juez previamente determinado por la ley. (pág. 296).

2.2.9.4 Imputado.

El maestro, Sanchez (2009) menciona que: “El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa del juzgamiento”. (pág. 76).

2.2.9.5 Abogado defensor.

Arbulu (2015) menciona que: “La función del abogado es muy antigua. La palabra abogado proviene de la voz latina *advocatus*. Esta palabra está formada por la partícula ad, o para y el participio *vocatus* o llamado, es decir, llamado para la defensa”. (pág. 355).

El maestro, Cubas (2015) menciona que el abogado defensor: “(...) constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio”. (pág. 251).

2.2.9.6 Actor civil.

Arbulu (2015) menciona que: “Es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio”. (pág. 421).

2.2.10 Las medidas coercitivas.

Las medidas cautelares o de coerción procesal, como las llama el nuevo código procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio. (Sanchez, 2009, pág. 324).

Asimismo, las medidas de coerción procesal son limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos de la libertad personal, integridad personal, propiedad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones u otros de naturaleza constitucional que el Estado impone al imputado o a terceros durante el transcurso de un proceso penal y bajo los términos establecidos por ley, con la finalidad de evitar la frustración de la averiguación de la verdad, garantizar la correcta aplicación de la normal penal y el debido cumplimiento de la reparación civil. (Arbulu, 2015, pág. 20).

Son los actos realizados por la autoridad penal que pueden adoptarse contra el presunto responsable de un hecho punible, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado de otro, de la existencia probabilidad del

ocultamiento personal y real en el curso de un proceso penal, porque se limita la libertad o la libre disposición de sus bienes, como hipotecar, transferir, donar etc, con el único fin, que es de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia. (San Martín, 2015, pág. 349).

2.2.11 Principios para su aplicación.

2.2.11.1 Principio de necesidad.

Para, Neyra (2010) las medidas cautelares: “solo se aplicaran cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción”. (pág. 489).

2.2.11.2 Principio de proporcionalidad.

La proporcionalidad, “Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal”. (Neyra, 2010, pág. 489).

2.2.11.3 Principio de legalidad.

En virtud del cual es necesario la previsión y habilitación legal de la medida limitativa como condición de su legitimidad. En ese sentido, la limitación del derecho a la libertad en cualquier de sus formas podrá realizarse solo cuando se cuente con el concurso de una ley que la autorice. (Del río Labarthe, pág. 07).

2.2.11.4 Principio de provisionalidad.

Salas (2008) menciona que: Como es lógico y dado el fin asegurador de las medidas de coerción procesal, estas deben de ser temporales. Es decir que su vigencia dependerá de su utilidad y, en su caso, de la duración del proceso. En ningún caso puede subsistir una medida de coerción procesal tras la culminación del proceso. (pág. 181).

2.2.12 Clases de las medidas de coerción.

El nuevo código procesal penal distingue dos clases de medidas de coerción procesal entre personales y reales.

2.2.12.1 Las medidas de naturaleza personal.

Las medidas de coerción personales como medidas, plasmadas normalmente en resoluciones judiciales, mediante las cuales, y en el curso de un proceso penal, se limitan la libertad ambulatoria del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia que oportunamente se pronuncie. (San Martín, 2015, pág. 446).

De la misma manera, Neyra (2010) menciona que: “son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia”. (pág. 490).

2.2.12.2 Las medidas de naturaleza real.

Las medidas de coerción reales son de naturaleza patrimonial pues su finalidad es asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas. Es decir, de las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva pueden declararse procedentes. (San Martín, 2015, pág. 479).

En ese sentido, las medidas coercitivas reales recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que durante el proceso, determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del imputado afecten la efectividad de la sentencia. (Neyra, 2010, pág. 491).

2.2.13. La prueba.

Neyra (2010) citando a Sentis, menciona que: “etimológicamente, el término prueba deriva del latín probation probationis, que a su vez deriva del vocablo probus que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa”. (pág. 543).

La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria actividad de demostración para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados actividad de verificación, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida,

fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. (San Martín, 2015, pág. 499).

En ese sentido, la prueba es una de las instituciones más trascendentes y de mayor apasionamiento en el proceso judicial, ya que, a través de ella, se busca demostrar la verdad y naturalmente constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador. (Sanchez, 2009, pág. 223).

2.2.14 Finalidad de la prueba.

Neyra (2010) menciona que: la finalidad de la prueba radica es que permite formar la convicción del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención del órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. (pág. 546).

En ese sentido, Arbulu (2015) citando a: Carnelutti lo que nos dice es que la finalidad de la prueba es el suministro de información para que este posteriormente haga la respectiva valoración de tal forma que le dará un peso probatorio a unas y descartará a otras y acercándose a la verdad podrá inclinar la balanza de la justicia para un lado o para otro. (pág. 14).

2.2.15 Objeto de la prueba.

La definición de objeto de prueba (como todo aquello que puede ser probado ante el órgano jurisdiccional) se desprenden dos teorías: la clásica o tradicional, que considera que los hechos son objeto de prueba; y la moderna, según la cual son objeto de prueba las afirmaciones sobre los hechos. (Ore, 2016, pág. 318).

En ese sentido, en el proceso penal el legislador ha definido lo que es objeto de prueba en los siguientes términos: “Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”. (Sanchez, 2009, pág. 231).

2.2.16 Sistema de valoración de la prueba.

Neyra (2010) menciona que: “La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que el elemento probatorio introducido tenga”. (pág. 553).

Por otro lado, la doctrina ha distinguido dos tipos de sistemas en el orden a la valoración de la prueba: el sistema de la prueba legal o tasada y el sistema de intima convicción o de libre valoración de la prueba. El maestro Jose Cafferatta menciona que existe tres sistemas, prueba legal, intima convicción y la sana crítica, este último es lo que radica en nuestro país para la valoración de la prueba. (Cubas, 2015, pág. 333)

2.2.17 Medios de prueba.

San Martín (2015) menciona que: “Los medios de prueba son los instrumentos procesales, caminos o Procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso”. (pág. 520).

2.2.17.1 Confesión.

La confesión, es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil, circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o en el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetuación del delito que se le imputa. (Neyra, 2010, pág. 560).

2.2.17.2 Testimonio.

Es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún del hecho delictivo. (San Martín, 2015, pág. 526).

2.2.17.3 Prueba pericial.

Sanchez (2009) define: “como el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica”. (pág. 260).

2.2.17.4 La prueba documental.

El documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la

naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente. (Sanchez, 2009, pág. 264).

Es un medio de prueba de carácter material se trata de un soporte u objeto material: es prueba real y objetiva que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral, en cumplimiento del principio de oralidad, a través de la lectura, de la audición o del visionado se entiende de sus partes Pertinentes. (San Martín, 2015, pág. 548).

2.2.18 La sentencia.

La Corte Suprema de Justicia (2012), en el Recurso de Nulidad N° 1312 ha mencionado que: La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia de este sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente por lo que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

Por otro lado, Benavente (2012) citando a Burgoa menciona que: “La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional”. (pág. 151).

En ese sentido, la sentencia, por lo tanto, ha de recoger la decisión final del juzgador,

cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructuración compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, el contenido del fallo sea congruente con su parte expositiva y

considerativa, en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídico penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena así como todo lo concerniente a la cuantificación de la responsabilidad civil ex delicto. (Peña A. , 2015, pág. 347).

Sanchez (2009) citando a Gimeno, menciona que: La sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. (pág. 211).

2.2.18.1 Requisitos.

a) Requisitos externos.

Están referidas a su forma y su estructura.

En cuanto a la forma legalmente prevista, esta es la escrita que esta impuesta por los artículos 395° y 396° NCPP. Se redacta en párrafos numerados correlativamente, que luego se debe leer en audiencia pública. No se ha previsto sentencias in voce, salvo en el caso del proceso por faltas. (San Martin, 2015, pág. 418).

En lo atinente a su estructura, está regulada por los artículos 123° y 393.3 del NCPP, lo cual, según el profesor San Martin (2015) menciona que consta de cinco partes: Preliminar o encabezado, parte expositivo, fundamentación de hecho, fundamentación de derecho y parte dispositivo o fallo correspondiente. (pág. 418).

Parte expositiva:

“En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes”. (Calderon, 2014, pág. 364)

Parte considerativa o motivación:

“Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario”. (Calderon, 2014, pág. 364)

Parte resolutive o fallo:

“Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuido”. (Calderon, 2014, pág. 364)

b) Requisitos internos.

“La sentencia penal ha de ser exhaustiva, motivada y congruente. No cabe omitir ningún pronunciamiento necesario para responder a los objetos de acusación y defensa; y a tal pronunciamiento debe proceder una motivación suficiente”. (San Martín, 2015, citando a Armenta, pág. 419).

2.2.19 Medios impugnatorios.

El derecho a la impugnación posee marco constitucional, debido a que se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional (art. 139.3), asimismo en el principio del debido proceso, especialmente, en el principio de instancia plural (art. 139.6), por lo tanto, la existencia del sistema de medios impugnación en la legislación peruana, obedece a un imperativo de orden constitucional. (Sanchez, 2009, pág. 407).

En el mismo sentido, San Martín (2015) citando a Ortells menciona: “La impugnación penal es el instrumento legal puesto a disposición de las partes destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad”. (pág. 640).

La impugnación, por lo tanto, implica una declaración de parte afectada, buscando la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por afectar sus intereses o pretensiones; sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. (Benavente, 2012, pág. 175).

2.2.19.1 Recurso de reposición.

Sanchez (2009) menciona que: “Se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada”. (pág. 414).

En ese sentido, la reposición es el remedio a través del cual una de las partes del proceso, al considerarse agraviada por los presuntos errores inmersos en una resolución, solicita al órgano jurisdiccional que la emitió que vuelva a examinarla a fin de que los corrija y, de ser el caso, emita nueva resolución. (Ore, 2016, pág. 366).

2.2.19.2 Recurso de apelación.

Es el recurso clásico y de uso más común; es, además, el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo de raíces muy antiguas, ya bien

definido en el proceso penal romano de la época imperial procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, Provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. (San Martín, 2015, pág. 673).

En ese sentido, Sanchez (2009) citando a Ortells menciona: “(...) que se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquél un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional”. (pág. 415).

2.2.19.3 Recurso de casacion.

Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Neyra, 2010, pág. 402).

También ha sido definida la casación como el medio de impugnación *extraordinario*, con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas Sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso. (Sanchez, 2009, pág. 421).

2.2.19.4 Recurso queja.

Es un recurso de carácter residual pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo, así el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y este tiene que habersele denegado. (Neyra, 2010, pág. 400).

Por otro lado, Sanchez (2009) sostiene que: “La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho”. (pág. 427).

2.2.19.5 Accion de revision.

No se trata de un recurso sino de una acción que se dirige ante el órgano jurisdiccional Supremo a fin de demandar un nuevo análisis del caso penal, pese a la existencia de sentencia firme, por existir una causal de suma importancia que demostraría la inocencia de la persona condenada por un delito. (Sanchez, 2009, pág. 428).

En la misma línea se puede decir que es una acción de impugnación autónoma, que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material pero injustas. (San Martin, 2015, pág. 759).

2.2.20 Instituciones jurídicas relacionados con el delito de TID.

2.2.20.1 Delito de Trafico ilicito de drogas.

Los profesores Novak & Ruda (2009) menciona que: “el tráfico ilícito de drogas como aquella actividad ilícita que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, comercialización o tráfico de estas sustancias”. (pág. 14).

El trafico ilicito de drogas en nuestro pais es un delito de grandes repercusiones que reflejan en las estadísticas nacionales asociadas a la criminalidad, sobre drogas ilegales, como el clorhidrato de cocaína, la pasta básica de cocaína y la marihuana, que son las drogas ilegales más comunes de nuestro medio. Además de comercio ilegal de los insumos para la elaboración de drogas, así como la legislación de dinero y bienes provenientes del TID. (Peña A. , 2018, pág. 51).

Nuestro código penal, prescribe en el art.296 el delito de tráfico ilícito de drogas en su tipo base:

“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)”.

2.2.20.2 Elementos.

2.2.20.2.1 Tipicidad.

El artículo 296 de nuestro código penal peruano comprende en realidad cuatro delitos autónomos, en el primer párrafo comprende el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, esta se configura mediante los actos de fabricación o tráfico, el segundo párrafo de la norma cita, comprende el delito de posesión de drogas para su respectivo tráfico, el tercer párrafo comprende las actitudes relacionados al tráfico de precursores, es decir de productos e insumos químicos que son destinados para la elaboración de la droga, y en el último párrafo se tipifica la conspiración para cometer delitos sobre el tráfico ilícito de drogas. (Rosas, 2019, pág. 247).

a). Tipicidad objetiva.

- **Bien Jurídico protegido.**

Peña (2018) menciona que para: “nuestro legislador el bien jurídico protegido es la salud pública, entendida esta no de manera individual, sino global o colectiva para tal efecto ostenta la potestad de asumir un control directo sobre el tráfico de drogas y otras sustancias similares” (pág. 93).

- **Sujeto activo.**

Según la descripción del tipo legal, se puede mencionar que el autor de estos delitos, no posee cualidades especiales, como otros delitos es decir; puede ser sujeto activo cualquier persona. (Peña A. , 2018, pág. 188).

- **Sujeto pasivo.**

El perjudicado en el TID es la sociedad en su conjunto, en mérito al bien jurídico colectivo, que es la salud pública. (Peña A. , 2018, pág. 190)

b). Tipicidad subjetiva.

Todas las modalidades del injusto que el legislador ha aglutinado en el artículo 296°-A, son reprimibles a título de dolo; conciencia y voluntad de realización típica, el agente sabe que está promocionando, facilitando o financiamiento, el sembrío de especies de plantas como la amapola o la adormidera, cuyo cultivo son empleados para el tráfico ilícito de drogas. (Peña A. , 2018, pág. 195).

2.2.20.2.2 Antijuridicidad.

“Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma pena, lesionado o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho”. (Peña & Almanza, 2010, pág. 176).

Por tanto, la violación artículo 296 del código penal, comprende la configuración de la antijuridicidad formal, a ello sumamos si este acto pone en peligro o lesiona un bien jurídico, en este caso la salud pública, se dará la antijurídica.

2.2.20.2.3 Culpabilidad.

“La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena”. (Peña & Almanza, 2010, pág. 210) .

Del cual se puede, inferir que el sujeto activo en el delito de tráfico ilícito de drogas, debe conocimiento del carácter dañino de las drogas para la salud, Asimismo

todo los actos contenidos en el art. 296° de nuestro código penal exigen un condicionamiento psicológico del autor, que es el animus de promover, favorecer o facilitar el consumo sustancia descritas en el artículo mencionado. (Peña Cabrera, 1995, pág. 150).

2.3. Marco Conceptual

Análisis. Para López (2002), “el vocablo análisis proviene del griego analisis (Disolución) derivada, a su vez, de analuein” (desatar, soltar) (p.172). Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española (edición de 1992) “define el término análisis primeramente como distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos, posteriormente, y en su segunda acepción encontramos que es el «examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual”.

A quo. “Se le denomina al juez de primera instancia, en diferentes materias”. (Chamane, 2014, pág. 46).

Ad quen. “Juez superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior”. (Chamane, 2014, pág. 477).

Absolución. “Institución del derecho procesal, que consiste en la liberación de obligación real o pretendida, mediante una resolución judicial”. (Chamane, 2014, pág. 60).

Administración de justicia. “Conjunto de actividades por las cuales el poder judicial en ejercicio de su jurisdicción, resuelve los conflictos jurídicos”. (Chamane, 2014, pág. 91).

Autos. “En lenguaje procesal, y empleada la palabra en singular, se refiere a la clase especial de resoluciones judiciales intermedia entre la providencia y la sentencia”. (Ossorio, 1996, pág. 97).

Calidad. “Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades”. (Ossorio, 1996, pág. 132).

Calificación del delito. “En el procedimiento criminal la calificación del delito motiva el escrito de calificación o escrito de conclusiones que el Ministerio Público, el acusador privado, si lo hay, y la defensa formula al ser elevada la causa a plenario”. (Chamane, 2014, pág. 171).

Distrito judicial. “Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción”. (Chamane, 2008, pág. 348).

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todo el acto procesal realizadas según la secuencia de su realización en folios, debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso. (Chamane, 2014, pág. 385).

Jurisdicción penal. “También llamada criminal, es la que instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado superior en un caso concreto para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda”. (Ossorio, 1996, pág. 530).

Medios probatorios. Instrumentos de la actividad probatoria, que tiene que ser pertinentes, conducentes y útiles para alcanzar la probabilidad o certeza. (Chamane, 2014, pág. 527).

Máximas. “Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico”. (Ossorio, 1996, pág. 587).

Sentencia. “Del latin sententiam, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis”. (Chamane, 2014, pág. 710).

III. Hipótesis

Es la presuposición que tiene el investigador, quien necesariamente debe partir de varios hechos, que él conoce. El infiere una consecuencia sobre la existencia de un objeto, o de la causa de un fenómeno, solo que, en esa oportunidad, todavía no le es considerar tal consecuencia como una entidad plenamente demostrada. (Ramos, 2008, pág. 185).

Por ende, cabe precisar que, la calidad de las sentencias sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N°001659-2015-22-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ayacucho- Huamanga. 2020, **es de rango alta y muy alta respectivamente.**

VI. Metodología

4.1 Diseño de la investigación

Para los investigadores, Hernandez, Fernandez, & Baptista (2014), “El termino diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema”. (pág. 128). Así, tenemos dos diseños de investigación: Experimental y no experimental, nuestra investigación se adecua al segundo tipo de diseño de investigación, por lo que pasamos a desarrollar.

4.1.1 Diseño de investigación

a. No experimental: Según el profesor, Dueñas (2017), “Son las investigaciones donde no se manipula intencionalmente la variable independiente, es decir que no se observa los fenómenos tal como son en su contexto natural, para luego examinarlos detenidamente y obtener respuestas a ciertas dudas antes originadas”. (pág. 51).

b. Transversal o transeccional: Para, Dueñas (2017), “Son investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único y determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos diversos pero ocurridas en un solo tiempo”. (pág. 51).

c. Retrospectivo: Se refiere que el inicio del estudio es posterior a los hechos estudiando, los datos se recogen de archivos, documentos o entrevistas sobre hechos sucedidos. En el presente caso, la recolección de los datos se ha realizado del expediente N° 01659-2015-22-0501-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal

colegiado del Nuevo Código Procesal Penal de Huamanga, Distrito Judicial de Ayacucho.

4.2 Población y muestra

a. El universo: Esta comprendido por la totalidad de los fenómenos y elementos estudiados, son todos los objetos o sujetos finitos o infinitos ubicados en un determinado espacio, el universo comprende todo, abarca el 100 % de los entes animados e inanimados. (Dueñas, 2017, pág. 71).

Asimismo, podemos que el universo es el conjunto de elementos finitos o infinitos definidos por una o más características de las que gozan todos los elementos que lo conforma en una determinada investigación.

En la presente investigación nuestro universo fue la cantidad de casos penales tramitados en el Poder Judicial del Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2015.

b. Muestra: “Es denominada población muestral, es el sub conjunto de la población seleccionada de tal forma que será lo más representativo del estudio de investigación”. (Dueñas, 2017, pág. 72).

En la presente investigación se ha tomado como muestra el expediente N° 01659-2015-0501-22—JR-PE-01, sobre el tráfico ilícito de drogas tramitado en el Distrito Judicial de Ayacucho.

4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores

4.3.1 Variables

Son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, Objeto, Población, en general de un Objeto de Investigación o Análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Centyy, 2006, pág. 64)

En el presente trabajo la variable es la CALIDAD DE LAS SENTENCIAS, en términos jurídicos, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en los parámetros de la norma.

a. Calidad.

Respecto a ello, el maestro Ossorio, (1996) menciona que es: “Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades”. (pág. 132).

b. Sentencia.

La sentencia, por lo tanto, ha de recoger la decisión final del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructuración compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, el contenido del fallo sea congruente con su parte expositiva y considerativa, en cuanto

a la subsunción de los hechos en la norma jurídico penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena así como todo lo concerniente a la cuantificación de la responsabilidad civil ex delicto. (Peña A. , 2015, pág. 347).

4.3.2 Indicadores

Para, Centyy (2006), Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (pág. 66).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias, es decir son aquellas exigencias o condiciones preestablecidas por ley y la norma política. El número de variables por cada uno de las sub dimensiones de la variable son cinco.

La operacionalización de variables se encuentra en el ANEXO 2.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para, Dueñas (2017), “Las técnicas e instrumentos de recolección de datos o trabajo de campo sirven para la obtención de información, los cuales determinan la confiabilidad y validez de la información obtenida en el estudio de investigación”. (pág. 83).

a. La Técnica.

Análisis documental.

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas. (Dulzaides & Molina, 2004, pág. 02).

En la presente investigación se analizar el documento (sentencia de primera y segunda instancia) del expediente judicial N° 01659-2015-0501-PE-01, sobre el Tráfico Ilícito de Drogas tramitado en el Distrito Judicial de Ayacucho.

b. El Instrumento.

Ficha de registro de datos o cuadro de operacionalizacion.

Es el instrumento que nos permitirá analizar de manera estructura las sentencias de primera y segunda instancia, asimismo nos permitirá el acopio de datos importantes para realizar una conclusión adecuado.

4.5 Plan de análisis

El análisis de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el tráfico ilícito de drogas, se ha realizado en tres etapas:

a. Primera Etapa: Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

b. Segunda Etapa: Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

c. Tercera Etapa: Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

4.6 Matriz de consistencia

En opinión de los profesores, Ñaupá, Mejía, Novoa, & Villagomez (2014), “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (pág. 402).

A continuación, la matriz de consistencia de la investigación.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES INDEPENDIENTES	DIMENSIONES INDICADORES	METODOLOGIA
¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 01659-2015-22-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ayacucho – Huamanga 2020.	Determinar la calidad de la sentencias del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros, en el expediente N° 01659-2015-22-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ayacucho.	La calidad de las sentencias del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 01659-2015-22-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ayacucho. Tiene un rango alto y muy alto respectivamente.	Calidad de sentencia de primera y segunda instancia.	Dimensiones: Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutive Indicadores: Introducción Postura de las partes Motivación de los hechos Motivación del derecho Aplicación del principio de congruencia Descripción de la decisión	Tipo de investigación: Básica. Enfoque: Cualitativo. Nivel de la investigación: Explicativo, descriptivo. Diseño de la investigación: No experimental, retrospectivo, transversal o transeccional. Universo: Sentencias de primera y segunda instancia. Muestra: Expediente judicial sobre el proceso penal de Trafico Ilícito de Drogas. Tramitado en el segundo juzgado Penal del nuevo código procesal penal de Huamanga. Técnica: Análisis documentales. Instrumento: Cuadro de Operacionalización de Variables

4.7 Principios éticos

El presente análisis crítico del objeto de investigación está bajo el margen del código de ética establecida en el código de ética para la investigación Versión 002, aprobado por acuerdo del consejo universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 16 de agosto de 2019.

En el cual se plasma expresamente, que los principios éticos que todos los estudiantes, graduados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes de la Universidad. Asimismo, todos los servicios de consultoría y contratos que desarrollen actividades de investigación, tienen que cumplir con los siguientes principios: Principio de protección a la persona, cuidado al medio ambiente y la biodiversidad, libre participación y derecho a estar informado, Beneficencia no maleficencia, Justicia e integridad científica.

En conclusión, mencionaremos que los principios éticos mencionado, deben regir las normativas de elaboración de los proyectos de investigación en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, aplicables en los destinos modalidades de estudios, tanto pre y pos grado.

V. Resultados

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte EXPOSITIVA de la sentencia de primera instancia sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el EXPEDIENTE N° 001659-2015-22-0501-JR-PE-O1. DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO JUZGADO PENAL COLEGIADO - NCPP EXPEDIENTE : 01659 – 2015 – JR-PE-01 JUECES : M.E. P. N, N.E. T.C Y E. S. DE LA C. ESPECIALISTA: W. E. P. MINISTERIO : 2DA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVO DE HUAMANGA IMPUTADOS : G. H.M, S. Y. H. Y.y M. S. M. DELITO : T.I.D AGRAVIADO : EL ESTADO <u>SENTENCIA</u> RESOLUCIÓN N° 4.- Ayacucho, veinte y tres de setiembre</p> <p>Del año dos mil dieciséis</p> <p>En la ciudad de Ayacucho, a los veinte y tres días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis, el Juzgado</p>	<p>1.- <u>El encabezamiento evidencia:</u> la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple.()</p> <p>2.- <u>Evidencia el asunto:</u> ¿Qué plantea? que</p>											

	<p>colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrado por los señores Magistrados M. E. P. N. como Directora de Debates, E. S. C y N. E. T. C., quienes luego de valorar las pruebas actuadas en el juicio oral seguido contra G.H.M, S. Y. H. Y. y M. S. M. por el delito contra la Salud Publica en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravada en agravio del estado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD PRONUNCIAN la siguiente sentencia.</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA</p> <p>PRIMERO.</p> <p>a). Identificación del proceso: A fojas 03 a 35 de! expediente judicial corre el requerimiento de acusación fiscal de fecha 12 de mayo de 2016 formulado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, mediante Resolución N° 10 de fecha 23 de mayo de 2016 de fojas 36 a 43 se dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra G.H.M, S. Y. H. Y. y M. S. M, por el delito contra LA SALUD PÚBLICA en la modalidad DE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADA previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal con la agravante establecida en el inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legal en agravio del ESTADO PERUANO.</p> <p>b). Identificación de los sujetos procesales:</p> <p>ACUSADOS:</p> <p>SENIN YOVANITA HUARACA YANASUPO con D.N.I. N° 43941863, peruana, natural del Distrito de San Francisco, Provincia La Mar, Departamento de Ayacucho, nacida el 30 de julio de 1980, de 34años de edad, instrucción primaria incompleta, soltera, ocupación comerciante, hija de Guillermo y Susana, domiciliada en la Av. La</p>	<p><i>imputación ¿cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple.()</p> <p>3.- Evidencia la individualización del acusado: <i>evidencia datos personales: nombres apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple.()</p> <p>4.- evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícitamente que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin unidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ en los caos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombre y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades sueltas, otros.</i></p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple.()</p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Convención S/N- Distrito Kimbiri - Provincia de La Convención- Departamento del Cuzco.</p> <p>GUILLERMO HUARACA MUCHA con D.N.I. N°28201239, peruano, natural de la Provincia de Huanta y Departamento de Ayacucho, nacido el 10 de febrero de 1948, de 68 años de edad, sin grado de instrucción, casado, ocupación agricultora, hijo de Eusebio y Bacelisa, domiciliado en la Av. La Convención S/N- Distrito Kimbiri - Provincia de La Convención - Departamento del Cuzco.</p> <p>MOISÉS SARAVIA MORALES con D.N.I. N°28687636, peruano, natural del Distrito de Anco -Provincia La Mar - Departamento de Ayacucho, nacido el 04 de setiembre de 1964, de 52 años de edad, natural de lea, primaria completa, soltero, ocupación agricultora, hijo de Agapito y Dionisia, domiciliado en el Pasaje Chavalina N°134- Chinchá Alta del Departamento de lea.</p> <p>AGRAVIADO:</p> <p>EL ESTADO representado por el Procurador Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio en la Av. César Vallejo N° 1184, Lince, Lima 14 y casilla electrónica del Poder Judicial N° 36470.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO:</p> <p>Representado por el abogado Getulio Fausto Córdova Cuellar Fiscal Provincial Penal Corporativa Antidrogas de Huamanga con domicilio procesal en el AA. HH Keiko Sofía Fujimori MZ. O, Lote 11 del Distrito San Juan Bautista-Ayacucho.</p> <p>c). - Desarrollo de Juicio Oral: El expediente que corresponde al presente proceso se encuentra signado con el N° 01659-2015-33-0501-JR. Por el mérito del Auto de citación a juicio de fecha 07 de junio de 2016 de fojas 09a 15 del Cuaderno de Debates este Juzgado Penal</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresión ofrecidos.</i></p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple.()</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Colegiado citó a los sujetos procesales al inicio de Juicio Oral, se dispuso la formación del expediente judicial y puesto a disposición de las partes, se instaló válidamente el Juicio Oral en audiencia de fecha 28 de junio del presente año, se realizaron los alegatos de apertura por parte de los sujetos procesales, se instruyó de los derechos que les asiste en juicio a los acusados Guillermo Fluaraca Mucha, Moisés Saravia Morales y Senin Yovanita Fluaraca Yanasupo y a cada uno en su orden se les preguntó, si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, previa consulta con sus abogados defensores, los dos primeros señalaron que no aceptaban los hechos, la pena, ni la reparación civil, por su parte Senin Yovanita Fluaraca Yanasupo ACEPTO parte de los mismos, más no la pena, ni la reparación civil solicitada; por lo que se continuó con la secuela del juicio, el representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica de los acusados no ofrecieron pruebas nuevas, se actuó la prueba testimonial y documental ofrecida por las partes y antes de dar por cerrada la actividad probatoria el Colegiado al amparo de lo prescrito en el inciso 01 del artículo 374 del Código Procesal Penal comunicó a los sujetos procesales la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate distinta a la considerada por el Ministerio Público, expuestos los alegatos finales, autodefensa de los acusados, se dio por cerrado el Debate Probatorio y la causa quedó expedita para la deliberación y expedición de la sentencia íntegra.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las Partes	<p>SEGUNDO: PRETENSION DEL MINISTERIO PUBLICO.</p> <p>2.1.- Exposición de los hechos y circunstancias objeto de la Acusación.</p> <p>HECHOS IMPUTADOS. El Representante del Ministerio Público en la acusación escrita y alegato inicial de juicio oral, señaló que la Policía Nacional del Perú -Grupo de Inteligencia de Ayacucho detectó la existencia de un centro de acopio de droga procedente del VRAEM conformado por el clan familiar liderado por S.Y.H.Yy su progenitor G.H.M quienes trasladaban desde dicha zona la droga acondicionada en cajas de madera con fruta para luego entregarla a Moisés Saravia Morales quien la transportaba hasta la ciudad de llave de la Provincia el Collao del Departamento de Puno utilizando a los conocidos "correos de droga" o "burriers", siguiendo la ruta Ayacucho- Apurímac- Cusco- Puno para su inmediata comercialización. Que las acciones ilícitas fueron realizadas por la acusada Senin Yovanita en coordinación con su padre G.H.M y el acusado M.S.M conocido como "Crespo" quienes los días 15 y 16 de julio del año 2015 se encontraban en la ciudad de San Miguel de la Provincia La Mar de esta Región con el fin de transportar la carga de droga que el día 18 del mismo mes y año a las 14:00 horas aproximadamente se encontró en posesión de la imputada S.Y en circunstancias en que transitaba por las inmediaciones del frontis del inmueble ubicado en la Mz.G, Lote 3 de la Asociación de Vivienda "Los Municipales" de esta ciudad (inmediaciones de la Canchita Deportiva del lugar) quien llevaba consigo 01 (una) bolsa de plástico de color negro, 01 (una)mochila de tela y 01 (un) teléfono celular marca Alcatel; que al registro en el interior de la bolsa negra se encontró 01 (una) caja de cartón conteniendo Diez paquetes pequeños en forma de ovoide de diferentes tamaños forrados con cinta adhesiva, en la mochila de tela se</p>	<p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancia objeto de la acusación. <i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple.()</i></p> <p>2.- Evidencia la calificación Jurídica del Fiscal. <i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple.()</i></p> <p>3.- Evidencia la formulación de la pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la reparación civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple. ()</i></p> <p>4.- Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>a). Si cumple. ()</i> <i>b). No cumple.(x)</i></p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que le receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i></p>												
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontró 20 veinte paquetes, pequeños con las mismas características antes señaladas.</p> <p>Que el contenido de los 30 (treinta)paquetes referidos al ser sometido a la prueba decampo con el reactivo Thiocynate de Cobalto se obtuvo una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo para Alcaloide de Cocaína, por lo que dicha droga se comiso y se sometió al examen químico correspondiente conforme el examen pericial respectivo que se actuará en juicio.</p> <p>Así mismo refiere la Fiscalía que la acusada S.Y durante su intervención de manera espontánea y voluntaria señaló que la droga que se le encontró en posesión la iba a entregar al conocido como "Crespo" luego identificado como M.S.M ahora su co-acusado a quien tenía registrado en el directorio del teléfono celular N° 999002525 encontrado en su poder, razón por lo que en ese acto se realizó la llamada controlada al N° 969886660 que correspondía al teléfono celular que se encontró en poder de M.S.M en el momento de su intervención, en la que S.Y indicó al receptor que "lo esperaba en la dirección ubicada en el Jirón Los Héroes del Cenepa N°138 de la Urb. Los Licenciados de esta ciudad para entregarle la droga que tenía en su poder", por lo que siendo las 15:30 horas aproximadamente del mismo día el imputado Moisés Saravia Morales se hizo presente al frontis del inmueble que ocupaba S.Y siendo intervenido inmediatamente por tener las características personales que S.Y refirió y por haber llegado efectivamente hasta el lugar donde dicha acusada tenía alquilada una habitación. Así mismo señala la Fiscalía que la imputada S.Y inicialmente indicó que su habitación era una ubicada en el primer piso del inmueble ubicado en el Jirón Los Héroes del Cenepa N°138 de la Urb. Los Licenciados de esta ciudad y al registro domiciliario en la misma encontraron al imputado G.H.M, padre de S.Y quien refirió que la habitación que ocupaba su hija era la ubicada en el segundo piso de dicho inmueble, por lo que al registrarse el segundo cuarto se encontró en su interior la suma de S/.</p>	<p><i>b). No cumple.()</i></p>												
--	--	---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>14,300.00 (catorce mil trescientos soles) 02 (dos) balanzas pequeñas, 01 (un) teléfono celular y <u>Dieciocho paquetes pequeños de forma ovoide de diferentes tamaños</u> que al ser sometidos a la prueba de campo antes señalada dio como resultado Alcaloide de Cocaína, en dicho acto, el imputado G.H.M manifestó que el dinero encontrado era de su propiedad para luego en la preliminar negar la procedencia y propiedad del mismo.</p> <p>Señala además que los 30 paquetes incautados a S.Y.H.Y se designaron como muestras M-01 de 10 paquetes y M-02 - de 20 paquetes los cuales en la diligencia de deslacrado, orientación, descarte y pesaje al someterlas al examen de Análisis Químico con el Reactivo Químico Mather Reactivo Fenoltaleina con Agua Destilada se concluyó que el contenido de dichas muestras eran Pasta Básica de Cocaína, la primera con un peso de 1.720 Kg. y la muestra M-02 con un peso de 3.500 Kg. dando un peso total de 5.220 Kg.; así mismo del examen de Análisis Químico del contenido de los 18 paquetes encontrados en la habitación de la imputada S.Y.H.Y se concluyó que la muestra correspondía también a Pasta Básica de Cocaína con un peso bruto de 3.200 Kg., que además con el levantamiento del secreto de telecomunicaciones se demostrara que los acusados viajaban constantemente a las ciudades de Juliaca -Puno, VRAEM y que mantenían una fluida comunicación telefónica entre ellos.</p> <p>2.2. TITULO DE IMPUTACION: El Ministerio Público refiere que es la coautoría, al haber obrado con conciencia y voluntad con distribución de roles o funciones en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p><u>PRIMERO. - CALIFICACIÓN JURÍDICA:</u> <u>COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN DE LA ACUSACIÓN</u></p> <p>El Ministerio Público precisa que los hechos materia de Juzgamiento se adecúan a los presupuestos del primer párrafo del artículo 296 del Código Penal que precisa "El que promueve,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)", con la agravante establecida en el inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legal que establece que "La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando (...).6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración." En tal sentido solicita se imponga a los acusados GUILLERMO HUARACA MUCHA y MOISES SARAVIA MORALES Reincidentes VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, TRESCIENTOS SESENTICINCO DIAS MULTA y DIEZ AÑOS DE INHABILITACIÓN y a SENIN YOVANITA HUARACA YANASUPO DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CIENTO NOVENTIOCHO DIAS MULTA y UN AÑO y CINCO MESES DE INHABILITACION.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas se constituyó en Actor Civil mediante escrito de fojas 03 a 08 del cuaderno de Actor civil y en su alegato de apertura de juicio solicitó el pago de S/. 40,000.00 (CUARENTA MIL SOLES) por concepto de REPARACIÓN CIVIL que en forma solidaria deberán pagar los acusados a favor del Estado</p>																					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el EXPEDIENTE N° 001659-2015-22-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2020.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 1, nos muestra que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Para entender mejor se detalla a continuación: La introducción y la postura de las partes fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Respecto a la introducción, se evidenciaron los 5 parámetros previstos como: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y por último la claridad.

Respecto a la postura de las partes, se evidenciaron que si cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos; al respecto cabe mencionar que, **SI cumple:** la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad. Por otro lado, **NO cumple** la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte CONSIDERATIVA de la sentencia de primera instancia sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el EXPEDIENTE N° 001659-2015-22-0501-JR-PE-O1. DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA, 2020

Parte Considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
Motivación de hecho	<p><u>CUATRO. - DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS.</u></p> <p>De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación que favorece la posición de los Juzgadores en cuanto a la apreciación de la prueba oral. Debiendo ponderarse que no se ha establecido la tesis probatoria en cuanto a la responsabilidad penal del acusado respecto a uno de los delitos acusados, por lo que los medios probatorios están referidos a tales aspectos, en razón de criterios de pertinencia y utilidad, la contradicción favorece la posición de los Juzgadores en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que los medios probatorios están referidos a tales aspectos, en razón de criterios de pertinencia y utilidad.</p> <p>En el debate probatorio se han actuado medios de prueba destinados a determinar si el hecho cometido por los acusados S. Y. H. Y, G.H.M y M.S.M constituye el delito postulado por el Ministerio Público,</p>	<p><i>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</i> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple. ()</i></p> <p><i>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</i> <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</i></p>										

	<p>correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia. Así, se actuaron los siguientes medios probatorios:</p> <p>4.1. MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>ÓRGANOS DE PRUEBA:</p> <p>4.1.1.- DECLARACIÓN DEL SOPNP MARCO ANTONIO REYNALDO YANQUI, identificado con D.N.I. N° 09566018 con 26 años de servicio en la Policía Nacional del Perú, señaló que en el año 2015 laboró en la DEPOTAD -PALMAPAMPA- Ayacucho en la Unidad Antidrogas, que el día 17 de julio del año 2015 se encontraba de Comisión de Servicios en la DEPOTAD HUAMANGA, por lo que el día 18 de julio de 2015, participó en un Operativo Antidrogas en el que intervinieron a tres personas presentes en la sala de audiencias, señala a los acusados S. Y. H. Y, G.H.M y M.S.M; el motivo de la intervención fue porque un día antes se apersonó a dicha Unidad personal de Inteligencia de la PNP a poner de conocimiento que una persona de sexo femenino de nombre Yovanita iba a realizar un pase de droga, la intervención se realizó a las 3:30 de la tarde de dicho día por las intermediaciones de la Asociación de Vivienda Los Municipales de esta ciudad con participación de la representante del Ministerio Público Edith Cora con quien previamente se comunicaron vía telefónica, la intervención realizada a la señora Yovanita fue frente a una lona deportiva y por el nerviosismo que presentaba se le intervino y se le encontró los paquetes de drogas, que luego condujeron a Yovanita hasta la vivienda donde radicaba y advirtieron que su padre Guillermo Huaraca Mucha también radicaba en la misma casa, pero en diferentes cuartos, el padre tenía un cuarto en el primer piso y Yovanita en el segundo piso, los cuales tenían un solo ingreso, pero que en el inmueble intervenido hay varios cuartos alquilados, cuando ingresaron Yovanita les indicó que el cuarto del primer piso era el que ocupaba, pero el papá de la misma Guillermo Huaraca indicó que su hija tenía un cuarto alquilado en</p>	<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple. ()</i></p> <p><u>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</u> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple. ()</i></p> <p><u>4.- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</u> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el segundo piso de la vivienda, por lo que se dirigieron a dicho cuarto, para ser el registro y fue la misma Yovanita que de forma voluntaria decidió llamar al conocido como ".Crespo" porque –dijo que era el dueño de la droga; Yovanita estaba sola al momento de la intervención, se le pidió se identifique con su D.N.I. mientras esperaban que llegue la Fiscal para realizar las diligencias preliminares, entre ellas la llamada controlada y fue su persona quien escuchó toda la conversación que tuvieron Yovanita y el tal "Crespo" porque su persona se pegó al auricular del celular y al llamado que le hizo Yovanita, el conocido como "Crespo" llegó al lugar y al observarlo nervioso procedieron a intervenirlo.</p> <p>4.1.2.- DECLARACIÓN DE LA SO PNP EMMA VERA PERALTA identificada con D.N.I. N° 47132167 señaló que en el año 2015 laboró en la DIVOEAD -VRAEM que en esa Unidad trabajó tres años aproximadamente que el 17 y 18 de julio de 2015 se encontraba de Comisión en la DEPOTAD PNP - HUAMANGA, por cuanto se trasladó de PALMAPAMPA trayendo Insumos Químicos incautados, razón por lo que el día 18 de julio 2015 participó en la intervención realizada a S. Y. H. Y, G.H.M y M.S.M, personas que se encuentran presentes en la Sala de audiencias en el momento de la declaración, intervención que se dio a mérito de que el día 17 de julio 2015 el Grupo de Inteligencia PNP de Ayacucho se presentó a la base del DEPOTAD PNP- HUAMANGA y dio la información que al día siguiente se iba a realizar un operativo, para intervenir a la señorita Yovanita quien estaba transportando droga del VRAEM hada Ayacucho; por lo que previas coordinaciones el día 18 de julio de 2015 a las 14:00 horas se realizó el operativo en el que estuvo presente en todo momento por ser personal femenino y la intervenida era una mujer; quien señaló que la droga que poseía era del señor "Crespo" y no de ella, procediendo a identificarla accediendo a realizar la llamada controlada, todo en presencia de la Fiscal Edith Cora; agrega la testigo que en su presencia la intervenida S. Y. H. Y en todo momento indicaba que el tal "Crespo" era el dueño de la droga, en la llamada textualmente le dijo</p>	<p>concreto).</p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple. ()</p> <p><u>5.-Evidencia</u> <u>claridad:</u> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que el objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple. ()</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>"donde se encuentra, porque ya le tengo la droga, que le tengo que entregar, la tengo en mi poder, más la droga que tengo en mi casa", habiéndole respondido: "ahora voy a tu casa a recogerla", agrega que las Actas, sobre todo la de "llamada controlada" fue redactada por su Superior Reynaldo Yanqui.</p> <p>4.1.3.-DECLARACION DE FLOR DE MARÍA VILLAFANA BARDALES.- Perito Químico de la Dirección Nacional Antidrogas en Lima, elaboró el examen Químico N° 11149-2015 de fojas 128, señala que el representante de la DINANDRO en presencia del representante del Ministerio Público recibe todas las muestras remitidas del interior del país que estas estén lacradas de acuerdo a ley, revisan la documentación correspondiente y ya en el laboratorio se procede a declarar y quitar los envoltorios de las mismas y realizan el examen químico correspondiente, siendo su persona quien en este caso analizó el contenido de una de las muestras utilizando el método Coloro Métrico y de Precipitación obteniéndose una sustancia compacta blanco pardusca determinándose que corresponde a Pasta Básica de Cocaína y al pesaje del contenido sin envoltorios dio un resultado de 02.999 kilogramos y para ello se utilizó la Balanza marca Mettler Toledo S/N BBA 422-35 con capacidad de 35 kilogramos la cual es recalibrada de forma periódica (seis meses) cumpliendo las normas exigidas.</p> <p>4.1.4.-DECLARACIÓN DE HAROLD SAMUEL FRANCIA MAYORGA Perito Químico Forense Capitán PNP de la Dirección Nacional Antidrogas de Lima, elaboró el Examen Químico N°11138-2015 de fojas 127 de fecha 02 de setiembre del año 2015, señaló que el representante de la DINANDRO en presencia de un Fiscal revisan toda la documentación y el lacrado de la muestra, luego se procede a declarar la misma y se realiza el examen químico preliminar utilizando el método Coloro Métrico y de Precipitación obteniendo como resultado una sustancia compacta blanco pardusca, luego al examen final de las 02 muestras que le correspondió examinar en el presente caso se determinó</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que era Pasta Básica de Cocaína y al pesaje de las muestras se obtuvo: muestra 01 =1.631 Kilogramos y muestra 2 = 3.302 kilogramos; con un peso neto de ambas muestras de 4.933 kilogramos. Así mismo señaló que el grado de pureza de la Pasta Básica de Cocaína era al 100% por cuanto no tenía ningún tipo de contaminante, se utilizó la Balanza marca Mettler Toledo S/N BBA 422-35 con capacidad de 35 kilogramos, dicha balanza es recalibrada cada seis meses, cumpliendo las normas exigidas.</p> <p><u>DOCUMENTOS ORALIZADOS QUE CORREN EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL</u></p> <p>1. Acta de registro personal, prueba de campo, comiso y lacrado de droga e incautación de documentos y especies de fojas 47 a 51 respecto al Registro Personal efectuado a S. Y. H. Y, la que se desprende que se encontró en su poder los 30 paquetes de droga y un teléfono celular marca Alcatel, en el interior de una bolsa plástica color negra y una mochila de tela que dicha acusada portaba en el momento de la intervención, cuyo contenido al ser sometidos a la prueba de campo con el reactivo thiocynate de cobalto se obtuvo una coloración azul turquesa presuntivo indicativo para Alcaloide de Cocaína; el abogado de S. Y. H. Y Antonio Barboza refirió que en dicha diligencia no participó el abogado defensor de la nombrada.</p> <p>2. Acta de llamadas controladas de fojas 52 de la que se verifica que se deja constancia que S. Y. H. Y sostuvo de forma voluntaria que la droga que se le encontró en su posesión era de propiedad del sujeto conocido como "Crespo", a quien tiene registrado en su directorio telefónico, por lo que se dispuso que dicha imputada realice la llamada controlada desde su teléfono celular N° 999002525 al teléfono N° 969886660 efectuándose la misma el día 18 de julio de 2015 luego de la intervención a la referida cuando eran las 14:35 horas aproximadamente, en la conversación que sostuvieron ambos justiciables, se constató que dicha acusada le expresó "que lo esperaría en su domicilio ubicado en el Jirón Los Héroes del Cenepa N° 138 Urb, Los Licenciados - Huamanga- Ayacucho, donde le</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entregaría la droga que tenía en su poder, así como la tenía guardada en su cuarto"; el abogado de S. Y. H. Y refirió que en dicha diligencia no participó el abogado defensor de la nombrada.</p> <p>3. Acta de Registro personal e incautación de teléfono celular y documentos realizado al acusado Moisés Saravia Morales de fojas 53 a 54 de la que se verifica que a dicho acusado se le intervino cuando se encontraba al frontis del domicilio ubicado en Jirón Héroes del Cenepa N° 138 de la Urbanización Los Licenciados en el que radicaba la imputada Senin Yovanita en mérito a la llamada controlada efectuada, incautándose un teléfono celular marca mobile, una tarjeta de ahorros de la entidad Financiera Banco Azteca. El abogado Antonio Barboza refirió que en dicha diligencia no se cumplió con las formalidades de ley.</p> <p>4. Acta de registro de habitación e incautación de G. H. M fojas 55 a 56 de la que se desprende al registro respectivo que en la habitación ubicada en el primer piso del inmueble sito en el Jirón Héroes del Cenepa N°138-Urbanización Los Licenciados (señalada por S. Y. H. Y) se encontró e incautó documentos diversos, el chip telefónico movistar N° 5951065031405388359, se dejó constancia que en ese acto el imputado G.H.M de forma voluntaria señaló que su hija S. Y. H. Y ocupaba una habitación que tenía alquilada en el segundo piso del mismo inmueble. Los abogados Antonio Barboza y Angel Flores refirieron que en dicha diligencia no se cumplió con las formalidades de ley.</p> <p>5. Acta de Registro de habitación, prueba de campo, comiso y lacrado e incautación de dinero, equipo de comunicación y especies de la imputada S. Y. H. Y; realizada en la habitación del segundo piso del inmueble sito en Jirón Héroes del Cenepa N° 138 - Urbanización Los Licenciados de esta ciudad; determinándose que la imputada referida ocupaba dicha habitación en la que se encontró una bolsa negra conteniendo también 18 paquetes pequeños de forma ovoide forrados con papel platino, cuyo contenido al ser sometido a la prueba de campo con el reactivo thiocynate de cobalto se obtuvo una coloración azul</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>turquesa presuntivo indicativo para Alcaloide de Cocaína; dejándose constancia que la imputada S. Y. H. Y refirió "que el propietario de dicha droga era la persona a quien conoce como "Crespo", asimismo se encontró en la cabecera de una cama de madera la suma de S/. 14,300.00 (catorce mil trescientos soles) dinero que según sostuvo el imputado Guillermo Huaraca Mucha era de su propiedad; además se encontró una balanza pequeña color plomo y una balanza pequeña gravera de color azul, las cuales según refiere la fiscalía se utilizaban para el pesaje de la droga, finalmente se encontró un teléfono celular sin chip con código N° 013927001620946, dejándose constancia que dichos bienes fueron incautados conforme las reglas respectivas.</p> <p>6. Acta de registro personal e incautación de teléfono celular, dinero y documentos que obra a fojas 60 a 61 de la que se desprende que al acusado G.H.M se le encontró en posesión de un teléfono celular marca Mobile con N° 978549126 y un billete de S/. 100.00 (cien soles).</p> <p>7. Acta de entrevista de C. J. C. J. de fojas 62 a 64 realizada el día 18 de julio del año 2015 en la que el nombrado refirió que los ahora acusados S. Y. H. Y, G.H.M alquilaron cada uno un cuarto en el bien inmueble de su propiedad ubicado en el Jirón Héroes de Cenepa Mz. K, Lt.10 Urbanización Los Licenciados del Distrito de Ayacucho y que el cuarto del primer piso solo era ocupado por G.H.M desde hace tres años aproximadamente y nunca por su hijo como este refirió, quedando desacreditado que su presencia en el inmueble haya sido circunstancial. El abogado Antonio Barboza refirió que dicho testigo debió presentarse a juicio a fin de que aclare que nunca vio a otras personas.</p> <p>8. Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura y registro de memoria de teléfono celular marca mobile de la empresa movistar con N° de abonado 969886660 incautado al imputado M. S. M. de fojas 65 a 73 de fecha 24 de julio año 2016 de la que se desprende y acredita que M.S.M registraba en sus contactos de su celular los números 999002526 y 949633729 que corresponde a la imputada S. Y. H. Y con el nombre de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“GORDETA” y “GOVA” sosteniendo comunicación fluida entre los 17 y 18 de julio del 2015 eb razón de que se verifica 05 llamadas que recibió de Senin Yovanita el mismo día entre las 09 de la mañana y 2:30 de la tarde; asimismo se advierte que dichos imputados comparten los teléfonos números 945681484, 955630025 y 966117415 por su parte M.S.M los nombra como Caucho, Placedo y Paulina y su co-imputada S. Y. H. Y los tiene registrados con los nombres de Jhino, Pucho y Paulina.</p> <p>9. Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura y registro de memoria de teléfono celular marca móvil- Movistar con N° de abonado 978549126 incautado al imputado G. H. M. de fojas 74 a 76 de la que se desprende que en dicha Acata se consignó que se incautó los S/. 100.00 (cien soles) y el celular N° 978549126, advirtiéndose que el día 16 de julio de 2015 entre las 02 de la madrugada y 10 de la mañana recibió 06 llamadas del N° 999002526 el cual pertenecía al chip incautado a la imputada S. Y. H. Y así como dicho acusado realizo 02 llamadas al teléfono N°949633729 que utilizaba la acusada referida, refiere que la Fiscalía que entre ambos existió una comunicación fluida a efectos de coordinar el traslado de la droga. El abogado Antonio Barboza, refirió que la apreciación del Ministerio Publico es subjetivo toda vez que las llamadas fueron familiares entre padre e hija, el abogado Ángel Flores, preciso que no se halló ninguna comunicación entre G.H.M y M.S.M</p> <p>10. Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura y registro de memoria de teléfono celular marca Alcatel- Movistar con N° de abonado 999002526 incautado a la imputada S. Y. H. Y de fojas 77 al 81 del que se desprende que entre los contactos de la referida se encuentra el N° de contacto del nombrado como “Crespo” el cual corresponde al celular N° 969886660 incautado al acusado M.S.M, advirtiéndose que el referido el día 18 de julio del 2015 a horas 14:35 horas recibió una llamada de dicho teléfono, se encontró fotografías que corresponden al acusado G.H.M posando con vista al lago Titicaca de la ciudad de Puno; el abogado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Antonio Barboza refiere que las tomas fotográficas encontradas en el celular de su patrocinada son fotografías familiares.</p> <p>11. Acta de lacrado de chip N° 8951064031361829678 de la empresa Movistar incautado a la imputada S. Y. H. Y. de fojas 88 a la lectura de dicho chip telefónico se verifica que la referida tenía registrado al contacto “Crespo” con el N° #966886660. El abogado Antonio Barboza refiere su patrocinada tiene registrado el N° referido por cuestión amical.</p> <p>12. Acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga N° 41-2015-REGPOL-DEPCRI-AYACUCHO de fojas 92 al 93 de la que se desprende que el contenido de los 30 paquetes incautados a los acusados, luego de los exámenes respectivos corresponden a Pasta Básica de Cocaína con un peso total de 05.220 kilogramos, el abogado Antonio Barboza, precisa que la droga a que se hace referencia en dicha Acta se incautó solo a Senin Yovanita Huaraca Yanasupo.</p> <p>13. Acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga N° 42-2015-REGPOL-DEPCRI-AYACUCHO de fojas 94 al 95 de la que se desprende que el contenido de los 30 paquetes incautados a los acusados, luego de los exámenes respectivos corresponden a Pasta Básica de Cocaína con un peso total de 03.200 kilogramos, el abogado Antonio Barboza, precisa que la droga a que se hace referencia en dicha Acta se incautó en la habitación de Senin Yovanita Huaraca Yanasupo.</p> <p>14. El oficio N° 1286-2015-REDIJU-CSJAY-PJ de fecha 05 de agosto de 2015 de fojas 119 a 120 con el que se informa que el acusado M.S.M registra antecedentes penales derivados del expediente N° 02-2003 de la segunda sala penal de Ayacucho por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas condena de 07 años de Pena Privativa de Libertad y del expediente N° 425-2005 de la primera sala Penal de Ica, por el delito de Microcomercialización o Microproducción con una condena de 05 años de Pena Privativa de libertad; asimismo se informa que el acusado G.H.M, también registra antecedentes penales derivado del expediente N° 1300-2007 del cuarto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juzgado penal de Huamanga por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas con un condena de 05 años de pena privativa de Libertad.</p> <p>15. El oficio N° 09513-2015-INPE/13-UK de fecha 11 de agosto de 2015 de fojas 121 al 122 con el que se informa respecto a los antecedentes judiciales de los tres acusados respecto a M.S.M registra ingreso al establecimiento penitenciario de Ayacucho el día 18 de setiembre del año 2007 por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y fecha de egreso el 19 de junio del año 2009 en mérito al Beneficio de Semi Libertad y Guillermo Huara mucha registra ingreso al mismo establecimiento penal el día 31 de enero del año 2006 por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas egresando el 21 de octubre del año 2009 en mérito al beneficio de Semi Libertad. En el caso de la acusada Senin Yovanita, registra ingreso al establecimiento penitenciario de Ayacucho por la presente causa.</p> <p>16. El oficio N° 3252-2015-INPE/20-06.GBD de fecha 10 de agosto de 2015 de fojas 123 con el que se informa respecto a los antecedentes judiciales de los tres acusado respecto al acusado M.S.M registra ingreso al establecimiento penitenciario de Ica y Ayacucho por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas G.H.M registra ingresos al establecimiento penal de Ayacucho el día 31 de enero del año 2006 por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas egresando el 21 de octubre del año 2009 y conmutación de pena con fecha 07 de setiembre del año 2010. En el caso de la causada S. Y. H. Y, solo registra antecedentes judiciales por el presente caso.</p> <p>17. El reporte documentario por Tráfico Ilícito de Drogas N° 201500837 del acusado G.H.M con el que se informa que presenta datos referidos por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas por los hechos sucedidos en el año 2007 habiendo sido intervenido junto con otras personas más transportando 04 jebas de fruta conteniendo treinta y tres paquetes de alcaloide de cocaína.</p> <p>18. El reporte documentario por Tráfico Ilícito de Drogas N° 201500838 del acusado M.S.M con el que se informa que el quinto Juzgado Penal de Ica y el segundo Juzgado Penal de Pisco en las</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>instrucciones que se le seguía por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas por hechos ocurridos el día 07 de septiembre del año 2004.</p> <p>19. la visualización del CD con serie FRX401054301d04 remitido por la Telefónica del Perú con la Carta de 04 de abril 2015 así:</p> <p><u>Respecto al N° 999002526</u> que la acusada S. Y. H. Y utilizaba verificándose que registra 13 llamadas realizadas de las siguientes ciudades del sur del país así el día 11 de junio de 2015 cuando se encontraba en la ciudad de Ayacucho, el día 08 de junio de 2015 cuando se encontraba en la Provincia de Ayna- La Mar, el día 12 de junio de 2015 cuando se encontraba en la ciudad de Cusco posteriormente el mismo día en la ciudad de Puno, se verifica una llamada al N° 969886660 que corresponde al acusado M.S.M del día 13 de junio de 2015 se encontraba en la ciudad de Apurímac luego a la ciudad de Ayacucho el mismo día y el día 15 de julio de 2015 se encuentra en Ayna- La Mar- Ayacucho y el día 17 de julio de 2015 estuvo en Huamanga, posteriormente realizo llamadas de Chincheros y el 18 de junio de 2015 nuevamente estuvo en la ciudad de Puno de donde realizo una llamada al N° 969886660 el cual corresponde al acusado Moisés Saravia Morales.</p> <p><u>Respecto al N° 978549126</u> incautado al acusado G.H.M el mismo que registra llamadas entrantes el día 16 de junio 2015 del N° 999002526 que corresponde a la acusada S. Y. H. Y a las 14 horas cuando esta se encontraba en la ciudad de Ayna- San Francisco- Ayacucho, durante dicho trayecto de viaje a esta ciudad la acusada referida lo llamo constantemente por cuanto, según señala la Fiscalía, traía la cantidad de droga incautada. El abogado Antonio Barboza deja constancia que las llamadas fueron de padre a hija y viceversa y lo señalado por la Fiscalía son apreciaciones subjetivas.</p> <p><u>Respecto al N° 949633729</u> que utilizaba la acusada S. Y. H. Y del cual se advierte que el 01 de julio de 2015 la acusada se encontraba en Abancay – Apurímac y el mismo día en la ciudad de Cusco y el 02 de julio de 2015 estuvo en la ciudad de Puno, el 07 de julio 2015 retorno a la ciudad de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ayacucho y registra una llamada saliente al N° 9698886660 que corresponde al celular del acusado Moisés Saravia Morales. Este celular lo habría utilizado la acusada para hacer el viaje a la ciudad de Puno y este número también lo tiene registrado el acusado Moisés Saravia Morales dentro de sus contactos.</p> <p>4.2.- PRUEBAS DE DESCARGO DE PARTE DE LOS ACUSADO: A cada uno del acusado se le admitió en comunidad de pruebas las ofrecidas y admitidas por parte del Ministerio Público.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de derecho	<p>CINCO. - FUNDAMENTOS DE DERECHO CON RELACION AL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS.</p> <p>5.1. Que el acuerdo plenario N° 03-2008 del 18 de julio del año 2008 establece respecto al delito de tráfico ilícito de drogas y la circunstancia agravante prescrita en el inciso 06 del artículo 297 del código penal en sus Fundamentos Jurídicos; ítem 7, que “la agravante de dicho inciso presenta dos circunstancias referidas a la comisión del tráfico ilícito de drogas toxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas la primera: cuando el hecho es cometido por tres o más personas, y la segunda cuando el hecho es cometido por el agente en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o a la comercialización de insumos para su elaboración”.</p> <p>la primera circunstancia que integra el sub tipo lega agravado del tráfico ilícito de drogas toxicas, y que se ha postulado en el presente caso es “cuando el hecho es cometido por tres o más personas”, previstas en el primer extremo del inciso 6 del artículo 297 del código penal y para que se configure la misma conforme lo precisa el acuerdo plenario en mención “necesariamente se requiere la intervención de tres o más personas en el planeamiento y ejecución del acto de transporte, así mismo requiere que el agente advierta en el hecho en sus diversas facetas e indistintamente la concurrencia de tres o más personas de una red de individuos, por tanto debe acreditarse un concierto punible de más de tres personas”, sigue el acuerdo que “ el delito es una obra la preparación y en la ejecución del acto del transporte e inmediato tráfico”, “por lo que la circunstancia agravante referida comprende necesariamente un nexo más intenso y efectivo del agente con los demás coautores en el acto de transporte y de tráfico en general”. Así mismo indica la doctrina que “en su modalidad agravada por la pluralidad de intervinientes, el conocimiento, es un elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional, por lo que, si, quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado,</p>	<p><u>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</u></p> <p>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple. ()</p> <p><u>2.-Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</u> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a). Si cumple. () b). No cumple.(x)</p> <p><u>3.- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</u> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</p>										
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no conoce que en el mismo intervienen, por lo menos tres personas, incluido el agente, no será posible castigarse por dicha agravante”.</p> <p>.2.- por otro lado y bajo esa línea, el acuerdo plenario referido precisa “que no es posible subsumir dentro de la disposición referida (primera parte del inciso 6 del artículo 297) la conducta de los denominados correos de droga o burriers quienes como se conoce se desplazan usualmente transportando droga como cocaína, marihuana u opio en sus bienes personales, cuyo conducta contribuye a difundir el consumo ilegal de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, conciencia de ilicitud de transporte de tales bienes delictivos que incluye la noción de que dichas sustancias se distribuirán a terceros, por lo que dicha conducta es doloso y por ende se encuadra el tipo legal básico del delito de tráfico ilícito de drogas, por cuanto el supuesto de hecho de la norma básica referida exige los medios legalmente exigido como la promoción, favorecimiento y facilitación de consumo legal de drogas, comprende los actos de fabricación o tráfico y este último importa dentro del ciclo e involucra el transporte de las misma, así el tráfico se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y de transporte que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento”, señala además el acuerdo plenario “que como es obvio el tipo legal siempre hace referencia al autor del hecho que criminaliza, quien debe realizar la conducta prohibida, por lo que el correo de drogas desde la tipología destacada en el fundamento 07 del presente acuerdo plenario, solo interviene en el transporte y es ajeno al núcleo de personas integradas o no a una organización criminal que lo captaron e hicieron posible el propio acto de transporte, por tanto el correo de drogas será solo autor, mas allá, si, visto globalmente, existe de su parte un menor dominio cuantitativo del hecho global, en tal virtud desde los términos básico del tipo lega, todos los concertados para la actividad de tráfico de drogas, en este caso de transporte, son autores, mas no coautores.”</p>	<p>completas).</p> <p><i>a). Si cumple. (0)</i> <i>b). No cumple. (x)</i></p> <p><u>4.- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</u> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p><i>a). Si cumple. (0)</i> <i>b). No cumple. (x)</i></p> <p><u>5.- Evidencia claridad:</u> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.3.- En ese orden de ideas de las declaración de la acusada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo, de los otros dos acusado como de las pruebas actuadas en juicio se tiene que el 18 de julio del año 2015 la nombrada fue intervenida por la Policía Nacional del Perú en circunstancias en que llevaba consigo una bolsa negra de plástico y una mochila de tela conteniendo en ambos objetos 30 paquetes de diferentes tamaños de forma ovoide, forrados con cinta adhesiva y sometidos a los exámenes químicos finales resulto Pasta Básica de Cocaína, los mismo que según refirió la intervenida, los iba a entregar a una persona quien le daría el pago de S/. 500.00, aseverando que sus coacusados sobre todo Guillermo Huaraca Mucha no conocía que tenía en su poder la droga referida, lo cual quedo establecido en juicio al examinar al referido y al oralisar el acta de registro persona y de habitación se advierte que en su intervención y registro de habitación que ocupaba dicho acusado no se encontró ninguna prueba o indicio de sus participación o transporte de la droga incautada o que haya concertado con la propia S.Y para ello o pero aun con el acusado M.S.M; por cuanto quedo acreditado en juicio que ambos, no se conocía y que no se comunicaron entre esos días por ningún medio, lo cual se corrobora con la información detallada, que la Empresa Telefónica del Perú emitió de la que se advierte que entre los números telefónicos 96986660 y 978549126 que corresponde a cada uno de los acusados Moisés y Guillermo, que no existe ninguna llamada perdida, saliente o entrante; más aún del acta de registro de habitación e incautación de fojas 75 realizada en la ubicada en el primer piso del inmueble del Jirón Héroes del Cenepa N° 138 del Barrio los licenciados de esta ciudad se advierte que no se le incauto o encontró droga alguna, dejándose constancia que dicho imputado G.H.M señalo que su hija S.Y ocupaba la habitación ubicada en el segundo piso del mismo inmueble y al registro de la misma también se encontró 18 paquetes más con las misma características de los paquetes incautados a S.Y que sometidos a los exámenes químicos finales resulto ser Pasta Básica de Cocaína y ante ello la acusada S.Y refirió que efectivamente ocupaba dicha</p>	<p><i>b). No cumple.()</i></p>											
--	---	--------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habitación donde guardo dichos paquetes los que también iba a entregar a la misma persona de los 30 paquetes encontrados en su poder en el momento de su intervención y si bien dijo conocer que dichos paquetes contenían droga, indico que su progenitor ahora coacusado no sabía nada del tal situación.</p> <p>Por lo que siendo así, es de advertirse que entre los tres acusados entre los días 16 a 18 de julio de 2015 e incluso antes de dichas fechas no existió comunicación por lo menos entre M.S. y G.H.M quienes lejos de no conocerse, conforme ambos señalaron de forma concurrente y coincidente, por lo que para que concurra la agravante que nos ocupa, ambos tendrían que haber conocido de la participación de menos de tres personas y entre cada uno de ellos hubo una distribución de roles para el traslado, comercialización, lo cual no se da en el presente caso; por el contrario con los antes expuestos se llega a la conclusión de que la conducta realizada por los acusados, por lo menos de dos de ellos es la de correos de droga o burries cuya conducta es dolosa por cuanto conforme señala también el acuerdo plenario antes referido estos personajes tienen conciencia de la ilicitud del transporte de los bienes delictivos que incluye la noción de que dichas sustancias se distribuirá a terceros, lo cual hace punible dicha conducta en calidad de autores, enmarcada en el primer párrafo de artículo 296 del código penal, descartándose la posibilidad de que habría concertación para una distribución de roles para transporte y comercialización la droga que se les encuentra en posesión.</p> <p>5.4.- DE LA DESVICULACION PROCESAL.- que tal situación conllevo a que este colegiado antes de cerrar la actividad probatoria considere la posibilidad de la calificación jurídica distinta a la postulada por el representante del Ministerio Publico respecto a la gravante establecida en la primera parte del inciso 6 del artículo 297 del código penal y bajo esa línea en aplicación del inciso 1 del artículo 374 del código procesal penal que precisa “si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el juez penal observa la posibilidad de una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>calificación jurídica de los hechos objeto de debate que no ha sido considerado por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad”.</p> <p>Por lo que en merito a dicha facultad este colegiado comunico a los sujetos procesal que los hechos atribuidos a Guillermo Huaraca Mucha, Senin Yovanita Huaraca Yanasupo y Moises Saravia Morales y debatidos en el contradictorio configuran lo previsto en el primer párrafo del artículo 296 del código penal, que establece “el que promueve, favorece o facilita el consumo o legal del drogas o tráfico será repimido con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)”. Lo cual además fue considerado por el abogado del acusado Guillermo Huaraca Mucha quien en sus constantes intervenciones solicito se reconduzca la tipificación jurídica postulada por el representante del Ministerio Público quien a la comunicación de dicha posibilidad, refirió que persistía con la calificación jurídica postulada en su requerimiento acusatorio de encuadrar los hechos materia de autos, además del tipo base, en lo establecido en el inciso 6 del artículo 297 del código penal, que sin embargo, dicha facultad otorgada al Tribunal por la Ley procesal penal para realizar la desvinculación de la calificación jurídica en el presente caso no solo es Imperativa, sino que se encuentra amparada con la abundante Jurisprudencia Penal entre ellas la derivada del recurso de Nulidad N° 002829-2011 -Sala Penal Transitoria -Corte Suprema de la República que establece sobre los presupuestos de la Desvinculación en el delito de tráfico ilícito de drogas al referir “que procede la desvinculación de la acusación fiscal cuando inicialmente se instruyó sobre el supuesto agravado que implica la participación de tres personas en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y durante el plenario se acredita de manera suficiente que en la comisión del ilícito solo participaron dos personas, correspondiendo desvincularse de la acusación a fin de sentenciar en esos términos”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Así mismo conforme también señala la Jurisprudencia que para la procedencia de la desvinculación procesal es necesaria <u>la homogeneidad del bien jurídico tutelado, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas; la preservación del derecho de defensa; coherencia entre los elementos fácticos y normativos; y la favorabilidad</u>, elementos que se dan en el presente caso, en razón de que se cumple con dichos requisitos, más aún si en la etapa probatoria se puso a debate los hechos materia de autos de recursos en lo establecido en el artículo 296 del Código Penal e incluso en el acusatorio también se considera dicha norma penal como el tipo base del delito atribuido a los encausados, por lo que esta adecuación puede ser modificada en la sentencia, como producto del debate en el juicio oral; para lo cual se exige necesariamente la identidad del hecho, porque el imputado no puede ser condenado por comportamientos diferentes de los señalados en la acusación; es decir, que los hechos estén claramente individualizados en la acusación, se puede, entonces, sin violar el Principio de Congruencia, condenar por delito distinto al postulado en la acusación escrita; sin embargo por la dinámica del proceso penal, no puede afirmarse que la acusación sea la última oportunidad para que el fiscal determine su postura definitiva frente a los juicios histórico y jurídico. La existencia de otros momentos, como el de exposición de la llamada teoría del caso, habilitan una nueva postura, ya definitiva. La calificación jurídica tiene carácter provisional y por consiguiente la denominación recibida en la acusación puede ser modificada en la sentencia.</p> <p>Así respecto de la congruencia y el papel activo del juez de conocimiento en este tema, podemos decir; I. El juez puede variar la adecuación típica realizada en la acusación, en la medida en que mantenga la identidad del hecho y permanezca en el marco de las alternativas de adecuación planteadas por las partes en la audiencia; éstas pueden incluso haber planteado peticiones alternas al juez - piénsese en una postura principal y una subsidiaria. II. El juez puede hacer adecuaciones distintas, a pesar de no haber sido solicitadas expresamente por las partes, siempre que hayan</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sido debatidas y controvertidas en el juicio oral, porque la controversia es el requisito indispensable para que el funcionario pueda obrar de esa forma. El juez de conocimiento tiene, entonces, facultades para introducir cambios a la acusación, siempre que no modifique su núcleo central. Como ha dejado sentado este Tribunal líneas arriba, es posible en el caso concreto realizar una recalificación del tipo penal en la forma agravada del Delito de Tráfico Ilícito de drogas postulado por el Ministerio Público en su pliego de cargos por el mismo delito en su forma simple. En efecto, en el caso concreto conviene realizar en forma breve y sencilla las semejanzas y diferencias esenciales entre ambos delitos lo que nos permite calificar debidamente los hechos materia de acusación.</p> <p>5.5.-NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO: Conforme a la figura de la Desvinculación referida los hechos atribuidos en el presente caso configuran el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas en agravio del Estado, establecida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal- (modificada por el Decreto Legislativo N° 982 del 22 julio 2007) vigente al momento de ocurridos los hechos que establece que "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)".</p> <p>5.6.-BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS</p> <p>5.7.- COMPORTAMIENTO TÍPICO: Las conductas típicas previstas en el artículo 296 del Código penal son tres y cada una de ellas posee estructura y características diferentes: en tal sentido el supuesto regulado en el primer párrafo de dicho artículo sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación dentro de los que se comprende los actos de transporte y comercialización es una hipótesis de peligro concreto, en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se exige el dolo directo, es decir se el favorecimiento requiere para su consumación un favorecimiento real del consumo ilegal de drogas, lo cual significa que se trata de un peligro general, más allá del peligro abstracto de la acción.(Prado Saldarriaga,V.(2006) Libro Criminalidad Organizada Idemsa, Lima. PP. 128 a 129).</p> <p>5.8.- TIPICIDAD OBJETIVA: La posesión de sus sustancias fiscalizadas, en las cantidades límite que propone la norma penal debe necesariamente estar orientada hacia fines de tráfico ilícito, es decir transporte y comercialización ilegal.</p> <p>Respecto del sujeto activo, el hecho punible puede ser cometido por o cualquier persona, no resulta necesario con una cualidad específica, al tratarse de un tipo penal común con relación al sujeto pasivo, en principio es la sociedad en su conjunto, mas quien asume su defensa enjuicio es el Estado.</p> <p>5.9.- TIPICIDAD SUBJETIVA EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.</p> <p>En los presentes hechos se advierte la concurrencia de dolo, esto es conciencia y voluntad de la realización típica. El profesor Muñoz Conde escribe que, junto a la conciencia de carácter nocivo para la salud de la sustancia es preciso que quiera promover, favorecer o facilitar el consumo "ilegal" a terceras personas.</p> <p>5.11.- TÍTULO DE IMPUTACIÓN: Autores del delito imputado al haberse obrado con dolo directo de primer grado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>SIETE. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:</p> <p>7.1. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.</p> <p>7.2. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que, en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal de los acusados Senin Yovanita Huaraca Yanasupo y Moisés Saravia Morales por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas en agravio del Estado.</p> <p>7.3. Pena básica:</p> <p>La pena básica que corresponde al delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas establecida en el artículo 296 del Código Penal es pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)''.</p> <p>Así, corresponde determinar la pena a imponerse, no sin antes señalar respecto:</p> <p>a. Circunstancias cualificadas y privilegiadas: En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo -circunstancias cualificadas- o mínimo de la pena - circunstancias privilegiadas-. No se han postulado en el proceso penal; en consecuencia, corresponderá establecer la pena concreta, dentro de la pena básica fijada para el tipo penal en el Código Penal.</p> <p>b. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer sin</p>	<p>1.- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>												
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena concreta.

c. Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45 -A inciso 2 del Código Penal.

A.- Respecto a Senia Yovanita Huaraca Yanasupo

Por lo que, ante la existencia de circunstancias atenuantes genéricas como la carencia de antecedentes penales de la acusada referida conforme se verifica del Oficio N° N° 3252-2015-INPE/20-06.GBD de fecha 10 de agosto de 2015 de fojas 123 que informa que la acusada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo solo registra Antecedentes Judiciales por el presente caso, resulta ser primaria y considerando que reconoció el hecho ilícito desde el momento de su intervención, su cultura y costumbres nos remite ubicarnos en el tercio inferior por lo que la pena concreta para la acusada referida es de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Cuadro para mayor ilustración:

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
08 años a 10 años y 4 meses	De 10 años y 4 meses a 12 años y 8 meses	De 12 años y 8 meses a 15 años

SOBRE LA PENA DE DÍAS MULTA. -

Que respecto a los días multa corresponde también imponer la pena mínima la cual asciende a 180 (CIENTO OCHENTA DIAS MULTA) días multa y no habiéndose acreditado en autos los ingresos de la acusada

completa).

- a). Si cumple. ()
- b). No cumple. (x)

2.- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.
(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).

- a). Si cumple. ()
- b). No cumple. (x)

3.- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.
(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

- a). Si cumple. ()
- b). No cumple. (x)

4.- Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los

	<p>referida, se debe tomar como referencia la remuneración mínima vital (RMV) conforme sostuvo el representante del Ministerio Público, y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 43 del Código Penal el importe de días multa no podrá ser menor del 25% ni mayor del 50% del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo, y siendo que la remuneración mínima vital a la fecha de los hechos (18 de julio del 2015) oscilaba en S/.750.00 soles, se tiene la siguiente operación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - RMV = S/. 750.00 entre 30 Días = S/.25.00. - Diario: S/. 25.00. - Valor día multa 25% de S/.25.00 = S/.6.25 <p>Aplicando la pena días multa: 180 x 6.25 = S/. 1,125,00 (mil ciento veinticinco soles) es lo que tendría que pagar la acusada Senin Yovanita.</p> <p><u>SOBRE LA PENA DE INHABILITACION</u>.- De la Inhabilitación conforme exige el Inciso 2 del 36 del Código Penal inciso 2 corresponde imponerse a la acusada Senin Yovanita 01 (UNO) AÑO Y 05 (CINCO) MESES DE INHABILITACION.</p> <p><u>B.-Respecto a Moisés Saravia Morales</u>.- Que del Oficio N° 09513-2015-INPE/13-UK de fecha 11 de agosto de 2015 de fojas 121 a 122 se informa respecto a los antecedentes judiciales que Moisés Saravia Morales registra ingreso al Establecimiento Penitenciario de Ayacucho el día 18 de setiembre del año 2007 por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y fecha de egreso el 19 de junio del año 2009 en mérito al Beneficio de Semi Libertad; y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 B del Código Penal que precisa "que el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 B del código penal que precisa "que el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en</p>	<p>argumentos del acusado).</p> <p><i>a). Si cumple. ()</i> <i>b). No cumple. (x)</i></p> <p><u>5.- Evidencia</u> <u>claridad:</u> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple. ()</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente." La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal".

Por lo que siendo así, el acusado referido cumplió la primera **sanción el 17 de julio de 2014**, y al haber cometido el delito que nos ocupa dentro de los cinco años que precisa la norma antes acotada se encontraría incurso en la figura de la **Reincidencia** referida por lo que de acuerdo al inciso 3 ítem b, del artículo 45-A del Código Penal que precisa que "(...)3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; por lo que, concurriendo una circunstancia agravante, procede ubicarnos en el tercio superior, que a la regía el máximo se convierte en mínimo: cuadro para mejor ilustración:

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
De 15 años a 17 años y 4 meses	De 17 años y 6 meses a 20 años	De 20 años a 22 años y 6 meses

Por lo que la pena concreta a imponer al acusado referido es de QUINCE AÑOS Y UN DIA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

RESPECTO ALA PENA DE DÍAS MULTA:

Que la pena días multa corresponde también imponer la máxima de 365 (TRESCIENTOS SESENTICINCO) días multa, no habiéndose acreditado los ingresos del acusado, se debe tomar como referencia la remuneración mínima vital, asimismo conforme al artículo 43 del Código Penal el importe de días multa no podrá ser menor del 25% ni mayor del 50% del ingreso diario de! condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo, y teniendo en cuenta que la remuneración mínima vital a la fecha de los hechos (18 de julio del 2015) oscilaba en S/.750.00 soles, por lo que se tiene:

	<ul style="list-style-type: none"> - RMV = S/. 750.00 / 30 Días = S/.25.00 - Diario: S/. 25.00. - Valor día multa 25% de S/.25.00 = S/.6.25 <p>Aplicando pena días multa: 365 x 6.25 = S/.2281.25 (dos mil doscientos ochenta y uno con 100/25 soles) que el acusado Saravia Morales deberá pagar al Estado.</p> <p><u>DE LA PENA DE INHABILITACION.</u></p> <p>Conforme exige el artículo 36 del Código Penal inciso 2 corresponde imponerse al acusado referido 03 (TRES) AÑOS y 05 (CINCO) meses de INHABILITACION</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>OCHO. - DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO. –</p> <p>El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas se constituyó en Actor Civil mediante escrito de fojas 03 a 08 del cuaderno de Actor civil y en su alegato de apertura de juicio solicitó el pago de S/. 40,000.00 (CUARENTA MIL SOLES) por concepto de REPARACION CIVIL que en forma solidaria deberán pagar los acusados a favor del Estado.</p> <p>Dentro de ese ámbito se tiene regulado en el artículo 93 del citado cuerpo legal que la reparación comprende: 1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Por su parte el numeral 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, la judicatura nacional ha enfatizado lo siguiente: "El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de pena, pero tiene si derecho a ser reparada por los danos y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como lo prevé el artículo 1 de su Ley Orgánica". La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado - su capacidad de pago -, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado.</p> <p>Que, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor; es decir, implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios</p>	<p><u>1.- Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</u> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). a). Si cumple. () b). No cumple. (x)</p> <p><u>2.- Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido.</u> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas) a). Si cumple. () b). No cumple.(x)</p> <p><u>3.-Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</u> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). a). Si cumple. () b). No cumple. (x)</p>										
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; debiendo estimarse su cuantía en forma razonable y prudente; tanto más que en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>a). Si cumple. () b). No cumple. (x)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple. ()</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el EXPEDIENTE N° 001659-2015-22-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2020.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 2. Evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango **mediana**. Se desglosa de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, baja, muy baja y muy baja respectivamente.

Respecto a la motivación de los hechos, se evidenciaron los 5 parámetros previstos como: los hechos probados o improbados, fiabilidad de las partes, Aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas experiencias y claridad.

Respecto a la motivación de derecho; se evidenciaron que si cumplieron 2 de los 5 parámetros previstos; al respecto cabe mencionar que, **SI cumple**: la determinación de la tipicidad y la claridad. Por otro lado, **NO cumple** la determinación de la antijurídica, culpabilidad y el nexo entre el hecho y el derecho.

Respecto a la Motivación de la pena; se evidenciaron que si cumplieron 1 de los 5 parámetros establecidos; cabe mencionar que el único que SI cumple es la claridad. Por otro lado, cabe mencionar que No cumple; Individualización de la pena de acuerdo a las parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, Proporcionalidad de la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad y apreciación de la declaración de los acusados.

Respecto a la Motivación de la Reparación civil, se evidenciaron que de los 5 parámetros establecidos solo cumplió 1; por lo cual cabe mencionar que SI cumple es la claridad en el lenguaje, asimismo mencionar que No cumple; apreciación del valor

y la naturaleza del bien jurídico, apreciación del daño o efecto causado al bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el actor y la víctima y el monto se fijó prudencialmente apreciando la situación económica del obligado.

Cuadro 3: Calidad de la parte RESOLUTIVA de la sentencia de primera instancia sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el EXPEDIENTE N° 001659-2015-22-0501-JR-PE-O1. DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA, 2020

Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
Aplicación del principio de correlación	<p>III. PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 394, 395 y 396 del Código Procesal Penal impartiendo JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA CON CRITERIO DE CONCIENCIA, POR UNANIMIDAD DECIDIMOS:</p>	<p><u>1.- El pronunciamiento evidencia correspondencia</u> (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple. ()</i></p> <p><u>2.- El pronunciamiento evidencia correspondencia</u> (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple. ()</i></p> <p><u>3.- El pronunciamiento evidencia correspondencia</u> (relación recíproca) con</p>										

		<p>las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple. ()</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). a). Si cumple. (x) b). No cumple.()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple.()</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>1.- ABSOLVER al acusado GUILLERMO HUARACA MUCHA de los hechos atribuidos en su contra por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas agravio del Estado peruano.</p> <p>2.- SE DISPONE se ANULEN los Antecedes Penales y Judiciales que hubiese generado la presente causa y el ARCFIIVO DEFINITIVO del presente proceso una vez Consentida o Ejecutoriada respecto a GUILLERMO HUARACA MUCHA.</p> <p>3.- SE DISPONE LA INMEDIATA EXCARCELACION de GUILLERMO HUARACA MUCHA en razón de que viene cumpliendo Prisión Preventiva desde el día 18 de julio del año 2015, para lo cual deberá cursarse los oficios correspondientes.</p> <p>4.- CONDENAR A MOISÉS SARAVIA MORALES cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia como autor y responsable del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas agravio del Estado Peruano previsto y penado en el artículo 296 primer párrafo del Código Penal y como tal se le impone QUINCE AÑOS y UN DIA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA que con el descuento del tiempo de carcelería desde el 18 de julio del 2015 vencerá el 18 de julio del 2030;</p>	<p><u>1.- El pronunciamiento evidencia correspondencia</u> (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. a). Si cumple. (x) b). No cumple. ()</p> <p><u>2.- El pronunciamiento evidencia correspondencia</u> (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). a). Si cumple. (x) b). No cumple. ()</p> <p><u>3.- El pronunciamiento evidencia correspondencia</u> (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. a). Si cumple. (x) b). No cumple. ()</p> <p><u>4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia</u> (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). a). Si cumple. (x) b). No cumple. ()</p>												
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pena que será cumplida en el Establecimiento Pena! designado por el Instituto Nacional Penitenciario de Ayacucho.</p> <p>5.- IMPONEMOS al sentenciado MOISÉS SÁRAVIA MORALES el pago de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS MULTA que equivalen a dos mil doscientos ochenta y uno 25/100 soles, que deberá abonar a favor del Estado, dentro de! plazo de ley.</p> <p>6.- IMPONEMOS al sentenciado MOISÉS SARAVIA MORALES la pena de INHABILITACIÓN de TRES años y CINCO meses.</p> <p>7.-FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de SIETE MIL SOLES que pagará el sentenciado MOISÉS SARAVIA MORALES a favor del Estado durante la ejecución de la sentencia.</p> <p>8.- CONDENAR SENIN YOVANITA HUARACA YANASUPO cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, ,como autora y responsable del delito la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas agravio del Estado peruano previsto y penado en el artículo 296 primer párrafo del Código Penal y como tal se le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, que con el descuento del tiempo de carcelería desde el 18 de julio del 2015 vencerá el 17 de julio del 2023;</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple. (x)</p> <p>b). No cumple.()</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pena que será cumplida en el Establecimiento Penal designado por el Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>9.-IMPONEMOS a la sentenciada SENIN YOVANITA HUARACA YANASUPO el pago de CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA que equivalen a mil cientos veinticinco 00/100 soles, que deberá abonar la sentenciada a favor del Estado, dentro del plazo de ley.</p> <p>10.- IMPONEMOS a la sentenciada SENIN YOVANITA HUARACA YANASUPO la pena de INHABILITACIÓN por el LAPSO DE 01 AÑO Y 05 meses.</p> <p>11.-FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de siete mil soles que pagará la sentenciada SENIN YOVANITA HUARACA YANASUPO a favor del Estado durante la ejecución de la sentencia.</p> <p>12.- SIN COSTAS DEL PROCESO, conforme de detalle en el considerando nueve.</p> <p>13.-SE DISPONE el Decomiso Definitivo de la suma de S/. 14,300 (catorce mil trescientos soles) incautados y demás bienes establecidos en la Resolución N° 02 del 24 de julio de 2015 del cuaderno de Confirmatoria de Incautación; para cuyo fin se OFICIE como corresponde.</p> <p>14.- MANDAMOS, que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan a las partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponde.</p> <p>S.S</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	PACHECO NEYRA (D.D) SAUÑE DE LA CRUZ TURPO COAPAZA												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el EXPEDIENTE N° 001659-2015-22-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2020.

Interpelación: El cuadro 3. Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, correspondientemente.

Respecto a la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros mencionados expresamente en el cuadro de análisis: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad;

Respecto a la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte EXPOSITIVA de la sentencia de segunda instancia sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el EXPEDIENTE N° 001659-2015-22-0501-JR-PE-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2]	3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL DE APENACIONES - NCPP EXPEDIENTE : 01659-2015-22-0501-JR-PE-01 ESPECIALISTA : S. J. J. A MINISTERIO PUBLICO : 4TA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE AYACUCHO PROCURADOR PUBLICO: PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. IMPUTADO : S.Y.H.Y DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS. G.H.M DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS. M.S.M DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS. AGRAVIADO : ESTADO PERUANO</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u> Resolución número: 10 Ayacucho, dieciséis de febrero del dos mil diecisiete. VISTOS Y OIDOS: La audiencia pública de apelación de la sentencia, de fecha 23 de setiembre de 2016, que condena al imputado MOISES SARAVIA MORALES y otro, por el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Promoción o -Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor</p>	<p>.1- El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple. ()</i></p> <p>2. - evidencia el asunto: <u>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</u></p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple.()</i></p> <p>3.- Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, <i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p>										

	<p>Juez Superior ORLANDO BECERRA SUAREZ; y teniendo en cuenta además lo siguiente:</p>	<p><i>a). Si cumple. ()</i> <i>b). No cumple.(x)</i></p> <p>4.- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</p> <p><i>a). Si cumple. ()</i> <i>b). No cumple.(x)</i></p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple.()</i></p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las Partes	<p>I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p> <p>1.1.- objeto de impugnación: Es materia de alzada la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, en el extremo que condena al imputado Moisés Saravia Morales, por el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado a quince años y un día de pena privativa de libertad efectiva; al pago de trescientos sesenta y cinco días multa que equivale a dos mil doscientos ochenta y uno 25/100 soles, que deberá abonar a favor del Estado, dentro del plazo de ley; e Inhabilitación de tres años y cinco meses; más el pago de la suma de siete mil soles por concepto de reparación civil que pagará el sentenciado Moisés Saravia Morales a favor del Estado durante la ejecución de sentencia.</p> <p>1.2. Argumentos de Recurso:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La pretensión concreta del apelante es que se declare la nulidad de la sentencia recurrida. En efecto, en la Audiencia de Apelación, el Abogado defensor del sentenciado Moisés Saravia Morales, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, en base a que presentaría error de hecho y error de derecho. Sostiene que el Ministerio Público al momento de intervenir a la persona de Senin Yovanita Huaraca Yanasupo, le incauta la droga en su domicilio, y le indica que el propietario de la droga es la persona conocida con el apelativo de “Crespo”, la misma que sería su patrocinado Moisés Saravia, toda vez a la llamada de controlada de Senin Yovanita Huaraca concurrió a su domicilio donde fue detenido por la policía. 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados.</p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple.()</i></p> <p>2.- Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).</p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple.()</i></p> <p>3.- Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple. ()</i></p> <p>4.- Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p><i>a). Si cumple. ()</i> <i>b). No cumple.(x)</i></p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i></p>													
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>➤ Sostiene que los hechos no han sido debidamente valorados, sobre todo si trataron de obligar a que se acoja a la conclusión anticipada del proceso, y como no se acogió, lo sancionaron con la pena de 15 años y un día de pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p>1.3. Posición del Ministerio Público: Solicita al colegiado que confirme en todos sus extremos la sentencia impugnada, toda vez que se ha emitido con arreglo a ley</p>	<p><i>b). No cumple. ()</i></p>														
--	---	----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el EXPEDIENTE N° 001659-2015-22-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2020.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 4. Manifiesta que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **mediana y alta**, correspondientemente.

Respecto a la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, y la claridad. Por otro lado, cabe mencionar que: la individualización del acusado y aspectos del proceso, **No** se encontró.

Respecto a la postura de las partes, se evidenciaron 4 de los 5 parámetros expresados en el cuadro de análisis de la segunda sentencia: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad. Mientras que: la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria **No** se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte CONSIDERATIVA de la sentencia de segunda instancia sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el EXPEDIENTE N° 001659-2015-22-0501-JR-PE-O1. DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA, 2020

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
Motivación de hecho	<p>4. LAS IMPUTACIONES FACTICAS Y JURIDICA.</p> <p>A.- La imputación fáctica concreta.</p> <p>2.17. El Representante del Ministerio Público en ja acusación escrita y alegato inicial de juicio oral, señaló que la Policía Nacional del Perú-Grupo de Inteligencia de Ayacucho detectó la existencia de un centro de acopio de droga procedente del VRAEM conformado por el clan familiar liderado por Senin Yovanita Huaraca Yanasupo y su progenitor Guillermo Huaraca; quienes trasladaban desde dicha zona la droga acondicionada en cajas de madera con fruta para luego entregarla a Moisés Saravia Morales, quien la transportaba hasta la ciudad de llave de la provincia el Collao, departamento de Puno, utilizando a los conocidos <i>correos de droga</i>” o <i>burriers</i>”, siguiendo la ruta Ayacucho- Apurímac- Cusco- Puno para su inmediata comercialización. Que las acciones ilícitas fueron realizadas por la acusada Senin Yovanita en coordinación con su padre Guillermo Huaraca Mucha y el acusado Moisés Saravia Morales conocido como "Crespo" quienes los días 15 y 16 de julio del año 2015 se encontraban en la ciudad de San Miguel de la Provincia La Mar de esta Región, con el fin de transportar la carga de droga, que el día 18 del mismo mes y año a las 14:00 horas aproximadamente, se encontró en posesión de la imputada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo, en circunstancias en que transitaba por las inmediaciones del frontis del inmueble ubicado en la Mz. G, Lote 3 de la Asociación de Vivienda “Los Municipales” de esta ciudad (inmediaciones de la Canchita Deportiva del lugar), quien llevaba</p>	<p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple.()</i></p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple.()</i></p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</p>										

	<p>consigo 01 (una) bolsa de plástico de color negro, 01 (una) mochila de tela y 01 (un) teléfono celular marca Alcatel; que al registro en el interior de la bolsa negra se encontró 01 (una) caja de cartón conteniendo 10 (diez) paquetes pequeños en forma de ovoides de diferentes tamaños forrados con cinta adhesiva, en la mochila de tela se le encontró 20 (veinte) paquetes pequeños con las mismas características antes señaladas.</p> <p>2.18 Que, el contenido de los 30 (treinta) paquetes referidos al ser sometido a la prueba de campo con el reactivo Triocynate de Cobalto se obtuvo una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo para Alcaloide de Cocaína, por lo que dicha droga se comiso y se sometió al examen químico correspondiente. Así mismo refiere la Fiscalía, que la acusada Senin Yovanita durante su intervención de manera espontánea y voluntaria, señaló que la droga que se le encontró en posesión la iba a entregar al conocido como "Crespo", luego identificado como Moisés Saravia Morales; a quien tenía registrado en el directorio del teléfono celular N° 999002525, encontrado en su poder; razón por lo que en ese acto se realizó la llamada controlada al N°969886660 que correspondía al teléfono celular que se encontró en poder de Saravia Morales en el momento de su intervención, en la que Senin Yovanita Huaraca Yanasupo indicó al receptor que <u>"lo esperaba en la dirección ubicada en el Jirón Los Héroe del Cenepa N°138 de la Urb. Los Licenciados de esta ciudad para entregarle la droga que tenía en su poder;</u> por lo que siendo las 15:30 horas aproximadamente del mismo día, el imputado Moisés Saravia Morales se hizo presente al frontis del inmueble que ocupaba Senin Yovanita, siendo intervenido inmediatamente por tener las características personales que Senin Yovanita refirió y por haber llegado efectivamente hasta el lugar donde dicha acusada tenía alquilada una habitación.</p> <p>2.21. Una vez identificadas las premisas jurídicas relevantes para la solución del caso en sede de revisión, este colegiado procede al análisis de la controversia incorporada vía recurso de apelación, con sujeción al principio de limitación¹ en materia recursiva, regulado en el artículo 409 del Código Procesal Penal, en el sentido de que 7a</p>	<p>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple.()</i></p> <p><u>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</u> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple.()</i></p> <p><u>5. Evidencia claridad:</u> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple.()</i></p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Según el Tribunal Constitucional (Exp. N° 05975-2008-PHC/TC,fj.5). “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir mas allá de lo impugnado por cualquier de las partes. De lo que se colige que en toda imputación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación, que a su vez implica reconocer la prohibición de la remoratio in peius que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del imputado más allá de los términos de la impugnación.”

	<p><i>impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad del caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante” .Por tanto, este colegiado solamente analizará si la sentencia, en el extremo impugnado, adolece de los vicios procesales alegados, a fin de determinar si efectivamente se han producido y, en caso de ser corroborados, constituyen causales suficientes para declarar la nulidad alegada.</i></p> <p>2.22. Teniendo en cuenta que, del argumento central del recurso alegado en la audiencia de apelación, en el sentido de que cuestiona la motivación de la sentencia, pretendiendo la nulidad de la misma, en lo que corresponde a que no se habría realizado una correcta valoración, este colegiado considere que, en buena cuenta, el recurso de apelación cuestiona tanto la motivación interna como la motivación externa de la sentencia. Por tanto, se procede al análisis de tales extremos, siguiendo las directrices del Test de Validez de la motivación.</p> <p>A.- Sobre la validez interna de la resolución: premisa fáctica, coherencia narrativa y validez de la inferencia</p> <p>2.23. La sentencia, en lo que corresponde al imputado SARAVIA MORALES, en el Fundamento seis, numeral 6.1, literales a) y b) establece las siguientes <u>premisas fácticas</u>: (a) La imputación contra Senin Yovanita Huaraca Yansupo, quien ha reconocido haber estrado en posesión que le fuera incautada el día 18 de julio de 2015, ha quedado probada; (b) Está acreditada que la indicada imputada refirió que el propietario de la droga era la persona que respondía al apelativo de “Crespo”; (c) Está probado que el día 18 de julio de 2015, la imputada HUARACA YANASUPO hizo una llamada controlada al número telefónico al número telefónico N°969886660 perteneciente al imputado SARAVIA MORALES, indicándole “que lo esperaría en su domicilio ubicado en el Jirón Los Héroes del Cenepa N° 138 Urb. Los Licenciados - Huamanga- Ayacucho, donde le entregaría la droga que tenía en su poder, así como la que tenía guardada en su cuarto”; (d) Está probado que el imputado SARAVIA MORALES de recibir la llamada de parte de HUARACA YANASUPO, concurrió al domicilio de esta última tal cual le había manifestado telefónicamente; (e) Está probado que estos dos imputados han mantenido comunicación telefónica frecuente y fluida en fechas anteriores y concomitantes al día de los hechos. Al respecto, teniendo en cuenta que,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando entre los medios probatorios y la imputación no media prueba directa, sino prueba indirecta, como es el presente caso, las premisas tácticas vienen a constituir los enunciados tácticos indiciosos considerados probados o no; de los cuales, a través del razonamiento correspondiente se formula la inferencia correspondiente, este colegiado considera que la premisa táctica está debidamente formulada.</p> <p>2.24. En cuanto a la coherencia narración, la sentencia, en el fundamento sexto, numeral 6.1, literal b) señala que los “hechos” están probados, <i>“por cuanto las versiones contundentes de Senin Yovanita quedaron plasmadas en los diversos documentos que se elaboraron el día y en el lugar que se intervino a los acusados en presencia de los mismos y de la representante del Ministerio Público, documentos ofrecidas en la etapa intermedia que no fueron OBSERVADAS NI CUESTIONADAS POR LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS en dicha etapa y en juicio se dio lectura como son la Acta de registro personal, prueba de campo, comiso y lacrado de droga incautación de documentos y especies de fojas 47 a 51 de la que se verifica que al Registro Personal efectuado a Senin Yovanita Huaraca Yanasupo además de la droga incautada, se le encontró un teléfono celular marca Alcatel con N° 999002525, totalmente operativo y de donde se realizó la llamada controlada al hoy identificado como Moisés Saravia Morales; la Acta de llamadas controladas de fojas 52 de la que se desprende que se deja constancia que Senin Yovanita Huaraca Yanasupo “sostuvo de forma voluntaria que la droga que se le encontró en su posesión era de propiedad del sujeto conocido como “Crespo”, a quien tiene registrado en su directorio telefónico con el N° 969886660”, se dejó constancia que de la conversación que sostuvieron ambos justiciables, Senin Yovanita le expreso “que lo esperaría en su domicilio ubicado en el Jirón Los Héroes del Cenepa N° 138 Urb. Los Licenciados - Huamanga- Ayacucho, donde le entregaría la droga que tenía en su poder, así como la que tenía guardada en su cuarto”. Por lo que se acredita que lo señalado en la preliminar de Senin Yovanita y los efectivos policiales en juicio sucedió y, por ende, es Moisés Morales Saravia conocido como “Crespo” la persona a quien Senin Yovanita le iba a entregar la droga incautada, más si éste en su declaración en juicio refirió que le conocen como “Crespo”». Al respecto se advierte que la motivación interna de la sentencia, en lo que</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde a la coherencia narrativa, cumple el estándar constitucional de motivación suficiente.</p> <p>2.25. En tanto que, respecto a la inferencia formulada, en el sentido de que está acredita la responsabilidad penal del acusado MOISES SARAVIA MORALES, esta es una deducción lógica que se deriva directamente de las premisas establecidas. Por tanto, la sentencia satisface el estándar constitucional terna.</p> <p>B.- Sobre justificación de las premisas (Motivación externa)</p> <p>2.26. Para determinar están o no justificadas, este colegiado analizará si cada una de ellas están probatoriamente justificadas. La primera premisa, en el sentido de que “la imputación contra Senin Yovanita Huaraca Yanasupo, ha sido probada, está justificada, dado que reconoció los cargos y luego fue condenada por los mismos. En cuanto a la segunda premisa, en el sentido de que la indicada imputada refirió que el propietario de la droga era la persona que respondía por el apelativo “crespo” está probada con el i) el Acta de llamadas controlada, «de la que se desprende que se deja constancia que Senin Yovanita Huaraca Yanasupo “sostuvo de forma voluntaria, que la droga que se le encontró en su posesión era de propiedad del sujeto conocido como "Crespo", a quien tiene registrado en su directorio telefónico con el N° 969886660” y, también se dejó constancia que de la conversación que sostuvieron ambos justiciables, Senin Yovanita le expresó “que lo esperaría en su domicilio ubicado en el Jirón Los Héroe del Cenepa N° 138 Urb. Los Licenciados - Huamanga- Ayacucho, donde le entregaría la droga que tenía en su poder, así como la que tenía guardada en su cuarto”, i i) <u>Acta de Registro personal e incautación de teléfono celular y documentos realizado al acusado SARAVIA MORALES</u>, que fue intervenido al frente del inmueble de la condenada HUARACA YANASUPO, luego de que mantuvieran la comunicación telefónica, iii) <u>Declaración testimonial del SOPNP MARCO ANTONIO REYNALDO YANQUI</u>, quien ha referido que, “luego de la intervención a la intervención realizada a la señora Yovanita Huaraca, que se realizó el día de los hechos, ésta en forma voluntaria decidió llamar al conocido como “Crespo” porque dijo que era el dueño de la droga, disponiendo que proceda a llamarlo y que fue su persona quien escuchó toda la conversación que tuvieron Yovanita y el tal “Crespo” porque su persona se pegó al auricular del celular y al</p>																				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>llamado que le hizo Yovanita, el conocido como “Crespo ” llegó al lugar y al observarlo nervioso procedieron a intervenirlo”; iv) <u>Declaración testimonial de la SOPNP EMMA VERA PERALTA, quien sostiene que en su presencia la intervenida Senin Yovanita en todo momento indicaba que el tal “Crespo” era el dueño de la droga, en la llamada textualmente le dijo “donde se encuentra, porque ya le tengo la droga, que le tengo que entregar, la tengo en mi poder, más la droga que tengo en mi casa”, habiéndole respondido: “ahora voy a tu casa a recogerla”. <u>La tercera premisa</u>, en el sentido de que “estaría probado que el 18 de junio de 2015, la imputada HUARACA YANASUPO hizo una llamada controlada al número telefónico al número 969854112 perteneciente al imputado SARAVIA MORALES, indicándole que le esperaría en su domicilio ubicado en el jirón Los Héroes del Cenepa N° 138, los licenciados – Huamanga, donde le entregaría la droga que tenía en su poder, así como la que tenía guardada en su cuarto” la referida premisa está corroborada con los mismos medios probatorios que justifican la anterior premisa. Con relación a <u>la cuarta premisa</u>, en el sentido de que “estaría probado que el imputado SARAVIA MORALES, luego de recibir la llamada de parte de HUARACA YANASUPO concurrió al domicilio de esta última tal cual había manifestado telefónicamente” esta premisa se encuentra debidamente justificada con el contenido del Acta de Registro Personal e incautación de teléfono celular y documentos realizada el indicado acusado, efectuada cuando estuvo frente al domicilio de la imputada Huaraca Yanasupo, es decir al frontis del domicilio ubicado en el Jirón Héroes del Cenepa N° 138 de la Urbanización Los Licenciados. Finalmente, respecto a <u>la quinta premisa</u>, en el sentido de que los imputado HUARACA YANASUPO Y SARAVIA MORALES mantuvieron comunicación telefónica frecuentemente y fluida en fechas anteriores y concomitantes al día de los hechos, queda justificada con el contenido de la visualización del CD serie FRX401054301d04, remitido por Telefonica del peru, que da cuenta de las llamadas del Celular N° 999002526, perteneciente a la condenada Huaraca Yanasupo, al celular N° 969886660, perteneciente al imputado Saravia Morales, además que los propios imputados ha reconocido haberse comunicado telefónicamente, alegando que lo hacían por ser amigos. Siendo así, las premisas fácticas están debida y probatoriamente justificadas. En consecuencia, la</u></i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivación externa satisface el estándar constitucional establecido.</p> <p>2.27 Habiendo este colegiado constatado que la sentencia recurrida no adolece de falta de motivación interna como externa, precisa, además, que las recurrida satisface también los otros presupuestos de validez, como la de ser congruente, ser suficiente en cuanto a la argumentación jurídica en concreto, es decir sobre la elección de la regla jurídica aplicable al caso y, por ende, la pena impuesta está en plena consonancia con el derecho [extremo que no ha sido puesto en cuestión]. En tal sentido, la sentencia no adolece de vicio procesa, alguno, por lo que el recurso deviene en infundado y, por consiguiente, la recurrida debe ser confirmada, de conformidad con el artículo 425, numeral 3, literal b) del Código Procesal Penal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de derecho	<p>La imputación jurídica: tráfico ilícito de drogas.</p> <p>2.19 El Ministerio Público ha referido que el imputado Moisés Saravia Morales tiene la calidad de reincidente por lo que ha solicitado 25 años de pena privativa de libertad, 365 días multa y 10 años de inhabilitación, indicando que la imputación se encuentra prevista en los presupuestos del primer párrafo del artículo 296° del Código Penal que precisa “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)”, con la agravante establecida en el inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legal que establece que “La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando (...)6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.”</p> <p>C.- La Desvinculación de la imputación:</p> <p>2.20. El colegiado de primera instancia, se desvinculó de la acusación, determinado que los enunciados tácticos se subsumen en delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas en agravio del Estado, establecida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (modificada por el Decreto Legislativo N° 982 del 22 julio 2007) vigente al momento ocurrido de los hechos que establece que “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)”.</p>	<p><u>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</u> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple.()</p> <p><u>2.- Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</u> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a). Si cumple. () b). No cumple.(x)</p> <p><u>3.- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</u> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a). Si cumple. () b). No cumple. (x)</p> <p><u>4.- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</u> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus</p>												
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena		<p><u>1.- Las razones evidencian la individualización de la pena</u> de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>a). Si cumple. () b). No cumple.(x)</p> <p><u>2.- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</u> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>a). Si cumple. () b). No cumple.(x)</p>												
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><u>3.- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</u> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a). Si cumple. () b). No cumple. (x)</p> <p><u>4.- Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</u> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>a). Si cumple. () b). No cumple.(x)</p> <p><u>5. Evidencia claridad:</u> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple. () b). No cumple.(x)</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p><u>1.-Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</u> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). a). Si cumple. () b). No cumple.(x)</p>												
		<p><u>2.- Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</u> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). a). Si cumple. () b). No cumple.(x)</p>												

3.-Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).
a). Si cumple. ()
b). No cumple.(x)

4.-Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.
a). Si cumple. ()
b). No cumple.(x)

5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

		<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que.</i> <i>a). Si cumple. ()</i> <i>b). No cumple.(x)</i>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el EXPEDIENTE N° 001659-2015-22-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2020.

INTERPRETACIÓN: el cuadro 5 manifiesta que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediano. Se derivó de la calidad de: Motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, baja, muy bajo y muy bajo; respectivamente.

Respecto a la motivación de los hechos; se encontraron los 5 parámetros previstos, como los hechos probados y no probados, la fiabilidad de las partes, valoración conjunta, las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias y la claridad.

Respecto a la motivación del derecho, se encontraron 2 de 5 parámetros expresados en el cuadro de análisis. Por lo cual, cabe mencionar que SI cumple: la Tipicidad y la claridad, por otro lado, No cumple; la antijuricidad, la culpabilidad y el nexo de hecho y el derecho.

Respecto a la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos, como: Individualización de la pena de acuerdo a los previstos por la norma, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, apreciación de la declaración del acusado y la claridad.

Respecto a la motivación de la reparación civil, tampoco se encontraron los 5 parámetros previstos, como: apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte RESOLUTIVA de la sentencia de segunda instancia sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el EXPEDIENTE 001659-2015-22-0501-JR-PE-O1. DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA, 2020

Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
Aplicación del principio de correlación	<p>III.- DECISION:</p> <p>La Sala Penal de Apelación de Ayacucho resuelve:</p> <p>1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Moisés Saravia Morales.</p> <p>2.- CONFIRMAR la sentencia recaída en la resolución N° 04, de fecha 23 de setiembre de 2016, en todos los extremos impugnados, que condena a MOISES SARA VIA MORALES, como autor y responsable del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas agravio del Estado a quince años y un día de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, trescientos sesenta y cinco días multa que equivalen a dos mil doscientos ochenta y uno 25/100 que deberá abonar a favor del estado dentro del plazo de la ley; además de la inhabilitación de tres años y cinco</p>	<p><u>1.-El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</u> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple. ()</i></p> <p><u>2.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</u> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>).</p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple. ()</i></p> <p><u>3.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</u> con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p><i>a). Si cumple. (x)</i> <i>b). No cumple. ()</i></p> <p><u>4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</u> con la parte expositiva y</p>										

	<p>meses y el pago de la reparación civil ascendente a la suma de siete mil soles que pagara el sentenciado a favor del estado que se ha impuesto.- Notifíquese y devuélvase.</p> <p>SS.</p> <p>CHURAMPI GARIBALDI. -</p> <p>BECERRA SUAREZ. -</p> <p>HUAMÁN DE LA CRUZ. -</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple.()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple.()</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p><u>1.-El pronunciamiento evidencia correspondencia</u> (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple.()</p> <p><u>2.- El pronunciamiento evidencia correspondencia</u> (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple.()</p> <p><u>3.- El pronunciamiento evidencia correspondencia</u> (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple.()</p> <p><u>4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia</u> (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</p> <p>a). Si cumple. (x) b). No cumple.()</p> <p><u>5. Evidencia claridad:</u> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>												

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. a). Si cumple. (x) b). No cumple.()										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

fueron: sentencia de primera instancia en el expediente N° 001659-2015-22-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho- Huamanga, 2020.

Interpelación: El cuadro 6. Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, correspondientemente.

Respecto a la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros mencionados expresamente en el cuadro de análisis: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad;

Respecto a la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro N° 7: Sobre la calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el expediente N° 01659-2015-22-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho- Huamanga, 2020.

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensión de la variable	Calificación de las dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	9	[9-10]	Muy alta	35					
		Postura de las partes				x			[7-8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de hecho		2	4	6	8		10	[5-6]						Mediana
									x	[3-4]						Baja
		Motivación de derecho	x							[1-2]						Muy baja
		Motivación de pena	x						[33-40]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[25-32]						Alta
								x		[17-24]						Mediana
		Descripción de la decisión						x		[9-16]						Baja
										[1-8]						Muy baja
								[9-10]	Muy alta							
								[7-8]	Alta							
								[5-6]	Mediana							
								[3-4]	Baja							
							[1-2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01659-2015-22-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, es de rango mediana. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango Muy alta, mediana y Muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes, fueron: Muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy alta, muy baja, muy baja y Muy baja; finalmente de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: Muy Alta y Muy alta, respectivamente.

Cuadro N° 8: Sobre calidad de sentencia de segunda instancia sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el expediente N° 01659-2015-22-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho- Huamanga, 2020.

Variable estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensión de la variable	Calificación de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			x			7	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes				x			[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de hecho	2	4	6	8	10	20	[33-40]	Muy alta					
		Motivación de derecho			x				[25-32]	Alta					
		Motivación de pena	x						[17-24]	Mediana					
		Motivación de reparación civil	x						[9-16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[1-8]	Muy baja					
							x		[9-10]	Muy alta					
							x		[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					x		[5-6]	Mediana					
								[3-4]	Baja						
								[1-2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01659-2015-22-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, es de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango alta, mediana y Muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de: la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy alta, mediana, Muy baja y Muy baja; finalmente de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: Muy Alta y Muy alta, respectivamente.

5.2 Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados visualizados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Tráfico Ilícito de Drogas del expediente N° 01659-2015-22-0501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga, fueron de rango mediana y alta respectivamente, esto conforme a los parámetros establecidos en el presente estudio. (cuadro 7 y 8).

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL profesor San Marquino, Chamane, (2014), menciona que sentencia; “proviene del Latin Sententiam, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncie sobre el litis del proceso poniendo fin a la instancia”. (pág. 710). En ese sentido, cabe mencionar que en primera instancia la sentencia, materia de estudio, es emitida por el Juzgado Colegiado penal del Nuevo código Procesal Penal de la Corte Superior de Ayacucho, cuyo resultado respecto a la calidad fue de rango mediano. **(Evidenciar cuadro 7).**

Asimismo, cabe mencionar que se determinó que la calidad del parte expositiva, considerativa y resolutive resultaron de rango muy alta, baja y muy alta correspondientemente. **(Evidenciar cuadro 1,2 y3).**

1. Parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se evidenció que su calidad fue de **rango: muy alta**. Por ende, cabe mencionar que: La introducción y la postura de las partes fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. **(Evidenciar cuadro 1).**

Respecto a la introducción, se evidenciaron los 5 parámetros previstos como: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; finalmente la claridad.

Respecto a la postura de las partes, se evidenciaron que cumplieron 4 de los 5 parámetros expresados en el cuadro de análisis de la sentencia de primera instancia; al respecto cabe mencionar que, **Si cumple**: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil y la claridad. Por otro lado, **No cumple** la pretensión de la defensa del acusado.

Respecto a esta parte de la sentencia, cabe mencionar que, en la parte expositiva, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla al desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. (Calderon, 2014, pág. 364). En esa misma línea, el Juez supremo, San Martín (2015) manifiesta que en la parte expositiva se señala la pretensión de fiscal, con relato de la imputación, la posesión de los copartes, y la resistencia del acusado. (pág. 418).

En ese sentido, se puede afirmar respecto a la **introducción** de la parte expositiva de la sentencia que es materia del presente estudio, que su calidad es muy alta, por cuanto ha cumplido con los 5 parámetros establecidos como medición. Lo cual, obviamente no amerita mucha discusión.

En relación a la **postura de las partes**, cabe mencionar que cumplieron 4 parámetros de los 5 establecidos. Los que realmente pasaron el parámetro, es decir

cumplieron con los parametros establecidos fueron la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil y la claridad. Por otro lado, desgraciadamente cabe manifestar que la pretensión de la defensa del acusado no se ha evidenciado en la presente sentencia que es materia de estudio. El profesor, Cubas (2015) en terminos sencillos, menciona que: “El derecho de defensa es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradicir los fundamentos del contrario” (pág. 69).

Por lo cabe, mencionar que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, que conforma el debido proceso, que faculta a todo justiciable a defenderse del ius puniendi, y esta adquiere mayor relevanza si trata cuando por medio esta la libertad, que es el bien juridico mas preciados que tenemos todo los seres humanos, obviamente despuesta de la vida.

En el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, parrafo 61; la Corte Interamericana de Derechos Huamanos ha mencionado: “(...) que el derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas”.

En ese sentido, cabe precisar que, en la presente sentencia, específicamente en la

parte expositiva de la postura de partes, bajo el principio de contradicción debe estar plasmado las posturas de la defensa y del Ministerio público, en este caso se hizo caso omisión a la postura de la defensa, es decir no se plasmó la pretensión de la defensa, lo cual generaría un desorientación y desinformación en el juzgado que va revisar el recurso de apelación, no solo al juzgado que va revisar, si no a la ciudadanía y especialmente a los estudiantes de derecho de las distintas facultades. Asimismo, nos hace entender se falló sin respetar el principio de contradicción, porque solo expresa la pretensión del Ministerio público, mas no de la defensa.

Luego de analizar esta parte de la sentencia se puede concluir que la determinación de la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva fue de nivel muy alta.

2. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se evidencio que la calificación fue de rango **mediana**, lo cual se desglosa de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, baja, muy baja y muy baja correspondientemente **(Evidenciar el cuadro 2)**.

Respecto a la motivación de los hechos, se evidenciaron que los 5 parámetros previstos en el cuadro de análisis de la sentencia si cumplieron, alcanzando una calificación de muy alta en los aspectos de: los hechos probados o improbados, fiabilidad de las partes, Aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas experiencias y claridad.

Respecto a la motivación de derecho; se evidenciaron que si cumplieron 2 de los 5 parámetros manifestados en el cuadro de análisis de la sentencia; al respecto cabe mencionar que, **Si cumple:** la determinación de la tipicidad y la claridad. Por otro lado, **no cumple** la determinación de la antijurídica, culpabilidad y el nexo entre el hecho y el derecho.

Por lo cual, cabe aclarar ciertas situaciones; los profesores Rodriguez, Ugaz , Gamero, & Schonbohm (2012) mencionan que: “La teoría general del delito es el conjunto de herramientas o instrumentos conceptuales que permiten determinar cuando una conducta humana corresponde al mismo hecho que la ley preve como presupuesto de la pena ”. (pág. 35), por ende cabe mencionar, que la antijuricidad, culpabilidad y el nexo que enlasan el hecho con el derecho, forman parte de la teoría de del delito, por ende se debe comprobar cada una de ellas para generar mayor seguridad y objetividad en la aplicación de la ley penal, y como resultado imponerse correctamente las consecuencias jurídicas bajo el principio de legalidad.

Con respecto a al antijuricidad, los profesores Peña & Almanza (2010), menciona que “la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes o intereses tutelados por el derecho”. (pág. 176). Dentro del cual, bajo el principio de que la una sentencia debe estar debidamente motivada, el colegiado debió de analizar y motivar si existía o no las causas de justificación o llamados también eximentes o causas de exclusión del injusto penal, pero en el presente caso el colegiado ha omitido dicho análisis.

Respecto a la culpabilidad, cabe mencionar que es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. (Peña & Almanza, 2010, pág. 210). Es decir, el colegiado debió motivar sobre si el hecho es imputable a los acusados desde la perspectiva de la culpabilidad.

Respecto a la Motivación de la pena; se evidenció que solo 1 cumplió de los 5 parámetros establecidos en el cuadro de análisis de la sentencia; cabe mencionar que el único que si cumple es la claridad. Por otro lado, no cumplieron; Individualización de la pena de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, proporcionalidad de la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad y apreciación de la declaración de los acusados; al respecto cabe mencionar, que la determinación de la pena, o de cualquier otra clase de sanción penal, requiere por tanto, de un marco regulador básico, el cual se edifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del legislador o del juez hacia la aplicación procesal de penas justas. (Prado, 2010, pág. 121).

Por otro lado, En el Acuerdo Plenario N° 1-2008 en el fundamento 6, la Corte Suprema ha manifestado que: en una sentencia penal, el órgano jurisdiccional emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado. Luego, a la luz de la evidencia existente, decide sobre la inocencia o culpabilidad de este. Y, finalmente, si declara la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida. (Corte Suprema de Justicia

de la Republica, 2008). En la misma línea, la determinación de la pena tiene, pues relación con esta última decisión judicial. Su función, por tanto, es identificar y medir las demisiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable del delito. (Prado, 2010, pág. 130).

Asimismo, cabe mencionar que en el Acuerdo Plenario N° 1-2008, la determinación de la pena, se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, bajo la estricta observancia del deber constitucional de la fundamentación de las resoluciones judiciales. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2008). Lo cual en la presente sentencia emitido por el juzgado colegiado del Nuevo Código Procesal Penal de Ayacucho ha omitido.

Respecto a la Motivación de la Reparación civil, se evidenciaron que de los 5 parámetros establecidos solo cumplió 1; lo cual es respecto a la claridad, con lo cual, nos hace entender que no se cumplieron; apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico, apreciación del daño o efecto causado al bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el actor y la víctima y el monto se fijó prudencialmente apreciando la situación económica del obligado.

Al respecto cabe mencionar, el imperativo constitucional exige una motivación adecuada y completa, que no solo justifique la decisión penal, sino también la decisión sobre la responsabilidad civil, pues como se verá más adelante en el proceso penal peruano la acción preparatoria se encuentra acumulada a la acción penal. (Talavera, 2010, pág. 104).

Se bien es cierto, en nuestro país no existe una norma expresa que faculte a los magistrados para especificar en la motivación respecto a la reparación civil, pero desde la perspectiva de motivación general, los magistrados deben abarcar en todos los extremos de la sentencia que tiene incidencia sobre la decisión y, sin duda, abarcar también respecto a la reparación civil. Si hacemos una comparación legislativa con España, ellos para evitar las falencias que existe en la presente sentencia en estudio, han establecido en el artículo 115° del código penal español, que “(...) al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones, las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarlo en la propia resolución o en el momento de su ejecución (...)”. Por ello, concluyéremos que, los magistrados en las sentencias que emiten deben establecer razonadamente las bases en las que se fundamentan la cuantía de los daños e indemnizaciones. (Espinoza, 2006, pág. 37).

De todo ello, podemos concluir que los magistrados, en el aspecto de reparación civil tiene la obligación de fundamentar o motivar la cuantificación del daño, que consiste en que el juez suministre a los justiciables pautas concretas, claras y verificables sobre por qué en el caso concreto la víctima deber recibir una suma de dinero como resarcimiento y no otra. Asimismo, los magistrados tienen el deber de hacer conocer al procesado o sentenciado, si para reparar, esta frente a un daño patrimonial o ante un daño ex patrimonial.

De igual manera, deberá distinguir los criterios esenciales respecto al daño emergente y al lucro que se dejó de percibir, en la misma línea, también verificar y

motivara los criterios referidos al daño moral y el daño al sujeto al ser humano; lo cual en la presente sentencia en análisis no se ha mostrado, existiendo una vaga motivación respecto a la reparación civil.

Luego de analizar esta parte de la sentencia se puede concluir que la determinación de la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa fue de nivel mediana.

3. Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, expresa que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de una calificación muy alta, Lo cual se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de calificación: muy alta y muy alta, correspondientemente. **(Evidenciar el cuadro 3)**

Respecto a la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros mencionados expresamente en el cuadro de análisis, estos parámetros encontrados fueron: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad;

Respecto a la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos el cuándo de análisis de la primera sentencia, los cuales cumplieron específicamente con : el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del

delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Por lo que se concluye, que **Determinación de la Calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, fue de nivel muy alta.** Lo cual se derive de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, como se desarrollado líneas arriba, esto conforme señala el código Procesal penal en su Art. 394° inciso (5 la sentencia en su parte resolutive contendrá: “mención expresa y clara de la condena, o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda a cerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito”.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sentencia de segunda instancia es emitida por, en merito a la impugnación interpuesta por el sentenciado, Sala penal de apelación del Nuevo Código Procesal Penal del Distrito Judicial de Ayacucho, derivada de la revisión del fallo emitido por el Juzgado Colegiado de Nuevo Código Procesal penal de Distrito Judicial de Ayacucho, en cumplimiento al principio de la doble instancia o pluralidad de instancia.

Al respecto, cabe mencionar que Nuestra norma política en el artículo 139 inciso (6, hace alusión a la pluralidad de instancias. En el mismo, sentido la instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores

puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescritos por la ley. (Cubas, 2015, pág. 124).

Es decir, mediante este principio aquel persona perjudicada o agraviada con una resolución judicial puede volver a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores que se ha detectado en la resolución de primera instancia, cuyo resultado respecto a la calidad fue de rango alta. **(Evidenciar el cuadro 8).**

Asimismo, cabe mencionar que se determinó que la calidad del parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia resultaron de rango alta, mediana y muy alta correspondientemente. **(Evidenciar cuadro 4,5 y 6).**

4. Respecto a la parte expositiva de sentencia de segunda instancia, se desprende que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, lo cual se desprendió de la calidad de: introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: **mediana y alta**, correspondientemente. **(Evidenciar el cuadro 4)**

Respecto a la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos en el cuadro de análisis del cuadro, los que se encontraron son: el encabezamiento, el asunto, y la claridad. Por otro lado, cabe menciona que no se ha encontrado: la individualización del acusado y aspectos del proceso. Al respecto, cabe mencionar que la Corte suprema de Justicia, mediante el Acuerdo Plenario N° 7-20067 CJ-116, en el fundamento 7; ha manifestado que para identificar a la persona solo se necesita los nombres y apellidos, con lo cual estoy totalmente desacuerdo por las siguientes razones: primero, al solo identificar con los nombres y apellidos estaremos cayendo en grades problemas, como en el problema de homonimia, por ello estoy de acuerdo con el termino individualización

utilizado por nuestro Código Procesal Penal, porque permite que singularizar y particularizar al imputado o sentenciado plenamente con los datos que lo hacen únicas a una determinada persona, asimismo inconfundible ante los demás.

Respecto a la postura de las partes, se evidenciaron 4 de los 5 parámetros expresados en el cuadro de análisis de la segunda sentencia, de los cuales se han encontrado el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. Mientras que la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontraron; por el cual diremos, que las pretensiones impugnatorias generalizadas, como se plasmas en la resolución que es materia de análisis, no aporta una idea clara para generar un debate recursal, lo que se sugiere que las pretensiones impugnantes sean precisas, claras y específicas, lo cual permitirá un debate altura entre los sujetos procesales, porque permite identificar los puntos de agravios específicos mencionados.

Finalmente se concluye del análisis de esta parte de la resolución que la Determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia en la parte expositiva fue de un nivel de calificación alta.

5. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, cabe mencionar que; es la parte donde prima la argumentación compleja, basada en los hechos probadas y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario, asimismo la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La

motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. (Calderon, 2014, pág. 364).

De la sentencia de segunda instancia en estudio, arrojó que la calidad verificada es de nivel mediana, lo cual derivó de los resultados específicos de Motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, baja, muy bajo y muy bajo; respectivamente.

Respecto a la motivación de los hechos; se encontraron los 5 parámetros previstos, como los hechos probados y no probados, la fiabilidad de las partes, valoración conjunta, las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias y la claridad.

Respecto a la motivación del derecho, se encontraron 2 de 5 parámetros expresados en el cuadro de análisis. Por lo cual, cabe mencionar que SI cumple: la Tipicidad y la claridad, por otro lado, No cumple; la antijuricidad, la culpabilidad y el nexo de hecho y el derecho.

Por lo cual, cabe aclarar ciertas situaciones; los profesores Rodríguez, Ugaz , Gamero, & Schonbohm (2012) mencionan que: “La teoría general del delito es el conjunto de herramientas o instrumentos conceptuales que permiten determinar cuando una conducta humana corresponde al mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de la pena ”. (pág. 35), por ende cabe mencionar, que la antijuricidad, culpabilidad y el nexo que enlaza el hecho con el derecho, forman parte de la teoría de del delito, por ende se debe comprobar cada una de ellas para generar mayor seguridad y objetividad en la aplicación

de la ley penal, y como resultado imponerse correctamente las consecuencias jurídicas bajo el principio de legalidad.

Con respecto a la antijuricidad, los profesores Peña & Almanza (2010), mencionan que “la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes o intereses tutelados por el derecho”. (pág. 176). Dentro del cual, bajo el principio de que la sentencia debe estar debidamente motivada, el colegiado debió analizar y motivar si existían o no las causas de justificación o llamados también eximentes o causas de exclusión del injusto penal, pero en el presente caso el colegiado ha omitido dicho análisis.

Respecto a la culpabilidad, cabe mencionar que es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. (Peña & Almanza, 2010, pág. 210). Es decir, el colegiado debió motivar sobre si el hecho es imputable a los acusados desde la perspectiva de la culpabilidad.

Respecto a la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos, como: Individualización de la pena de acuerdo a los previstos por la norma, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, apreciación de la declaración del acusado y la claridad, al respecto cabe mencionar que la determinación de la pena, o de cualquier otra clase de sanción penal, requiere por tanto, de un marco regulador básico, el cual se edifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del legislador o del juez hacia la aplicación

procesal de penas justas. (Prado, 2010, pág. 121).

Por otro lado, En el Acuerdo Plenario N° 1-2008 en el fundamento 6, la Corte Suprema ha manifestado que: en una sentencia penal, el órgano jurisdiccional emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado. Luego, a la luz de la evidencia existente, decide sobre la inocencia o culpabilidad de este. Y, finalmente, si declaro la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe de la infracción penal cometida. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2008). En la misma línea, la determinación de la pena tiene, pues relación con esta última decisión judicial. Su función, por tanto, es identificar y medir las demisiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe culpable del delito. (Prado, 2010, pág. 130).

Asimismo, cabe mencionar que en el Acuerdo Plenario N° 1-2008, la determinación de la pena, se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, bajo la estricta observancia del deber constitucional de la fundamentación de las resoluciones judiciales. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2008). Lo cual en la presente sentencia emitido por el juzgado colegiado del Nuevo Código Procesal Penal de Ayacucho ha omitido.

Respecto a la motivación de la reparación civil, tampoco se encontraron los 5 parámetros previstos, como: apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias

específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

Al respecto cabe mencionar, el imperativo constitucional exige una motivación adecuada y completa, que no solo justifique la decisión penal, sino también la decisión sobre la responsabilidad civil, pues como se verá más adelante en el proceso penal peruano la acción preparatoria se encuentra acumulada a la acción penal. (Talavera, 2010, pág. 104).

Se bien es cierto, en nuestro país no existe una norma expresa que faculte a los magistrados para especificar en la motivación respecto a la reparación civil, pero desde la perspectiva de motivación general, los magistrados deben abarcar en todos los extremos de la sentencia que tiene incidencia sobre la decisión y, sin duda, abarcar también respecto a la reparación civil. Si hacemos una comparación legislativa con España, ellos para evitar las falencias que existe en la presente sentencia en estudio, han establecido en el artículo 115° del código penal español, que “(...) al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones, las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarlo en la propia resolución o en el momento de su ejecución (...)”. Por ello, concluyéremos que, los magistrados en las sentencias que emiten deben establecer razonadamente las bases en las que se fundamentan la cuantía de los daños e indemnizaciones. (Espinoza, 2006, pág. 37).

De todo ello, podemos concluir que los magistrados, en el aspecto de reparación

civil tiene la obligación de fundamentar o motivar la cuantificación del daño, que consiste en que el juez suministre a los justiciables pautas concretas, claras y verificables sobre por qué en el caso concreto la víctima deber recibir una suma de dinero como resarcimiento y no otra. Asimismo, los magistrados tienen el deber de hacer conocer al procesado o sentenciado, si para reparar, esta frente a un daño patrimonial o ante un daño ex patrimonial.

De igual manera, deberá distinguir los criterios esenciales respecto al daño emergente y al lucro que se dejó de percibir, en la misma línea, también verificar y motivara los criterios referidos al daño moral y el daño al sujeto al ser humano; lo cual en la presente sentencia en análisis no se ha mostrado, existiendo una vaga motivación respecto a la reparación civil.

Luego de analizar la parte considerativa de la sentencia se puede concluir que la determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa fue de nivel muy baja.

6. Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, cabe mencionar que es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además una decisión sobre la condena de otras cuando corresponda, así como de medidas sobre el objetos o efectos del delito. (Calderon, 2014, pág. 364). Del cual se ha llegado que el nivel de calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es muy alto.

Lo cual se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, correspondientemente.

Respecto a la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros establecidos en el cuadro de análisis de la sentencia de segunda instancia, para lo cual se detalla a continuación: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, por otro lado, se evidencia el pronunciamiento sobre la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, de la misma manera el pronunciamiento evidencia correspondencia y claridad en el lenguaje usado.

Respecto a la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Por lo que se concluye, que **Determinación de la Calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, fue de nivel muy alta**. Lo cual se deriva de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, como se desarrollado líneas arriba, esto conforme señala el código Procesal penal en su Art. 394° inciso (5 la sentencia en su parte resolutive contendrá: “mención expresa y clara de la

condena, o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda a cerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito”.

VI. Conclusiones

En el presente trabajo realizado sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de tráfico ilícito de drogas, plasmado en el expediente N° 01659-2015-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga.2020, se ha arribado a los niveles de mediana y alta correspondientemente. **(Evidenciar el cuadro N° 7 y 8).**

El análisis de la calidad de primera sentencia, respecto a la parte expositiva, tuvo un nivel muy alto que se desglosan de la parte de introducción, lo cual ha sido calificada con el nivel de muy alto, asimismo, cabe mencionar que respecto a la postura de partes alcanzo el nivel de alto. **(Evidenciar en el cuadro 1).**

El análisis de la calidad de la primera sentencia, respecto a la parte considerativa tuvo calificación baja, tal calificación se desprende de la motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que sus calificaciones fueron de muy alta, muy baja, muy baja y muy baja correspondientemente. **(Evidenciar el cuadro 2)**

El análisis de la calidad de la primera sentencia, respecto a la parte resolutive tuvo una calificación de rango muy alta, lo cual se desprende de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de un nivel de calificación muy alta y muy alta, correspondientemente. **(Evidenciar el cuadro 3)**

El análisis de la calidad de segunda sentencia, respecto a la parte expositiva, tuvo un nivel alto que se desglosan de la parte de introducción, lo cual ha sido calificada con

el nivel mediana, asimismo, cabe mencionar que respecto a la postura de partes alcanzo el nivel de alto. **(Evidenciar en el cuadro 4).**

El análisis de la calidad de la segunda sentencia, respecto a la parte considerativa tuvo calificación mediana, tal calificación se desprende de la motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que sus calificaciones fueron de muy alta, mediana, muy baja y muy baja correspondientemente. **(Evidenciar el cuadro 5)**

El análisis de la calidad de la segunda sentencia, respecto a la parte resolutive tuvo una calificación de rango muy alta, lo cual se desprende de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de un nivel de calificación muy alta y muy alta, correspondientemente. **(Evidenciar el cuadro 6)**

Aspectos complementarios

Desde el miércoles 1 de julio de 2015, la población Ayacucho estremeció en una alegría inmenso, debido a que por fin entraba en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, y con ello traería nuevas instituciones procesal en benéfico de los procesados, como los plazos bien definidos en cada etapa del proceso, la transparencia y sobre toda la garantía que daba a quien sufría un proceso penal, es decir incorporaba un sistema respetuoso de los derechos fundamentales: sin embargo, en el presente caso seguido en el expediente N° 01659-2015-0501-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2020, sobre el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, se puede observar que el proceso se ha desarrollado sin la debida garantía de los derechos fundamentales del acusado, debido a que no se ha realizado un debido control de legalidad de detención de los acusados por ello, mencionamos que:

- En primera etapa, el control de legalidad en detención en flagrancia lo debe realizar el Ministerio Público como defensor de la legalidad, bajo responsabilidad funcional.
- En segunda etapa, el juez de garantía, en la primera audiencia que se presente sin importar la naturaleza por lo que se ha hayan recurrido, de oficio o de parte bajo responsabilidad funcional, deberá resolver primeramente sobre el control de legalidad de detención policial, generalmente en casos de flagrancia.
- El poder legislativo debería de modificar la Ley de la Carrera Judicial, y considerar que, para ser juez, no solo vasta la edad, la experiencia, sino también la formación

en sociología o antropología, debido a que vivimos en un país multicultural y multilinguístico.

- El poder judicial como ente encargado de la administración de justicia en nuestro país, debe establecer una estructura definida de las sentencias penales lo cual debe ser socializado a lo largo y ancho de nuestro país, lo cual debe ser de obligatorio cumplimiento bajo responsabilidad funcional, debido a que los artículos 394°, 398° y 399° del NCPP, solo detallan los elementos mínimos y esenciales que debe contener una sentencia penal.

Aporte

De las conclusiones mencionadas, corresponde dar un aporte personal respecto a la calidad de sentencia emitidas por los órganos jurisdiccionales, específicamente en los aspectos de motivación y el perfil que debe tener los jueces.

Motivar una sentencia implica pues dar razones, fundamento y argumentos a favor de una decisión, muchas veces las sentencias tienen falta de motivación, motivación deficiente, insuficiente y aparente, como en el presente caso existe una motivación insuficiente respecto a la motivación de derecho, reparación civil y de la pena en las dos instancias. El juez no solo debe administrar justicia, sino también debe hacerlo correctamente; con este último nos referimos a que la sentencia alcance un cierto convencimiento y entendimiento, para lo cual, el juez debe empatizar la idiosincrasia de la sociedad en que Administra Justicia y tomar en cuenta sobre todo los aspectos de la multiculturalidad y multilinguístico de nuestro país, debido a que el principal usuario del

sistema de administración de justicia es el ciudadano común, que generalmente padece de un bajo nivel de comprensión lectora, esto debe ir acompañado de una estructura de las sentencias penales bien definidas y marcadas lo cual debe ser socializado a lo largo y ancho de nuestro país con la finalidad de uniformizar, cuál debe ser de obligatorio cumplimiento.

Por otro lado, para el acceso a la Carrera de la Magistratura de nuestro país, muchas veces se ha requerido requisitos más de formalidad, como la edad, haber superado una evaluación, haber aprobado cursos de ascenso, años de experiencia, etc; los cuales se han determinado como si el poder judicial fuera una isla dentro de la sociedad; pese a dentro de ella se ventila las dramas humanas de índole relevante para el ser humano, ya que resultado puede cambiar definitivamente su situación jurídica para mejor o peor, más aun si en juego está la libertad. Ante, mencionamos que los jueces aparte de tener estudios en derecho, especialidades, experiencia etc, deberá contar con estudio en sociología o antropología, lo cual permitirá al magistrado motivar sus sentencias tomando en cuenta la situación sociocultural y económica de individuo. Porque hoy en día, el Poder Judicial se comunica con los usuarios mediante resoluciones, y si estas no usan lenguajes jurídicos claros entendibles y una decisión judicial debidamente articulada y fundamentada, aumentara la justicia desintendible, y sobre todo la desconfianza en la administración de justicia.

Referencias bibliográficas

- Arbulu, V. J. (2015). *Derecho procesal penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Vol. II). Lima: Gaceta Juridica.
- Arce, H. (2017). *Reflexiones sobre la reforma de Justicia en Bolivia*. La Paz.: Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- Benavente, H. (2012). *Juicio oral y la ejecucion de la sentencia*. Lima: Gaceta Juridica.
- Bermudez, V. (2000). *Administracion de Justicia y Mecanismo Alternativos de Resolucion de Conflictos. Apuntes para una Reflexion*. Lima: Themis 22.
- Calderon, A. (2014). *El nuevo sistema procesal penal: Analisis critico*. Lima: EGACAL.
- Centyy, D. (2006). *Manual metodologico para el investigador científico*. Arequipa: Nuevo mundo: investigadores y consultores.
- Chamane, R. (2008). *La necesidad del Cambio en el Poder Judicial. Reforma Judicial* (pág. 7). Lima: UNMSM.
- Chamane, R. (2014). *Diccionario Juridico*. Lima: Lex y Iuris.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2008). *Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116*. Lima: El peruano.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano: teoria y practica de su implementacion*. Lima: PALESTRA.
- De la cruz, M. (2007). *El nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.

- Del rio Labarthe, G. (s.f.). las medidas cautelares personales del procesl penal peruano. *Tesis de Doctorado*. Universidad de Alicante, Lima.
- Dueñas, A. (2017). *Metodología de la Investigación Científica* (Vol. 1ra Edición). Ayacucho, Perú.
- Dulzaides, M., & Molina, A. (02 de abril de 2004). Analisis documental y de informacion: Dos componentes de un mismo proceso. La habana, Cuba.
- Espinoza, J. (2006). *Responsabilidad civil II*. Lima: Rhodas.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodologia de la investigacion*. Mexico: Interamerica S.A.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de derecho penal: parte general*. Lima: Grijley.
- Ladron de Guevara, J. (2010). La Administracion de la Justicia en la España del Siglo XXI. *Civil Procedure Review* (pág. 7). Milan: Beccaria Instituto Emperador.
- Matos Mar, J. (1988). *Desborde Popular y Crisis del Estado*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Mazariegos, J. (2008). Vicios de la Sentencia y motivos absolutos de anulacion formal como procedencia de recurso de apelacion en el proceso penal Guatemalteco. *Tesis para licenciado en ciencias juridicas y sociales*. Universidad San Carlos de Guatemala, Guatemala.
- Neyra, J. A. (2010). *Manual del nuevo procesal penal y litigacion oral*. Lima: IDEMSA.

- Novak, F., & Ruda, J. (2009). El trafico ilicido de drogas en el peru. En IDEI, *El mapa del narcotrafico en el peru*. (págs. 13-42). Lima: PUCP.
- Ñaupá, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagomez, A. (2014). *Metodologia de investigacion cuantitativa - cualitativa y redacion de la tesis*. Bogota: Ediciones de la U - Transveral.
- Ore, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano: Analisis y comentario al codigo procesal penal* (Vol. I). Lima: Gaceta Juridica.
- Ossorio, M. (1996). *Diccionario de ciencias juridicas, politicas y sociales*. Lima: Datascan.
- Pasara, L. (1984). Peru: Administracion de Justicia? En C. L. Desarrollo, *La Administracion de Justicia en America Latina* (págs. 100-250). Lima.
- Peña Cabrera, R. (1995). *Tratado de derecho penal: Trafico ilicito de drogas y lavado de activos*. Lima: Juridicas.
- Peña, A. (2015). *El nuevo proceso penal*. Lima : Gaceta Juridica.
- Peña, A. (2018). *Trafico ilicito de drogas y delitos conexos*. Lima: Ideas.
- Peña, A. R. (2009). *Exigesis. Nuevo codigo procesal penal* (Vol. i). Lima: Rodhar.
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoria del Delito*. Lima: Nomos y Thesis.
- Prado, V. (2010). *Determinacion Judicial de la pena y acuerdos plenarios*. Lima: IDEMSA.

- Ramos, J. (2008). *Elabore su tesis en derecho*. Lima: San Marcos.
- Rodriguez, M., Ugaz , A., Gamero, L., & Schonbohm, H. (2012). *Manual de casos penales: teoria general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal*. Lima: Ambero.
- Rosas, J. (2019). *Los delitos de trafico ilicito de drogas: Aspectos sustantivos y politica criminal*. Lima: Instituto Pacifico.
- San Martin, C. (2015). *Derecho procesal penal: Lecciones*. Lima: INPECCP.
- Sanchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo codigo procesal penal*. Lima: Cooperacion Alemania al desarrollo GTZ.
- Vasquez, U. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN EL EXPEDIENTE N° 4259-2009-0-1706-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE; CHICLAYO. 2018*. ULADECH, Chiclayo.

Anexos

Anexo 1: Cuadro de operacionalización de la variable de la primera sentencia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	Calidad de la sentencia	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de hecho	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo</p>

			<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Anexo 2: Cuadro de operacionalización de la variable de la segunda sentencia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIÓN	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	Calidad de la sentencia	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de hecho	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>

			su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la pena	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de reparación civil	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de

				lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 3: Cuadro descriptivo de variable.

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo a la sentencia	Línea de parámetros	calificación
		Si cumple
		No cumple

Parámetros:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: **si cumple**
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: **No cumple.**

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN. (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor referencia	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetros previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
Parte	Introducción					X	[9 - 10]	Muy Alta
							9	[7 - 8]

Expositiva	Postura de las Partes				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA. Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa. (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterio de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	baja	Media	Alta	Muy alta			
2x	2x	2x	2x	2x	2x				
1=	2=	3=	4=	5=					
2	4	6	8	10					

Parte considerativa	Motivación de los Hechos							
	Motivación del Derecho				X		34	[17 - 24] Mediana
	Motivación de la Pena					X		[9 - 16] Baja
	Motivación De la Reparación Civil			X				[1 - 8] Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensión de la variable	Calificación de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			x			7	[9-10]	Muy alta	37					
		Postura de las partes				x			[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de hecho		2	4	6	8	10	20	[33-40]						Muy alta
								x		[25-32]						Alta
		Motivación de derecho			x					[17-24]						Mediana
		Motivación de pena	x							[9-16]						Baja
		Motivación de reparación civil	x							[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9-10]						Muy alta
								x		[7-8]						Alta
		Descripción de la decisión						x		[5-6]						Mediana
										[3-4]						Baja
										[1-2]						Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 4: Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia.

JUZGADO PENAL COLEGIADO - NCPP

EXPEDIENTE : 01659-2015-0501-JR-PE-01.

JUECES : MARIA ELIZABETH PACHECO NEYRA
NAZARIO ERNESTO TURPO COAPAZA
EDGAR SAUÑE DE LA CRUZ WILFREDO.

ESPECIALISTA : WILFREDO ESCRIBA PALOMINO

MINISTERIO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAMANGA.

IMPUTADOS : GUILLERMO HUARACA MUCHA, SENIN YOVANITA
HUARACA YANASUPO Y MOISES SARAVIA
MORALES.

DELITOS : DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA EN LA
MODALIDAD DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS,
PROMOCION O FAVORICIMIENTO AL TRAFICO
ILICITO DE DROGAS.

AGRAVIADO : EL ESTADO.

SENTENCIA

RESOLUCION N° CUATRO

En la ciudad de Ayacucho, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrado por los Señores Magistrados María Elizabeth Pacheco Neyra

como Directora de Debates, Edgar Sauñe de la Cruz y Nazario Ernesto Turpo Coapaza; quienes luego de valorar las pruebas actuadas en el juicio oral seguido contra Guillermo Huaraca Mucha, Senin Yovanita Huaraca Yanasupo y Moisés Saravia Morales por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas Agravada en agravio del Estado; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD PRONUNCIAN la siguiente sentencia:

I.- PARTE EXPOSTIVA.

PRIMERO:

a.- Identificación del proceso: A fojas 03 a 35 del expediente judicial corre el requerimiento de acusación fiscal de fecha 12 de mayo de 2016 formulado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, mediante Resolución N°10 de fecha 23 de mayo de 2016 de fojas 36 a 43 se dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra GUILLERMO HUARACA MUCHA, SENIN YOVANITA HUARACA YANASUPO y MOISES SARAVIA MORALES por el delito contra LA SALUD PÚBLICA en la modalidad DE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADA previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal con la agravante establecida en el inciso 6 del artículo 297° del mismo cuerpo legal en agravio del ESTADO PERUANO.

b.-Identificación de los sujetos procesales:

ACUSADOS:

SENIN YOVANITA HUARACA YANASUPO con D.N.I. N° 43941863, peruana, natural del Distrito de San Francisco, Provincia La Mar, Departamento de Ayacucho, nacida el 30 de julio de 1980, de 34 años de edad, instrucción primaria incompleta, soltera, ocupación comerciante, hija de Guillermo y Susana, domiciliada en la Av. La Convención S/N- Distrito Kimbiri - Provincia de La Convención- Departamento del Cuzco.

GUILLERMO HUARACA MUCHA con D.N.I. N° 28201239, peruano, natural de la Provincia de Huanta y Departamento de Ayacucho, nacido el 10 de febrero de 1948, de 68 años de edad, sin grado de instrucción, casado, ocupación agricultora, hijo de Eusebio y Bacelisa, domiciliado en la Av. La Convención S/N- Distrito Kimbiri - Provincia de La Convención - Departamento del Cuzco.

MOISÉS SARAVIA MORALES con D.N.I. N°28687636, peruano, natural del Distrito de Anco -Provincia La Mar - Departamento de Ayacucho, nacido el 04 de setiembre de 1964, de 52 años de edad, natural de Ica, primaria completa, soltero, ocupación agricultor, hijo de Agapito y Dionisia, domiciliado en el Pasaje Chavalina N°134- Chincha Alta del Departamento de Ica.

AGRAVIADO: EL ESTADO representado por el Procurador Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio en la Av. César Vallejo N° 1184, Lince, Lima 14 y casilla electrónica del Poder Judicial N° 36470.

MINISTERIO PÚBLICO: Representado por el abogado Getulio Fausto Córdova Cuellar Fiscal Provincial Penal Corporativa Antidrogas de Huamanga con

domicilio procesal en el AA. HH Keiko Sofía Fujimori MZ. O, Lote 11 del Distrito San Juan Bautista-Ayacucho.

c.- Desarrollo del Juicio Oral:

El expediente que corresponde al presente proceso se encuentra signado con el N° 01659-2015-33-0501-JR. Por el mérito del Auto de citación a juicio de fecha 07 de junio de 2016 de fojas 09 a 15 del Cuaderno de Debates este Juzgado Penal Colegiado citó a los sujetos procesales al inicio de Juicio Oral, se dispuso la formación del expediente judicial y puesto a disposición de las partes, se instaló válidamente el Juicio Oral en audiencia de fecha 28 de junio del presente año, se realizaron los alegatos de apertura por parte de los sujetos procesales, se instruyó de los derechos que les asiste en juicio a los acusados Guillermo Huaraca Mucha, Moisés Saravia Morales y Senin Yovanita Huaraca Yanasupo y a cada uno en su orden se les preguntó, si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, previa consulta con sus abogados defensores, los dos primeros señalaron que **no aceptaban los hechos, la pena, ni la reparación civil**, por su parte Senin Yovanita Huaraca Yanasupo ACEPTO parte de los mismos, más no la pena, ni la reparación civil solicitada; por lo que se continuó con la secuela del juicio, el representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica de los acusados no ofrecieron pruebas nuevas, se actuó la prueba testimonial y documental ofrecida por las partes y antes de dar por cerrada la actividad probatoria el Colegiado al amparo de lo prescrito en el inciso 01 del artículo 374 del Código Procesal Penal comunicó a los sujetos procesales la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate distinta a la considerada por el Ministerio Público, expuestos los alegatos finales, autodefensa

de los acusados, se dio por cerrado el Debate Probatorio y la causa quedó expedita para la deliberación y expedición de la sentencia íntegra.

SEGUNDO. - PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

2.1.- Exposición de los hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación

HECHOS IMPUTADOS: El Representante del Ministerio Público en la acusación escrita y alegato inicial de juicio oral, señaló que la Policía Nacional del Perú - Grupo de Inteligencia de Ayacucho detectó la existencia de un centro de acopio de droga procedente del VRAEM conformado por el clan familiar liderado por Senin Yovanita Huaraca Yanasupo y su progenitor Guillermo Huaraca Mucha quienes trasladaban desde dicha zona la droga acondicionada en cajas de madera con fruta para luego entregarla a Moisés Saravia Morales quien la transportaba hasta la ciudad de Ilay de la Provincia el Collao del Departamento de Puno utilizando a los conocidos "correos de droga" o "burriers", siguiendo la ruta Ayacucho- Apurímac- Cusco- Puno para su inmediata comercialización. Que las acciones ilícitas fueron realizadas por la acusada Senin Yovanita en coordinación con su padre Guillermo Huaraca Mucha y el acusado Moisés Saravia Morales conocido como "Crespo" quienes los días 15 y 16 de julio del año 2015 se encontraban en la ciudad de San Miguel de la Provincia La Mar de esta Región con el fin de transportar la carga de droga que el día 18 del mismo mes y año a las 14:00 horas aproximadamente se encontró en posesión de la imputada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo en circunstancias en que transitaba por las inmediaciones del frontis del inmueble ubicado en la Mz. G, Lote 3 de la Asociación de Vivienda "Los Municipales" de esta ciudad (inmediaciones de la Canchita Deportiva del lugar) quien llevaba consigo 01 (una) bolsa de plástico de color negro, 01 (una) mochila de tela y 01 (un)

teléfono celular marca Alcatel; que al registro en el interior de la bolsa negra se encontró 01 (una) caja de cartón conteniendo **10 (diez) paquetes pequeños en forma de ovoide de diferentes tamaños forrados con cinta adhesiva**, en la mochila de tela se encontró **20 (veinte) paquetes pequeños con las mismas características antes señaladas**.

Que el contenido de los 30 (treinta)paquetes referidos al ser sometido a la prueba de campo con el reactivo Thiocynate de Cobalto se obtuvo una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo para Alcaloide de Cocaína, por lo que dicha droga se comiso y se sometió al examen químico correspondiente conforme el examen pericial respectivo que se actuará en juicio.

Así mismo refiere la Fiscalía que la acusada Senin Yovanita durante su intervención de manera espontánea y voluntaria señaló que la droga que se le encontró en posesión la iba a entregar al conocido como "Crespo" luego identificado como Moisés Saravia Morales ahora su co-acusado a quien tenía registrado en el directorio del teléfono celular N° 999002525 encontrado en su poder, razón por lo que en ese acto se realizó la llamada controlada al N° 969886660 que correspondía al teléfono celular que se encontró en poder de Saravia Morales en el momento de su intervención, en la que Senin Yovanita Huaraca Yanasupo indicó al receptor que "lo esperaría en la dirección ubicada en el Jirón Los Héroes del Cenepa N°138 de la Urb. Los Licenciados de esta ciudad para entregarle la droga que tenía en su poder", por lo que siendo las 15:30 horas aproximadamente del mismo día el imputado Moisés Saravia Morales se hizo presente al frontis del inmueble que ocupaba Senin Yovanita siendo intervenido inmediatamente por tener las características personales que Senin Yovanita refirió y por haber llegado

efectivamente hasta el lugar donde dicha acusada tenía alquilada una habitación. Así mismo señala la Fiscalía que la imputada Senin Yovanita inicialmente indicó que su habitación era una ubicada en el primer piso del inmueble ubicado en el Jirón Los Héroes del Cenepa N°138 de la Urb. Los Licenciados de esta ciudad y al registro domiciliario en la misma encontraron al imputado Guillermo Huaraca Mucha padre de Senin Yovanita quien refirió que la habitación que ocupaba su hija era la ubicada en el segundo piso de dicho inmueble, por lo que al registrarse el segundo cuarto se encontró en su interior la suma de S/. 14,300.00 (catorce mil trescientos soles) 02 (dos) balanzas pequeñas, 01 (un) teléfono celular y **18(Dieciocho) paquetes pequeños de forma ovoide de diferentes tamaños** que al ser sometidos a la prueba de campo antes señalada dio como resultado Alcaloide de Cocaína, en dicho acto, el imputado Guillermo Huaraca Mucha manifestó que el dinero encontrado era de su propiedad para luego en la preliminar negar la procedencia y propiedad del mismo.

Señala además que los 30 paquetes incautados a Senin Yovanita se designaron como muestras M-01 de 10 paquetes y M-02 - de 20 paquetes los cuales en la diligencia de deslacrado, orientación, descarte y pesaje al someterlas al examen de Análisis Químico con el Reactivo Químico Mather Reactivo Fenoltaleina con Agua Destilada se concluyó que el contenido de dichas muestras eran **Pasta Básica de Cocaína**, la primera con un **peso de 1.720 Kg.** y la muestra **M-02 con un peso de 3.500 Kg.** dando un peso total de **5.220 Kg.;** así mismo del examen de Análisis Químico del contenido de los 18 paquetes encontrados en la habitación de la imputada Senin Yovanita se concluyó que la muestra correspondía también a **Pasta Básica de Cocaína** con un peso bruto de **3.200 Kg.,** que además con el

levantamiento del secreto de telecomunicaciones se demostrara que los acusados viajaban constantemente a las ciudades de Juliaca-Puno, VRAEM y que mantenían una fluida comunicación telefónica entre ellos.

2.2. TÍTULO DE IMPUTACIÓN: El Ministerio Público refiere que es la co-autoría, al haber obrado con conciencia y voluntad con distribución de roles o funciones en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. - CALIFICACIÓN JURÍDICA:

COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN DE LA ACUSACIÓN

El Ministerio Público precisa que los hechos materia de Juzgamiento se adecúan a los presupuestos del **primer párrafo del artículo 296 del Código Penal** que precisa "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)", con **la agravante establecida en el inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legal** que establece que "La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando (...)6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración."

En tal sentido solicita se imponga a los acusados **GUILLERMO HUARACA MUCHA y MOISES SARAVIA MORALES** Reincidentes **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, TRESCIENTOS SESENTICINCO DIAS MULTA y DIEZ AÑOS DE INHABILITACIÓN** y a **SENIN YOVANITA HUARACA YANASUPO** **DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CIENTO NOVENTIOCHO DIAS MULTA y UN AÑO y CINCO MESES DE INHABILITACION.**

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas se constituyó en Actor Civil mediante escrito de fojas 03 a 08 del cuaderno de Actor civil y en su alegato de apertura de juicio solicitó el pago de S/. 40,000.00 (**CUARENTA MIL SOLES**) por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que en forma solidaria deberán pagar los acusados a favor del Estado.

SEGUNDO. - SÍNTESIS DEL PLANTEAMIENTO PROBATORIO DE LOS SUJETOS PROCESALES.

2.1. Tesis probatoria fiscal.- La Fiscalía señaló que en Juicio probará la responsabilidad de los acusados Guillermo Huaraca Mucha, Senin Yovanita Huaraca Yanasupo y Moisés Saravia Morales quienes como co-autores cometieron el delito que nos ocupa conformando un clan familiar dedicado al Tráfico Ilícito de Drogas, razón por lo que el día 18 de julio del año 2015 fueron intervenidos, inicialmente la acusada Senin Yovanita a quien se le encontró en posesión de alcaloide de cocaína que sometida a los exámenes respectivos resulto ser Pasta Básica de Cocaína con un peso total de 7.935 kilogramos incautada a dicha acusada

en el momento de su intervención, así como en el interior de la habitación que ocupaba donde se encontró a su co-imputado Guillermo Huaraca Mucha; agrega que probará que cada uno de los acusados cumplió un rol específico en cada una de las etapas del circuito criminal de la droga en acuerdo de voluntades por cuanto realizaron las conductas ilícitas de tráfico, adquisición, acopio, transporte y comercialización por cuanto estos adquirirían la droga en la localidad de la selva del VRAEM la trasladaban a esta ciudad, para luego transportarla hacia las zonas de Juliaca y Puno; lo cual quedará establecido en base a los medios de prueba que ofreció y se admitieron en su momento como las declaraciones de los efectivos policiales que realizaron las intervenciones, de los peritos químicos Forenses de la PNP Harold Francia Mayorca y Flor Villafama Bardales, así como con la declaración testimonial de Carlos Júnior Cuchuñaua Jara propietario del bien inmueble donde se encontró parte de la droga incautada.

2.2. Tesis probatoria del agraviado. - El representante de la Procuraduría, señaló que conforme a la acusación y medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público que luego de ser actuados deberán ser valorados en su oportunidad por el Juzgado para imponerles la sanción y el pago de la reparación civil en razón de que se demostrará la responsabilidad penal y civil de dichos acusados.

2.3. Tesis probatoria de la defensa de los acusados Senin Yovanita Huaraca Yanasupo v Guillermo Huaraca Mucha.

La defensa de dichos acusados refirió que en juicio demostrará que sus patrocinados no pertenecen a ninguna organización criminal de tráfico de droga, por cuanto nunca han traficado, como señala el Ministerio Público quien ha realizado una

tipificación de los hechos que no corresponde y que tampoco demostró que sus defendidos estén incurso en la agravante que señala la Fiscalía del inciso 03 del artículo 297 del Código Penal, en razón de que no existe una sola prueba que demuestre la imputación; que las pruebas que ha ofrecido la Fiscalía demostraran que solo su defendida Senin Yovanita es a la única que se le encontró la droga a las cuales se ha adherido, por lo que la conducta que dicha acusada se encuentra enmarcada en lo establecido en el artículo 296 del Código Penal porque solo se le encontró en posesión de la droga que no le pertenecía, en razón de que como ésta refirió la propiedad era de una tercera persona; respecto a su patrocinado Guillermo Huaraca Mucha demostraría en juicio la inocencia del mismo por cuanto en la habitación que este ocupaba no se le encontró absolutamente nada y con las constancias de trabajo y Buena Conducta demostrará el arraigo personal de dicho defendido quien es un agricultor en la localidad de Kimbiri.

La defensa de Moisés Saravia Morales señaló que durante el juicio probará la inocencia de su patrocinado con los mismos medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, sobre todo con el Acta de Intervención realizada a su defendido de la que se desprende que Saravia Morales no fue intervenido en flagrancia por lo que no se le encontró droga alguna, además con la declaración de la acusada Senin Yovanita demostrará que su defendido llegó al lugar donde fue intervenido porque ésta lo llamó por la amistad que los unía y será dicha acusada quien tendrá que responder por los hechos ya que solo a la referida se le encontró infraganti y al ser intervenida reconoció que la droga encontrada en su poder era de una tercera persona que nada tiene que ver con su patrocinado.

TERCERO. - DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS.

EXAMEN DE MOISÉS SARAVIA MORALES.- Dicho acusado señaló que tiene estudios hasta el cuarto grado de primaria, con 04 hijos, que su domicilio habitual es en la ciudad de Chincha, que meses atrás cuando se encontraba por las inmediaciones del Mercado "Nery García" de esta ciudad conoció a Senin Yovanita Huaraca Yanasupo con quien mantiene una relación de enamorados y que el día 18 de julio del año 2015 se encontraba en esta ciudad porque siempre llega a visitar a su hermana Gabina Saravia que radica en Huamanga y se encuentra delicada de salud, por lo que llegó de la costa el día 16 de julio del mismo año en un vehículo particular; agrega que entre esos días (17 y 18 de julio 2015) se encontró con Senin Yovanita en dos oportunidades la primera fue en la noche del 17 para cenar y el día 18 de julio de 2015 cuando eran las 10 de la mañana Senin Yovanita lo llamó por teléfono y le dijo que estaba en su cuarto, pidiéndole comer algo por el Mercado, por lo que la llevó al "Nery García". Además refiere que no conoce a Guillermo Huaraca Mucha, por lo que jamás su persona o el referido se comunicaron por vía telefónica; que con Senin Yovanita nunca coordinó para traficar drogas y por la amistad que existía entre ambos el día de los hechos Senin Yovanita lo llamó por teléfono en dos oportunidades, como a medio día y después de dos horas, razón por lo que fue a visitarla a su cuarto en horas de la tarde y cuando estaba caminando cerca del lugar donde vive Senin Yovanita lo intervinieron personas que dijeron que eran policías vestidos de civil, trasladándolo hasta el cuarto que ocupaba en esta ciudad donde revisaron, buscaron y no encontraron nada, obligándolo a firmar las Actas y que en el momento en que lo intervinieron no estaba en compañía de nadie. Agrega, que días antes a la intervención no viajó a la ciudad de San Miguel, porque llegó de Chincha a las 04 de la madrugada del día 16 de Julio de 2015 y que llamó

a Yovanita para encontrarse al día siguiente es decir el 17 de julio de 2015 y cuando eran las 12 del medio día se encontraron conversaron de su cosecha, de sus problemas, de que ella trabajaba en cocina en Kimbiri; reconoce que en la investigación preliminar si bien dijo "que desconocía a qué? se dedicaba Yovanita, fue porque no se acordaba"; que en horas de la mañana del día 18 de julio de 2015 después de haber estado con Yovanita, a eso de las 12 del día ésta lo llamó y le dijo que vaya a su cuarto, pero que no fue a esa hora porque estaba con unos amigos suyos por la Plaza de Armas y cuando en horas de la tarde se dirigió hacia la vivienda de Yovanita lo intervinieron, solo le encontraron S/.180.00 (ciento ochenta soles) por lo que no tenía mucho dinero ya que llegó a esta ciudad solo a averiguar el precio del camote en el Mercado "Nery García".

Refiere que no sabe de quién era la droga que le encontraron a Yovanita porque ella no le contó nada, que nunca ha viajado al VRAEM, pero que en una oportunidad viajó a Palmapampa donde tiene unos amigos; que Conoce la localidad de San Miguel -La Mar porque nació en dicho lugar; a Yovanita la visitaba cuando ella se encontraba en esta ciudad, que viajó al Cusco, Juliaca y Puno porque quería conocer esos lugares, sobre todo el Lago Titicaca, que para esos viajes tenía dinero porque también trabajó de Vigilante, así como por la fruta que traía de Chíncha a esta ciudad para vender en el Mercado "Nery García" obteniendo ganancias de S/. 3,000.00 (tres mil soles) a S/. 4,000.00 (cuatro mil soles) entre 4 o 5 meses aproximadamente, que para dicho comercio se hizo un préstamo de S/. 1,000.00 (mil soles) de un Banco de la ciudad de Chíncha y cuando se encontraba en dicho lugar trabajaba en el campo sembrando maíz y sandías percibiendo de S/. 20.00 a S/. 25.00 (veinte a veinticinco soles) por día y que el dinero que percibía era para

ayudar a sus tres hijos. Agrega que hace cuatro años (año 2006) atrás salió de la prisión donde estuvo purgando condena por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas por el que se le impuso 07 años de Pena Privativa de Libertad, acepta que le dicen "Crespo", porque así lo llaman desde años atrás.

EXAMEN DE SENIN YOVANITA HUARACA YANASUPO.- Su domicilio es en la Av. La Convención S/N del Distrito de Kimbiri de la Provincia de la Convención, departamento del Cusco, que se ocupaba en la venta de anticuchos en el Mercado de Kimbiri percibiendo la suma de S/.5.00 (cinco soles) diarios, se encuentra separada de su conviviente tiene tres hijos, conoció a Moisés Saravia Morales dos meses atrás al 18 de julio de 2015 en circunstancias en que el referido vendía camotes en el Mercado "Nery García" de esta ciudad, haciéndose amigos porque se contaban sus problemas, siempre la llamaba por teléfono ofreciéndole ayudarla, razón por lo que lo agregó a sus contactos en su teléfono celular y que lo anoto como "Crespo" porque Moisés le pidió que así lo trate; que no fueron enamorados porque Moisés no le dijo nada al respecto, pero que seguro él, se enamoró de ella; que el día 17 de julio de 2015 llegó de Kimbiri a esta ciudad para visitar a su hijo quien estudia en una Academia de Huamanga, llegaba una vez al mes o cuando su hijo le pedía que venga a veces se quedaba solo un día y se regresaba a Kimbiri, se hospedaba en la habitación que alquiló para que su hijo radicara en Huamanga; que dicho día (17 de julio 2015) se comunicó con Moisés Saravia Morales hasta en tres oportunidades, la primera para tomar desayuno a eso de las 9 de la mañana, el 18 de julio 2015 lo llamó para decirle que se iría a una fiesta, pero antes, él la llamó y fueron a tomar caldo en el Mercado "Nery García",

que su amistad era para fastidiarse por teléfono y que en el tiempo en que conoció a Moisés no viajó a Chincha.

Agrega, que el 18 de julio de 2015 fue intervenida a las 12.30 del mediodía cuando se encontraba por las inmediaciones de la Av. Las Nazarenas esperando a su amigo Saúl Quispe Méndez a quien conoció por el mes de junio del año 2015 en el VRAEM y que al encontrarlo el día 17 de julio de 2015 le pidió que le guardará paquetes de droga en su cuarto y por ello le iba a pagar la suma de S/.500.00 (quinientos soles) lo cual aceptó por la necesidad que tenía, que si sabía que dichos paquetes contenían droga los cuales se los iba a entregar a su dueño Saúl Quispe quien le indicó que al día siguiente le entregue la droga de forma separada, el referido Saúl tiene 28 años aproximadamente, porque así lo advirtió de la tarjeta de propiedad del vehículo que conducía Saúl cuando una vez que venían del VRAEM, no sabe si dicha persona se dedica al Tráfico, que no tenía agregado su número celular, pero que del penal lo llamó varias veces; que en el momento de la intervención ninguno de sus co-acusados estuvo presente, tampoco tenían conocimiento de que poseía la droga incautada; señala que el celular N° 999002526 le corresponde por ser el que utilizaba para su vida diaria, que también le encontraron un chip de celular que esos días no utilizaba, reconoce parte de los hechos atribuidos en su contra, pero no reconoce el hecho de que conforma un clan o una organización criminal para el tráfico. Agrega que al inicio no le preguntaron por el propietario de la droga y que Moisés Saravia no tiene nada que ver en estos hechos, ya que su persona lo llamó por teléfono a (insistencia de los Policías intervinientes de quienes al inicio pensó que eran secuestradores, porque no se mostraban como policías, ese momento no estaba la Fiscal quien llegó dos horas

después a la intervención que a Moisés Saravia sólo le dijo "ven" pero que lo llamó, como repite a exigencias de los policías que le exigían llamarlo porque le decían "él, es el Crespo y dueño de la droga", que dicha persona nunca ingreso a su cuarto, ni antes ni después de la intervención policial; que su persona permitió que los efectivos policiales ingresaran a la habitación que ocupaba en el segundo piso del inmueble referido donde ingresaron hasta siete personas y donde le hicieron firmar las Actas, después que encontraron la otra parte de la droga y la suma de S/.6,300 (seis mil trescientos soles) que le pertenecía por haber vendido un terreno en el VRAEM, así como la suma de S/.6,000.00(seis mil soles) que eran de su padre Guillermo Huaraca quien ahorro de los productos que siembra en la selva, conforme éste mismo señaló al momento de la intervención y que el dinero estaba en su cuarto porque su persona lo trajo de la selva, para entregárselo a su padre quien llegó de Kimbiri el día 16 de julio de 2015 para comprar un terreno en el Barrio de Mollepata de esta ciudad y que dicho dinero lo tenía ahorrado en una Cooperativa de la selva, razón por lo que la noche del jueves 16 de julio 2015 lo llamo por teléfono para saber si había llegado bien, desconocía que su padre habría viajado a la ciudad de Puno y no le consta que acopie droga. Concluye alegando que no tiene ninguna propiedad, que esta arrepentida de lo que ha hecho, que nunca ha negociado droga, no ha viajado a la ciudad de Puno, no forma parte de ningún clan dedicado al tráfico, que una vez prestó su teléfono celular a su hijo cuando fue a Bolivia por viaje de promoción, vía terrestre.

EXAMEN DE GUILLERMO HUARACA MUCHA.- Señala que solo estudió hasta primer grado de primaria, que el día 18 de Julio de 2015 fue intervenido por la Policía cuando volvió del Barrio Mollepata y encontró que su hija estaba

detenida, ingresó al cuarto del primer piso que ocupaba y cuando los policías revisaron no encontraron nada, por eso no le creyeron y le dijeron que seguro su cuarto era el del segundo piso por lo que subieron a buscar en dicho cuarto que su hija les permitió el ingreso para que hagan la búsqueda y encontraron la droga, estaba en un armario; encontraron el dinero que había retirado de la Cooperativa Santa María Magdalena que era un total de S/. 10,000.00 (diez mil soles) el cual le pertenecía porque lo tenía guardado en la Cooperativa referida incluso tenía el voucher del retiro, que dicha suma la ahorro en plazo fijo durante 07 años, pero lo depositó en el año 2015, después de un año lo retiro, que el día 16 de julio de 2015 a las 6:00 o 7:00 de la noche llegó de kimbiri y cuando ya estaba en su cuarto, su hija Yovanita que todavía estaba en Kimbiri lo llamó por teléfono para preguntarle cómo había llegado.

Agrega que llegaba a esta ciudad cada 02 a 03 meses, que el 16 de julio 2015 llegó a esta ciudad para buscar y comprar un terreno que el día 17 de julio 2015 buscó en la zona de Totorilla y como estaban caros, al día siguiente buscó en el Barrio Mollepata donde encontró un terreno por el monto de S/. 15, 000.00 (quince mil soles) y como tenía solo S/10,000.00 (diez mil soles) pensó que el monto de S/ 5,000.00 que le faltaba se lo iban a prestar sus hijos.

En el lugar donde lo intervinieron es un cuarto donde vive su hijo David quien no estudia porque tiene malestar de cabeza, paga por alquiler la suma de S/. 100.00 (cien soles) obtiene ganancias entre S/. 300.00 (tres cientos soles) S/.400.00 (cuatrocientos soles) por cosecha de cacao y achiote, tiene 8 hijos, aún mantiene a 2 de ellos, no ha tenido préstamos de bancos, que anteriormente trabajó en la producción de café, así como trabajo en una Cooperativa. Su esposa se encuentra

recluida en la cárcel por el delito de Tráfico de Drogas; que no conoce a Moisés Saravia y no observó que éste haya estado o ingresado a la habitación de su hija Yovanita, señala que en la intervención solo le encontraron su celular en el que no aparece ningún contacto con el tal "Crespo", no sabía que su hija andaba con Moisés Saravia a quien no conoce y nunca lo ha visto ni hablado, tampoco conoce a Samuel Quispe Méndez, agrega que no recolecta droga en la selva del VRAEM, peor para darle a su hija Yovanita a quien nunca la vio comprar o vender droga, no sabía que su hija guardaba droga en su cuarto, firmó papeles porque la policía lo obligó, diciéndole que era testigo, para luego prestar su declaración en la Fiscalía donde participó su abogado Llamocca; Finalmente agrega que sabía que su hija Yovanita llegaba a esta ciudad del VRAEM y vivía en el cuarto del segundo piso de la vivienda donde también su persona tenía un cuarto alquilado, a veces bajaba a saludarlo, desconoce si su nieto viajo algún lugar de viaje de promoción, que su hija trabaja en la selva preparando anticuchos, polladas, a veces en la Municipalidad haciendo limpieza, nunca ha viajado a la ciudad de Puno, a la muestra de las fotografías que corren en el expediente, refiere que no las reconoce.

CUATRO. - DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS.

De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación que favorece la posición de los Juzgadores en cuanto a la apreciación de la prueba oral. Debiendo ponderarse

que no se ha establecido la tesis probatoria en cuanto a la responsabilidad penal del acusado respecto a uno de los delitos acusados, por lo que los medios probatorios están referidos a tales aspectos, en razón de criterios de pertinencia y utilidad, la contradicción favorece la posición de los Juzgadores en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que los medios probatorios están referidos a tales aspectos, en razón de criterios de pertinencia y utilidad.

En el debate probatorio se han actuado medios de prueba destinados a determinar si el hecho cometido por los acusados Senin Yovanita Huaraca Yunasupo, Guillermo Huaraca Mucha y Moisés Saravia Morales constituye el delito postulado por el Ministerio Público, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia. Así, se actuaron los siguientes medios probatorios:

4.1. MINISTERIO PÚBLICO.

ÓRGANOS DE PRUEBA:

4.1.1.- DECLARACIÓN DEL SOPNP MARCO ANTONIO REYNALDO YANQUI, identificado con D.N.I. N° 09566018 con 26 años de servicio en la Policía Nacional del Perú, señaló que en el año 2015 laboró en la DEPOTAD - PALMAPAMPA- Ayacucho en la Unidad Antidrogas, que el día 17 de julio del año 2015 se encontraba de Comisión de Servicios en la DEPOTAD HUAMANGA, por lo que el día 18 de julio de 2015, participó en un Operativo Antidrogas en el que intervinieron a tres personas presentes en la sala de audiencias, señala a los acusados Senín Yovanita Huaraca Yanasupo, Guillermo Huaraca Mucha y Moisés

Saravia Morales; el motivo de la intervención fue porque un día antes se apersonó a dicha Unidad personal de Inteligencia de la PNP a poner de conocimiento que una persona de sexo femenino de nombre Yovanita iba a realizar un pase de droga, la intervención se realizó a las 3:30 de la tarde de dicho día por las inmediateces de la Asociación de Vivienda Los Municipales de esta ciudad con participación de la representante del Ministerio Público Edith Cora con quien previamente se comunicaron vía telefónica, la intervención realizada a la señora Yovanita fue frente a una losa deportiva y por el nerviosismo que presentaba se le intervino y se le encontró los paquetes de drogas, que luego condujeron a Yovanita hasta la vivienda donde radicaba y advirtieron que su padre Guillermo Huaraca Mucha también radicaba en la misma casa, pero en diferentes cuartos, el padre tenía un cuarto en el primer piso y Yovanita en el segundo piso, los cuales tenían un solo ingreso, pero que en el inmueble intervenido hay varios cuartos alquilados, cuando ingresaron Yovanita les indicó que el cuarto del primer piso era el que ocupaba, pero el papá de la misma Guillermo Huaraca indicó que su hija tenía un cuarto alquilado en el segundo piso de la vivienda, por lo que se dirigieron a dicho cuarto, para ser el registro y fue la misma Yovanita que de forma voluntaria decidió llamar al conocido como ".Crespo" porque –dijo que era el dueño de la droga; Yovanita estaba sola al momento de la intervención, se le pidió se identifique con su D.N.I. mientras esperaban que llegue la Fiscal para realizar las diligencias preliminares, entre ellas la llamada controlada y fue su persona quien escuchó toda la conversación que tuvieron Yovanita y el tal "Crespo" porque su persona se pegó al auricular del celular y al llamado que le hizo Yovanita, el conocido como "Crespo" llegó al lugar y al observarlo nervioso procedieron a intervenirlo.

4.1.2.- DECLARACIÓN DE LA SO PNP EMMA VERA PERALTA

identificada con D.N.I. N° 47132167 señaló que en el año 2015 laboró en la DIVOEAD -VRAEM que en esa Unidad trabajó tres años aproximadamente que el 17 y 18 de julio de 2015 se encontraba de Comisión en la DEPOTAD PNP - HUAMANGA, por cuanto se trasladó de PALMAPAMPA trayendo Insumos Químicos incautados, razón por lo que el día 18 de julio 2015 participó en la intervención realizada a Yovanita Huaraca Yanasupo, Guillermo Huaraca Mucha y Moisés Saravia Morales, personas que se encuentran presentes en la Sala de audiencias en el momento de la declaración, intervención que se dio a mérito de que el día 17 de julio 2015 el Grupo de Inteligencia PNP de Ayacucho se presentó a la base del DEPOTAD PNP- HUAMANGA y dio la información que al día siguiente se iba a realizar un operativo, para intervenir a la señorita Yovanita quien estaba transportando droga del VRAEM hada Ayacucho; por lo que previas coordinaciones el día 18 de julio de 2015 a las 14:00 horas se realizó el operativo en el que estuvo presente en todo momento por ser personal femenino y la intervenida era una mujer; quien señaló que la droga que poseía era del señor "Crespo" y no de ella, procediendo a identificarla accediendo a realizar la llamada controlada, todo en presencia de la Fiscal Edith Cora; agrega la testigo que en su presencia la intervenida Senin Yovanita en todo momento indicaba que el tal "Crespo" era el dueño de la droga, en la llamada textualmente le dijo "donde se encuentra, porque ya le tengo la droga, que le tengo que entregar, la tengo en mi poder, más la droga que tengo en mi casa", habiéndole respondido: "ahora voy a tu casa a recogerla", agrega que las Actas, sobre todo la de "llamada controlada" fue redactada por su Superior Reynaldo Yanqui.

4.1.3.-DECLARACION DE FLOR DE MARÍA VILLAFANA BARDALES.-

Perito Químico de la Dirección Nacional Antidrogas en Lima, elaboró el examen Químico N° 11149-2015 de fojas 128, señala que el representante de la DINANDRO en presencia del representante del Ministerio Público recibe todas las muestras remitidas del interior del país que estas estén lacradas de acuerdo a ley, revisan la documentación correspondiente y ya en el laboratorio se procede a declarar y quitar los envoltorios de las mismas y realizan el examen químico correspondiente, siendo su persona quien en este caso analizó el contenido de una de las muestras utilizando el método Coloro Métrico y de Precipitación obteniéndose una sustancia compacta blanco pardusca determinándose que corresponde a Pasta Básica de Cocaína y al pesaje del contenido sin envoltorios dio un resultado de 02.999 kilogramos y para ello se utilizó la Balanza marca Mettler Toledo S/N BBA 422-35 con capacidad de 35 kilogramos la cual es recalibrada de forma periódica (seis meses) cumpliendo las normas exigidas.

4.1.4.-DECLARACIÓN DE HAROLD SAMUEL FRANCIA MAYORGA

Perito Químico Forense Capitán PNP de la Dirección Nacional Antidrogas de Lima, elaboró el Examen Químico N°11138-2015 de fojas 127 de fecha 02 de setiembre del año 2015, señaló que el representante de la DINANDRO en presencia de un Fiscal revisan toda la documentación y el lacrado de la muestra, luego se procede a declarar la misma y se realiza el examen químico preliminar utilizando el método Coloro Métrico y de Precipitación obteniendo como resultado una sustancia compacta blanco pardusca, luego al examen final de las 02 muestras que le correspondió examinar en el presente caso se determinó que era Pasta Básica de Cocaína y al pesaje de las muestras se obtuvo: muestra 01 =1.631 Kilogramos y

muestra 2 = 3.302 kilogramos; con un peso neto de ambas muestras de 4.933 kilogramos. Así mismo señaló que el grado de pureza de la Pasta Básica de Cocaína era al 100% por cuanto no tenía ningún tipo de contaminante, se utilizó la Balanza marca Mettler Toledo S/N BBA 422-35 con capacidad de 35 kilogramos, dicha balanza es recalibrada cada seis meses, cumpliendo las normas exigidas.

DOCUMENTOS ORALIZADOS QUE CORREN EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL

1. Acta de registro personal, prueba de campo, comiso y lacrado de droga e incautación de documentos y especies de fojas 47 a 51 respecto al Registro Personal efectuado a Senin Yovanita Huaraca Yanasupo de la que se desprende que se encontró en su poder los 30 paquetes de droga y un teléfono celular marca Alcatel, en el interior de una bolsa plástica color negra y una mochila de tela que dicha acusada portaba en el momento de la intervención, cuyo contenido al ser sometidos a la prueba de campo con el reactivo thiocynate de cobalto se obtuvo una coloración azul turquesa presuntivo indicativo para Alcaloide de Cocaína; el abogado de Senin Yovanita Antonio Barboza refirió que en dicha diligencia no participó el abogado defensor de la nombrada.

2. Acta de llamadas controladas de fojas 52 de la que se verifica que se deja constancia que Senin Yovanita Huaraca Yanasupo sostuvo de forma voluntaria que la droga que se le encontró en su posesión era de propiedad del sujeto conocido como "Crespo", a quien tiene registrado en su directorio telefónico, por lo que se dispuso que dicha imputada realice la **llamada controlada** desde su teléfono celular N° 999002525 al teléfono N° 969886660 efectuándose la misma el día 18 de julio

de 2015 luego de la intervención a la referida cuando eran las 14:35 horas aproximadamente, en la conversación que sostuvieron ambos justiciables, se constató que dicha acusada le expresó "que lo esperaría en su domicilio ubicado en el Jirón Los Héroes del Cenepa N° 138 Urb, Los Licenciados - Huamanga-Ayacucho, donde le entregaría la droga que tenía en su poder, así como la tenía guardada en su cuarto"; el abogado de Senin Yovanita refirió que en dicha diligencia no participó el abogado defensor de la nombrada.

3. Acta de Registro personal e incautación de teléfono celular y documentos realizado al acusado Moisés Saravia Morales de fojas 53 a 54 de la que se verifica que a dicho acusado se le intervino cuando se encontraba al frontis del domicilio ubicado en Jirón Héroes del Cenepa N° 138 de la Urbanización Los Licenciados en el que radicaba la imputada Senin Yovanita en mérito a la llamada controlada efectuada, incautándose un teléfono celular marca mobile, una tarjeta de ahorros de la entidad Financiera Banco Azteca. El abogado Antonio Barboza refirió que en dicha diligencia no se cumplió con las formalidades de ley.

4. Acta de registro de habitación e incautación de Guillermo Huaraca Mucha fojas 55 a 56 de la que se desprende al registro respectivo que en la habitación ubicada en el primer piso del inmueble sito en el Jirón Héroes del Cenepa N°138-Urbanización Los Licenciados (señalada por Senin Yovanita) se encontró e incautó documentos diversos, el chip telefónico movistar N° 5951065031405388359, se dejó constancia que en ese acto el imputado Guillermo Huaraca Mucha de forma voluntaria señaló que su hija Senin Yovanita Huaraca Yanasupo ocupaba una habitación que tenía alquilada en el segundo piso del mismo inmueble. Los

abogados Antonio Barboza y Angel Flores refirieron que en dicha diligencia no se cumplió con las formalidades de ley.

5. Acta de Registro de habitación, prueba de campo, comiso y lacrado e incautación de dinero, equipo de comunicación y especies de la imputada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo; realizada en la habitación del segundo piso del inmueble sito en Jirón Héroes del Cenepa N° 138 - Urbanización Los Licenciados de esta ciudad; determinándose que la imputada referida ocupaba dicha habitación en la que se encontró una bolsa negra conteniendo también **18 paquetes pequeños de forma ovoide forrados con papel platino**, cuyo contenido al ser sometido a la prueba de campo con el reactivo thiocyanate de cobalto se obtuvo una coloración azul turquesa presuntivo indicativo para Alcaloide de Cocaína; dejándose constancia que la imputada Senin Huaraca Yanasupo refirió "que el propietario de dicha droga era la persona a quien conoce como "Crespo", asimismo se encontró en la cabecera de una cama de madera la suma de S/. 14,300.00 (catorce mil trescientos soles) dinero que según sostuvo el imputado Guillermo Huaraca Mucha era de su propiedad; además se encontró una balanza pequeña color plomo y una balanza pequeña gravera de color azul, las cuales según refiere la fiscalía se utilizaban para el pesaje de la droga, finalmente se encontró un teléfono celular sin chip con código N° 013927001620946, dejándose constancia que dichos bienes fueron incautados conforme las reglas respectivas.

6. Acta de registro personal e incautación de teléfono celular, dinero y documentos que obra a fojas 60 a 61 de la que se desprende que al acusado Guillermo Huaraca Mucha se le encontró en posesión de un teléfono celular marca Mobile con N° 978549126 y un billete de S/. 100.00 (cien soles).

7. Acta de entrevista de Carlos Júnior Cuchuñaua Jara de fojas 62 a 64 realizada el día 18 de julio del año 2015 en la que el nombrado refirió que los ahora acusados Senin Yovanita Huaraca Yanasupo y Guillermo Huaraca Mucha alquilaron cada uno un cuarto en el bien inmueble de su propiedad ubicado en el Jirón Héroes de Cenepa Mz. K, Lt.10 Urbanización Los Licenciados del Distrito de Ayacucho y que el cuarto del primer piso solo era ocupado por Guillermo Huaraca desde hace tres años aproximadamente y nunca por su hijo como este refirió, quedando desacreditado que su presencia en el inmueble haya sido circunstancial. El abogado Antonio Barboza refirió que dicho testigo debió presentarse a juicio a fin de que aclare que nunca vio a otras personas.

8. Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura y registro de memoria de teléfono celular marca mobile de la empresa movistar con N° de abonado 969886660 incautado al imputado Mosis Saravia Morales de fojas 65 a 73 de fecha 24 de julio año 2016 de la que se desprende y acredita que Moises Saravia Morales registraba en sus contactos de su celular los números 999002526 y 949633729 que corresponde a la imputada Senin Yovanita huaraca con el nombre de “GORDETA” y “GOVA” sosteniendo comunicación fluida entre los 17 y 18 de julio del 2015 eb razón de que se verifica 05 llamadas que recibió de Senin Yovanita el mismo día entre las 09 de la mañana y 2:30 de la tarde; asimismo se advierte que dichos imputados comparten los teléfonos números 945681484, 955630025 y 966117415 por su parte Moisés Saravia los nombra como Caucho, Placedo y Paulina y su co-imputada Senin Yovanita los tiene registrados con los nombres de Jhino, Pucho y Paulina.

9. Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura y registro de memoria de teléfono celular marca móvil- Movistar con N° de abonado 978549126 incautado al imputado Guillermo Huaraca Mucha de fojas 74 a 76 de la que se desprende que en dicha Acata se consignó que se incautó los S/. 100.00 (cien soles) y el celular N° 978549126, advirtiéndose que el día 16 de julio de 2015 entre las 02 de la madrugada y 10 de la mañana recibió 06 llamadas del N° 999002526 el cual pertenecía al chip incautado a la imputada Senin Yovanita Huaraca, así como dicho acusado realizo 02 llamadas al teléfono N°949633729 que utilizaba la acusada referida, refiere que la Fiscalía que entre ambos existió una comunicación fluida a efectos de coordinar el traslado de la droga. El abogado Antonio Barboza, refirió que la apreciación del Ministerio Publico es subjetivo toda vez que las llamadas fueron familiares entre padre e hija, el abogado Ángel Flores, preciso que no se halló ninguna comunicación entre Guillermo Huaraca y su patrocinado Moisés Saravia Morales.

10. Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura y registro de memoria de teléfono celular marca Alcatel- Movistar con N° de abonado 999002526 incautado a la imputada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo, de fojas 77 al 81 del que se desprende que entre los contactos de la referida se encuentra el N° de contacto del nombrado como “Crespo” el cual corresponde al celular N° 969886660 incautado al acusado Moisés Saravia Morales, advirtiéndose que el referido el día 18 de julio del 2015 a horas 14:35 horas recibió una llamada de dicho teléfono, se encontró fotografías que corresponden al acusado Guillermo Huaraca Mucha posando con vista al lago Titicaca de la ciudad de Puno; el abogado Antonio

Barboza refiere que las tomas fotográficas encontradas en el celular de su patrocinada son fotografías familiares.

11. Acta de lacrado de chip N° 8951064031361829678 de la empresa Movistar incautado a la imputada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo de fojas 88 a la lectura de dicho chip telefónico se verifica que la referida tenía registrado al contacto “Crespo” con el N° #966886660. El abogado Antonio Barboza refiere su patrocinada tiene registrado el N° referido por cuestión amical.

12. Acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga N° 41-2015-REGPOL-DEPCRI-AYACUCHO de fojas 92 al 93 de la que se desprende que el contenido de los 30 paquetes incautados a los acusados, luego de los exámenes respectivos corresponden a Pasta Básica de Cocaína con un peso total de 05.220 kilogramos, el abogado Antonio Barboza, precisa que la droga a que se hace referencia en dicha Acta se incautó solo a Senin Yovanita Huaraca Yanasupo.

13. Acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga N° 42-2015-REGPOL-DEPCRI-AYACUCHO de fojas 94 al 95 de la que se desprende que el contenido de los 30 paquetes incautados a los acusados, luego de los exámenes respectivos corresponden a Pasta Básica de Cocaína con un peso total de 03.200 kilogramos, el abogado Antonio Barboza, precisa que la droga a que se hace referencia en dicha Acta se incautó en la habitación de Senin Yovanita Huaraca Yanasupo.

14. El oficio N° 1286-2015-REDIJU-CSJAY-PJ de fecha 05 de agosto de 2015 de fojas 119 a 120 con el que se informa que el acusado Moises Saravia Morales registra antecedentes penales derivados del expediente N° 02-2003 de la segunda

sala penal de Ayacucho por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas condena de 07 años de Pena Privativa de Libertad y del expediente N° 425-2005 de la primera sala Penal de Ica, por el delito de Microcomercialización o Microproducción con una condena de 05 años de Pena Privativa de libertad; asimismo se informa que el acusado Guillermo Huara Mucha, también registra antecedentes penales derivado del expediente N° 1300-2007 del cuarto juzgado penal de Huamanga por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas con un condena de 05 años de pena privativa de Libertad.

15. El oficio N° 09513-2015-INPE/13-UK de fecha 11 de agosto de 2015 de fojas 121 al 122 con el que se informa respecto a los antecedentes judiciales de los tres acusados respecto a Moisés Saravia Morales registra ingreso al establecimiento penitenciario de Ayacucho el día 18 de setiembre del año 2007 por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y fecha de egreso el 19 de junio del año 2009 en mérito al Beneficio de Semi Libertad y Guillermo Huara mucha registra ingreso al mismo establecimiento penal el día 31 de enero del año 2006 por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas egresando el 21 de octubre del año 2009 en mérito al beneficio de Semi Libertad. En el caso de la acusada Senin Yovanita, registra ingreso al establecimiento penitenciario de Ayacucho por la presente causa.

16. El oficio N° 3252-2015-INPE/20-06.GBD de fecha 10 de agosto de 2015 de fojas 123 con el que se informa respecto a los antecedentes judiciales de los tres acusado respecto al acusado Moises Saravia Morales registra ingreso al establecimiento penitenciario de Ica y Ayacucho por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Guillermo Huaraca Mucha registra ingresos al establecimiento penal de Ayacucho el día 31 de enero del año 2006 por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas

egresando el 21 de octubre del año 2009 y conmutación de pena con fecha 07 de setiembre del año 2010. En el caso de la causada Senin Yovanita solo registra antecedentes judiciales por el presente caso.

17. El reporte documentario por Tráfico Ilícito de Drogas N° 201500837 del acusado Guillermo Huaraca Mucha con el que se informa que presenta datos referidos por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas por los hechos sucedidos en el año 2007 habiendo sido intervenido junto con otras personas más transportando 04 jebas de fruta conteniendo treinta y tres paquetes de alcaloide de cocaína.

18. El reporte documentario por Tráfico Ilícito de Drogas N° 201500838 del acusado Moisés Saravia Morales con el que se informa que el quinto Juzgado Penal de Ica y el segundo Juzgado Penal de Pisco en las instrucciones que se le seguía por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas por hechos ocurridos el día 07 de septiembre del año 2004.

19. la visualización del CD con serie FRX401054301d04 remitido por la Telefónica del Perú con la Carta de 04 de abril 2015 así:

Respecto al N° 999002526 que la acusada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo utilizaba verificándose que registra 13 llamadas realizadas de las siguientes ciudades del sur del país así el día 11 de junio de 2015 cuando se encontraba en la ciudad de Ayacucho, el día 08 de junio de 2015 cuando se encontraba en la Provincia de Ayna- La Mar, el día 12 de junio de 2015 cuando se encontraba en la ciudad de Cusco posteriormente el mismo día en la ciudad de Puno, se verifica una llamada al N° 969886660 que corresponde al acusado Moisés Saravai Morales del día 13 de junio de 2015 se encontraba en la ciudad de Apurímac luego a la ciudad

de Ayacucho el mismo día y el día 15 de julio de 2015 se encuentra en Ayna- La Mar- Ayacucho y el día 17 de julio de 2015 estuvo en Huamanga, posteriormente realizo llamadas de Chincheros y el 18 de junio de 2015 nuevamente estuvo en la ciudad de Puno de donde realizo una llamada al N° 969886660 el cual corresponde al acusado Moisés Saravia Morales.

Respecto al N° 978549126 incautado al acusado Guillermo Huaraca Mucha el mismo que registra llamadas entrantes el día 16 de junio 2015 del N° 999002526 que corresponde a la acusada Senin Yovanita a las 14 horas cuando esta se encontraba en la ciudad de Ayna- San Francisco- Ayacucho, durante dicho trayecto de viaje a esta ciudad la acusada referida lo llamo constantemente por cuanto, según señala la Fiscalía, traía la cantidad de droga incautada. El abogado Antonio Barboza deja constancia que las llamadas fueron de padre a hija y viceversa y lo señalado por la Fiscalía son apreciaciones subjetivas.

Respecto al N° 949633729 que utilizaba la acusada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo del cual se advierte que el 01 de julio de 2015 la acusada se encontraba en Abancay – Apurímac y el mismo día en la ciudad de Cusco y el 02 de julio de 2015 estuvo en la ciudad de Puno, el 07 de julio 2015 retorno a la ciudad de Ayacucho y registra una llamada saliente al N° 9698886660 que corresponde al celular del acusado Moisés Saravia Morales. Este celular lo habría utilizado la acusada para hacer el viaje a la ciudad de Puno y este número también lo tiene registrado el acusado Moisés Saravia Morales dentro de sus contactos.

4.2.- PRUEBAS DE DESCARGO DE PARTE DE LOS ACUSADO:

A cada uno del acusado se le admitió en comunidad de pruebas las ofrecidas y admitidas por parte del Ministerio Público.

CINCO. - FUNDAMENTOS DE DERECHO CON RELACION AL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS.

5.1. Que el acuerdo plenario N° 03-2008 del 18 de julio del año 2008 establece respecto al delito de tráfico ilícito de drogas y la circunstancia agravante prescrita en el inciso 06 del artículo 297 del código penal en sus Fundamentos Jurídicos; ítem 7, que “la agravante de dicho inciso presenta dos circunstancias referidas a la comisión del tráfico ilícito de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas la primera: cuando el hecho es cometido por tres o más personas, y la segunda cuando el hecho es cometido por el agente en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o a la comercialización de insumos para su elaboración”.

la primera circunstancia que integra el sub tipo legal agravado del tráfico ilícito de drogas tóxicas, y que se ha postulado en el presente caso es “cuando el hecho es cometido por tres o más personas”, previstas en el primer extremo del inciso 6 del artículo 297 del código penal y para que se configure la misma conforme lo precisa el acuerdo plenario en mención “necesariamente se requiere la intervención de tres o más personas en el planeamiento y ejecución del acto de transporte, así mismo requiere que el agente advierta en el hecho en sus diversas facetas e indistintamente la concurrencia de tres o más personas de una red de individuos, por tanto debe acreditarse un concierto punible de más de tres personas”, sigue el acuerdo que “ el delito es una obra la preparación y en la ejecución del acto del transporte e

inmediato tráfico”, “por lo que la circunstancia agravante referida comprende **necesariamente un nexo más intenso y efectivo del agente con los demás coautores en el acto de transporte y de tráfico en general**”. Así mismo indica la doctrina que “en su modalidad agravada por la pluralidad de intervinientes, el conocimiento, es un elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional, por lo que, si, quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que en el mismo intervienen, por lo menos tres personas, incluido el agente, no será posible castigarse por dicha agravante”.

5.2.- por otro lado y bajo esa línea, el acuerdo plenario referido precisa “que no es posible subsumir dentro de la disposición referida (primera parte del inciso 6 del artículo 297) la conducta de los denominados correos de droga o burriers quienes como se conoce se desplazan usualmente transportando droga como cocaína, marihuana u opio en sus bienes personales, cuyo conducta contribuye a difundir el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, conciencia de ilicitud de transporte de tales bienes delictivos que incluye la noción de que dichas sustancias se distribuirán a terceros, por lo que dicha conducta es dolosa y por ende se encuadra el tipo legal básico del delito de tráfico ilícito de drogas, por cuanto el supuesto de hecho de la norma básica referida exige los medios legalmente exigido como la promoción, favorecimiento y facilitación de consumo legal de drogas, comprende los actos de fabricación o tráfico y este último importa dentro del ciclo e involucra el transporte de las misma, así el tráfico se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y de transporte que en este último supuesto ha de entenderse el acto de

desplazamiento”, señala además el acuerdo plenario “que como es obvio el tipo legal siempre hace referencia al autor del hecho que criminaliza, quien debe realizar la conducta prohibida, por lo que el correo de drogas desde la tipología destacada en el fundamento 07 del presente acuerdo plenario, solo interviene en el transporte y es ajeno al núcleo de personas integradas o no a una organización criminal que lo captaron e hicieron posible el propio acto de transporte, por tanto el correo de drogas será solo autor, mas allá, si, visto globalmente, existe de su parte un menor dominio cuantitativo del hecho global, **en tal virtud desde los términos básico del tipo lega, todos los concertados para la actividad de tráfico de drogas, en este caso de transporte, son autores, mas no coautores.**”

5.3.- En ese orden de ideas de las declaración de la acusada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo, de los otros dos acusado como de las pruebas actuadas en juicio se tiene que el 18 de julio del año 2015 la nombrada fue intervenida por la Policía Nacional del Perú en circunstancias en que llevaba consigo una bolsa negra de plástico y una mochila de tela conteniendo en ambos objetos 30 paquetes de diferentes tamaños de forma ovoide, forrados con cinta adhesiva y sometidos a los exámenes químicos finales resulto Pasta Básica de Cocaína, los mismo que según refirió la intervenida, los iba a entregar a una persona quien le daría el pago de S/. 500.00, aseverando que sus coacusados sobre todo Guillermo Huaraca Mucha no conocía que tenía en su poder la droga referida, lo cual quedo establecido en juicio al examinar al referido y al oralisar el acta de registro persona y de habitación se advierte que en su intervención y registro de habitación que ocupaba dicho acusado no se encontró ninguna prueba o indicio de sus participación o transporte de la droga incautada o que haya concertado con la propia Senin Yovanita para ello o pero aun con el

acusado Moisés Saravia Morales; por cuanto quedo acreditado en juicio que ambos, no se conocía y que no se comunicaron entre esos días por ningún medio, lo cual se corroboro con la información detallada, que la Empresa Telefónica del Perú emitió de la que se advierte que entre los números telefónicos 96986660 y 978549126 que corresponde a cada uno de los acusados Moisés y Guillermo, que no existe ninguna llamada perdida, saliente o entrante; más aún del acta de registro de habitación e incautación de fojas 75 realizada en la ubicada en el primer piso del inmueble del Jirón Héroes del Cenepa N° 138 del Barrio los licenciados de esta ciudad se advierte que no se le incauto o encontró droga alguna, dejándose constancia que dicho imputado Guillermo Huaraca Mucha señaló que su hija Senin Yovanita ocupaba la habitación ubicada en el segundo piso del mismo inmueble y al registro de la misma también se encontró 18 paquetes más con las misma características de los paquetes incautados a Senin Yovanita que sometidos a los exámenes químicos finales resulto ser Pasta Básica de Cocaína y ante ello la acusada Senin Yovanita refirió que efectivamente ocupaba dicha habitación donde guardo dichos paquetes los que también iba a entregar a la misma persona de los 30 paquetes encontrados en su poder en el momento de su intervención y si bien dijo conocer que dichos paquetes contenían droga, indico que su progenitor ahora coacusado no sabía nada del tal situación.

Por lo que siendo así, es de advertirse que entre los tres acusados entre los días 16 a 18 de julio de 2015 e incluso antes de dichas fechas no existió comunicación por lo menos entre Moisés Morales y Guillermo Huaraca Mucha quienes lejos de no conocerse, conforme ambos señalaron de forma concurrente y coincidente, por lo que para que concurra la agravante que nos ocupa, ambos tendrían que haber

conocido de la participación de menos de tres personas y entre cada uno de ellos hubo una distribución de roles para el traslado, comercialización, lo cual no se da en el presente caso; por el contrario con los antes expuestos se llega a la conclusión de que la conducta realizada por los acusados, por lo menos de dos de ellos es la de correos de droga o burries cuya conducta es dolosa por cuanto conforme señala también el acuerdo plenario antes referido estos personajes tienen conciencia de la ilicitud del transporte de los bienes delictivos que incluye la noción de que dichas sustancias se distribuirá a terceros, lo cual hace punible dicha conducta en calidad de autores, enmarcada en el primer párrafo de artículo 296 del código penal, descartándose la posibilidad de que habría concertación para una distribución de roles para transporte y comercialización la droga que se les encuentra en posesión.

5.4.- DE LA DESVICULACION PROCESAL.- que tal situación conllevo a que este colegiado antes de cerrar la actividad probatoria considere la posibilidad de la calificación jurídica distinta a la postulada por el representante del Ministerio Publico respecto a la gravante establecida en la primera parte del inciso 6 del artículo 297 del código penal y bajo esa línea en aplicación del inciso 1 del artículo 374 del código procesal penal que precisa “si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el juez penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de las hechos objeto de debate que no ha sido considerado por el Ministerio Publico, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad”.

Por lo que en merito a dicha facultad este colegiado comunico a los sujetos procesal que los hechos atribuidos a Guillermo Huaraca Mucha, Senin Yovanita Huaraca Yanasupo y Moises Saravia Morales y debatidos en el contradicotio configuran lo previsto en el primer párrafo del articulo 296 del código penal, que establece “el

que promueve, favorece o facilita el consumo o legal del drogas o trafico será repimido con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)”. Lo cual además fue considerado por el abogado del acusado Guillermo Huaraca Mucha quien en sus constantes intervenciones solicito se reconduzca la tipificación jurídica postulada por el representante del Ministerio Publico quien a la comunicación de dicha posibilidad, refirió que persistía con la calificación jurídica postulada en su requerimiento acusatorio de encuadrar los hechos materia de autos, además del tipo base, en lo establecido en el inciso 6 del artículo 297 del código penal, que sin embargo, dicha facultad otorgada al Tribunal por la Ley procesal penal para realizar la desvinculación de la calificación jurídica en el presente caso no solo es Imperativa, sino que se encuentra amparada con la abundante Jurisprudencia Penal entre ellas la derivada del recurso de Nulidad N° 002829-2011 -Sala Penal Transitoria -Corte Suprema de la República que establece sobre los presupuestos de la Desvinculación en el delito de tráfico ilícito de drogas al referir “que procede la desvinculación de la acusación fiscal cuando inicialmente se instruyó sobre el supuesto agravado que implica la participación de tres personas en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y durante el plenario se acredita de manera suficiente que en la comisión del ilícito solo participaron dos personas, correspondiendo desvincularse de la acusación a fin de sentenciar en esos términos”.

Así mismo conforme también señala la Jurisprudencia que para la procedencia de la desvinculación procesal es necesaria **la homogeneidad del bien jurídico tutelado, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas; la preservación del**

derecho de defensa; coherencia entre los elementos fácticos y normativos; y la favorabilidad, elementos que se dan en el presente caso, en razón de que se cumple con dichos requisitos, más aún si en la etapa probatoria se puso a debate los hechos materia de autos de recursos en lo establecido en el artículo 296 del Código Penal e incluso en el acusatorio también se considera dicha norma penal como el tipo base del delito atribuido a los encausados, por lo que esta adecuación puede ser modificada en la sentencia, como producto del debate en el juicio oral; para lo cual se exige necesariamente la identidad del hecho, porque el imputado no puede ser condenado por comportamientos diferentes de los señalados en la acusación; es decir, que los hechos estén claramente individualizados en la acusación, se puede, entonces, sin violar el Principio de Congruencia, condenar por delito distinto al postulado en la acusación escrita; sin embargo por la dinámica del proceso penal, no puede afirmarse que la acusación sea la última oportunidad para que el fiscal determine su postura definitiva frente a los juicios histórico y jurídico. La existencia de otros momentos, como el de exposición de la llamada teoría del caso, habilitan una nueva postura, ya definitiva. La calificación jurídica tiene carácter provisional y por consiguiente la denominación recibida en la acusación puede ser modificada en la sentencia.

Así respecto de la congruencia y el papel activo del juez de conocimiento en este tema, podemos decir; I. El juez puede variar la adecuación típica realizada en la acusación, en la medida en que mantenga la identidad del hecho y permanezca en el marco de las alternativas de adecuación planteadas por las partes en la audiencia; éstas pueden incluso haber planteado peticiones alternas al juez - piénsese en una postura principal y una subsidiaria. II. El juez puede hacer adecuaciones distintas,

a pesar de no haber sido solicitadas expresamente por las partes, siempre que hayan sido debatidas y controvertidas en el juicio oral, porque la controversia es el requisito indispensable para que el funcionario pueda obrar de esa forma. El juez de conocimiento tiene, entonces, facultades para introducir cambios a la acusación, siempre que no modifique su núcleo central.

Como ha dejado sentado este Tribunal líneas arriba, es posible en el caso concreto **realizar una recalificación del tipo penal en la forma agravada** del Delito de Tráfico Ilícito de drogas postulado por el Ministerio Público en su pliego de cargos por **el mismo delito en su forma simple**. En efecto, en el caso concreto conviene realizar en forma breve y sencilla las semejanzas y diferencias esenciales entre ambos delitos lo que nos permite calificar debidamente los hechos materia de acusación.

5.5.-NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO: Conforme a la figura de la Desvinculación referida los hechos atribuidos en el presente caso configuran el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas en agravio del Estado, establecida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal-(modificada por el Decreto Legislativo N° 982 del 22 julio 2007) vigente al momento de ocurridos los hechos que establece que "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)".

5.6.-BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Para Diez Repolles², es de la opinión que en los delitos de tráfico de drogas se protege como un bien jurídico la salud pública, pero no entendida como un daño directo a la salud sino a la pérdida de autonomía personal del consumidor. Lo cual se concreta en una pérdida de libertad.

5.7.- COMPORTAMIENTO TÍPICO: Las conductas típicas previstas en el artículo 296 del Código penal son tres y cada una de ellas posee estructura y características diferentes: en tal sentido el supuesto regulado en el primer párrafo de dicho artículo sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación dentro de los que se comprende los actos de transporte y comercialización es una hipótesis de peligro concreto, en el que se exige el dolo directo, es decir se el favorecimiento requiere para su consumación un favorecimiento real del consumo ilegal de drogas, lo cual significa que se trata de un peligro general, más allá del peligro abstracto de la acción.(Prado Saldarriaga,V.(2006) Libro Criminalidad Organizada Idemsa, Lima. PP. 128 a 129).

5.8.- TIPICIDAD OBJETIVA: La posesión de sus sustancias fiscalizadas, en las cantidades límite que propone la norma penal debe necesariamente estar orientada hacia fines de tráfico ilícito, es decir transporte y comercialización ilegal.

Respecto del sujeto activo, el hecho punible puede ser cometido por o cualquier persona, no resulta necesario con una cualidad específica, al tratarse de un tipo

² Citado por: PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Idemsa, enero 2016, pag. 56

penal común con relación al sujeto pasivo, en principio es la sociedad en su conjunto, mas quien asume su defensa enjuicio es el Estado.

5.9.- TIPICIDAD SUBJETIVA EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

En los presentes hechos se advierte la concurrencia de dolo, esto es conciencia y voluntad de la realización típica. El profesor Muñoz Conde escribe que, junto a la conciencia de carácter nocivo para la salud de la sustancia es preciso que quiera promover, favorecer o facilitar el consumo "ilegal" a terceras personas.³

5.11.- TÍTULO DE IMPUTACIÓN: Autores del delito imputado al haberse obrado con dolo directo de primer grado.

SEIS. - VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO.

Para esta operación el Colegiado toma en cuenta lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal en que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, concordante con lo ordenado en el artículo 393 numeral 1) del referido cuerpo de normas, donde se señala que: "El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas al juicio".

6.1.- Conforme a la propia declaración en juicio de Senin Yovanita Huaraca Yanasupo se tiene **que reconoció parte de los hechos atribuidos en su contra,**

³ Derecho Penal, Parte Especial-Editorial Tírant Lo Blanch. Junio 1998- Pag.571

por cuanto solo acepto ser autora de hechos que le incriminan la posesión de la droga incautada a su poder, más no reconoció de que conformaría un clan u organización criminal para el tráfico y ello en razón de que fue intervenida por miembros de la Policía Nacional al medio día aproximadamente del 18 de julio del año 2015 cuando se encontraba por las inmediaciones de la Av. Las Nazarenas de esta ciudad esperando a Saúl Quispe Méndez quien el día 17 de julio del mismo año le pidió que en su vivienda le guardará los paquetes de droga que se le encontró en su poder y que por dicho trabajo le iba a pagar la suma de S/.500.00 (quinientos soles) y que sabía que tales paquetes contenían droga la cual al examen químico resultó ser Pasta Básica de Cocina conforme se señaló y acredito con las declaraciones en juicio llevadas mediante el sistema de Video conferencia de los Capitán PNP Flor de María Villafana Bardales y Harold Samuel Francia Mayorga Peritos Químicos de la Dirección Nacional Antidrogas en Lima, señalaron que fueron quienes elaboraron los exámenes Químicos N°11149-2015 de fojas 128 y N°11138-2015 de fojas 127 respectivamente, coincidiendo al referir que las muestras de droga recabadas una vez recibidas revisan la documentación correspondiente, se procede a declarar, retirar los envoltorios y realizar el examen químico correspondiente, utilizando el método Coloro Métrico y de Precipitación obteniéndose una sustancia compacta blanco pardusca y al examen final corresponde a una de **Pasta Básica de Cocaína** y al pesaje del contenido sin envoltorios dio un peso neto total de **7.932 kilogramos** y para ello se utilizó la Balanza marca Mettler Toledo S/N BBA 422 recalibrada cada seis meses. Así mismo la referida acusada señaló también que era la primera vez que realizaba tales hechos, pero que de ello no tenían conocimiento sus co-acusados Guillermo y

Moisés, razón por lo que en el momento de la intervención no se la encontró en compañía de ninguno de los nombrados por lo que no tendrían nada que ver con los hechos.

Que, si bien al **reconocimiento o aceptación de parte de los hechos materia de autos por parte de Senin Yovanita tendríamos acreditada la autoría, participación y responsabilidad penal de la misma**, para quien incluso, su abogado defensor en los alegatos de clausura solicitó se le imponga una pena por debajo del mínimo legal.

Sin embargo, a fin de determinar la co-autoría u autoría de los acusados Huaraca Mucha y Saravia Morales se procedió con el Plenario en el que se actuaron con las debidas garantías las pruebas de cargo ofrecidas y examinadas respecto a los acusados referidos se acreditó en juicio lo siguiente:

a.- Que la versión en juicio de la acusada Senin Yovanita respecto de "que la droga que tenía en posesión, tanto en el momento de su intervención y la encontrada en su habitación era de la persona de nombre Saúl Quispe Mendez", NO SE ACREDITO con ningún medio de prueba, en razón de que dicha situación resulta **contradictoria** con sus propias versiones señaladas en las preliminares en razón de que señaló que la droga incautada era de su conocido como "Crespo" a quien se le identificó como Moisés Saravia Morales, situación que quedo corroborado con las declaraciones en juicio del SOB-PNP Marco Antonio Reynaldo Yanqui quien señaló que en Comisión de Servicios en la DEPOTAD HUAMANGA el día 18 de julio de 2015, participó en un Operativo Antidrogas en el que se intervino a Senín Yovanita Huaraca Yanasupo por "las inmediaciones de la Asociación de Vivienda

Los Municipales de esta ciudad (frente a una losa deportiva) y por el nerviosismo que presentaba la identificaron como la persona que buscaban y al registro de sus pertenencias le encontraron los paquetes de droga y al ser conducida a su domicilio advirtieron que su padre Guillermo Huaraca Mucha también radicaba en la misma vivienda, pero en diferentes cuartos que alquilaban, el padre en el primer piso y Yovanita en el segundo piso y que fue Guillermo Huaraca Mucha quien refirió que su hija Senin Yovanita ocupaba el cuarto del segundo piso de la vivienda referida, por lo que al dirigirse a dicho cuarto y realizar el registro de habitación, fue la misma Yovanita **quien de "forma voluntaria decidió llamar al conocido como "Crespo",** porque dijo "**que era el dueño de la droga**" **Y que dicha llamada se le denominó "llamada controlada",** siendo su persona quien escuchó toda la conversación entre ambos justiciables (Yovanita y "Crespo") por lo que el conocido como "Crespo" al llamado de Yovanita efectivamente llegó al lugar y cuando se encontraba al frontis de la vivienda, luego de haber tocado a la puerta procedieron a intervenirlo y éste se identificó como Moisés Saravia Morales; versión corroborada de forma contundente con la declaración en juicio de la SOB PNP Emma Vera Peralta quien también señaló que los días 17 y 18 de julio de 2015 se encontraba de Comisión de servicios en la DEPOTAD - HUAMANGA por lo que el día 18 de julio 2015 participó en la intervención realizada a Yovanita Huaraca Yanasupo, Guillermo Huaraca Mucha y Moisés Saravia Morales, intervención que se dio a mérito de que el día 17 de julio 2015 el Grupo de Inteligencia PNP de Ayacucho se presentó a la base del DEPOTAD - HUAMANGA y dio la información que al día siguiente se iba a realizar un operativo, para intervenir a la señorita Yovanita quien estaba transportando droga del VRAEM hacia Ayacucho;

por lo que previas coordinaciones el día 18 de julio de 2015 a las 14:00 horas se realizó el operativo en el que estuvo presente en todo momento por ser personal femenino y porque la intervenida era mujer; quien señaló desde un primer momento y en todas las preliminares que la droga que poseía y que se le encontró en su cuarto "era del señor "Crespo" y no de ella", accediendo a realizar la llamada controlada", en la que textualmente le dijo al receptor "donde se encuentra, porque ya le tengo la droga queje tengo que entregar, la tengo en mi poder, más la droga que tengo en mi casa", por lo que dicho receptor respondió "ahora voy a tu casa a recogerla." agrega la testigo que dicha llamada se efectuó porque la intervenida dijo que tenía el N° de celular de "Crespo" quien a la llamada una hora después aproximadamente se presentó en el lugar donde se procedió a intervenirlo y que todas las acciones que realizaron en el operativo fueron legales con presencia de la Fiscal Edith Cora; por lo que la **versión incoherente y contradictoria de Senin Yovanita respecto al dueño de la droga incautada no es más que un argumento de defensa con la finalidad a todas luces de exculpar a su co-acusado Moisés Saravia Morales.**

b.- SE ACREDITO la autoría v responsabilidad penal de MOÍSES SARAVIA MORALES; En efecto con lo expuesto en el ítem a, se determinó y acredito que el referido acusado es autor de delito de Tráfico Ilícito de drogas, por cuanto las versiones contundentes de Senin Yovanita quedaron plasmadas en los diversos documentos que se elaboraron el día y en el lugar que se intervino a los acusados (18 de julio 2015) en presencia de los mismos y de la representante del Ministerio Público, documentos ofrecidas en la etapa intermedia que no fueron OBSERVADAS NI CUESTIONADAS POR LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS en dicha etapa y en juicio se dio lectura como son la **Acta de registro**

personal prueba de campo comiso y lacrado de droga e incautación de documentos y especies de fojas 47 a 51 de la que se verifica que al Registro Personal efectuado a Senin Yovanita Huaraca Yanasupo además de la droga incautada, se le encontró un teléfono celular marca Alcatel con N° 999002525, totalmente operativo y de donde se realizó la llamada controlada al hoy identificado como Moisés Saravia Morales; la Acta de llamadas controladas de fojas 52 de la que se desprende que se deja constancia que Senin Yovanita Huaraca Yanasupo **"sostuvo de forma voluntaria que la droga que se le encontró en su posesión era de propiedad del sujeto conocido como "Crespo", a quien tiene registrado en su directorio telefónico con el N° 969886660"**, se dejó constancia que de la conversación que sostuvieron ambos justiciables, Senin Yovanita le expreso “que lo esperaría en su domicilio ubicado en el Jirón Los Héroes del Cenepa N° 138 Urb. Los Licenciados - Huamanga- Ayacucho, donde le entregaría la droga que tenía en su poder, así como la que tenía guardada en su cuarto”. Por lo que se acredita que lo señalado en la preliminar de Senin Yovanita y los efectivos policiales en juicio sucedió y por ende, es Moisés Morales Saravia conocido como "Crespo" la persona a quien Senin Yovanita le iba a entregar la droga incautada, más si éste en su declaración en juicio refirió que le conocen como "Crespo".

c.- SE HA PROBADO que entre los acusados Senin Yovanita y Saravia Morales existía una fluida comunicación telefónica, sobre todo entre los días 17 y 18 de junio de 2015 por cuanto con en la **Acta de Registro personal e incautación de teléfono celular y documentos realizado al acusado Moisés Saravia Morales** de fojas 53 a 54 se verifica que al referido se le intervino cuando se encontraba al frontis del domicilio ubicado en Jirón Héroes del Cenepa N° 138 de la Urbanización

Los Licenciados en el que radicaba la imputada Senin Yovanita y que éste llegó al lugar conforme refirió en su declaraciones porque Yovanita lo había llamado por teléfono y que cuando se encontraba tocando la puerta fue intervenido por los efectivos policiales y al Registro personal se le encontró el teléfono celular N° 969886660 del cual se certificó que dicho acusado tenía agregada como su contacto a Senin Yovanita; lo cual se corroboró con lo descrito en la **Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura y registro de memoria de teléfono celular marca mobile de la empresa Movistar con N° de abonado 969886660** de fojas 65 a 73 de la que se verifica que Moisés Saravia Morales registraba entre sus contactos a los números **999002526** y **949633729** con el nombre de "GORDETA" y "YOVA" que corresponden a la imputada Senin Yovanita Huaraca Mucha lo cual fue reconocido por dicho acusado, a las que se suma lo señalado en la **Acta de lacrado, visualización, lectura y registro de memoria de teléfono celular marca Alcatel de la Empresa Movistar con N° de abonado 999002526 incautado a la imputada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo** de fojas 77 a 81 de la que se desprende que entre los contactos de la referida se encuentra el N° **969886660** incautado al acusado Moisés Saravia Morales y que lo tiene agregado como "Crespo" más de la **Acta de lacrado de chip N°8951064031361829678 de la empresa Movistar incautado a la imputada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo** de fojas 88 a la lectura de dicho chip telefónico se tiene que la referida tenía registrado al contacto "Crespo" con el N° #966886660; que siendo así, se determina que ambos no solo se comunicaban con un solo abonado, sino que tenían varias líneas telefónicas.

d.- SE HA PROBADO que Senin Yovaniya entre el año 2014 y 2015 viajó por diversas ciudades del sur del país y que entre esos viajes se comunicaba por teléfono con Saravia Morales evidentemente para acordar el transporte y comercialización de la droga que en el presente caso se le incautó a la primera; cual se corrobora con el resultado del **CD de serie FRX4Q105430ldG4 remitido por la Telefónica del Perú adjunto a la carta de fecha 04 de abril de 2015, en el que se señala lo siguiente:**

N° 999002526 que la acusada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo utilizaba se verificó que registra 13 llamadas realizadas de diversas ciudades del sur del país; así, el día 08 de junio de 2015 estuvo en la Provincia de Ayna - La Mar; el de junio de 2015 en la ciudad de Ayacucho, el día 12 de junio de 2015 se encontraba en la ciudad del Cusco posteriormente el mismo día en la ciudad de Puno, el día 13 de junio de 2015 continuó en Puno, pero el mismo día retornó a la ciudad de Cusco y dicho día se verifica una llamada al N° 9698866,60 que corresponde al acusado Moisés Saravia Morales, el día 14 de junio 2015 se encontraba en la ciudad de Apurímac llegó a la ciudad de Ayacucho el mismo día y el día 15 de julio 2015 se encuentra en Ayna - La Mar y el día 17 de junio 2015 estuvo en Huamanga, posteriormente realizó llamadas de Chincheros - Cuzco y el 18 de junio 2015 nuevamente se encontraba en la ciudad de Puno de donde realizó una llamada al N° 969886660 de Moisés Saravia Morales.

N° 949633729 que también utilizaba la acusada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo de forma paralela se advierte que el 01 de julio de 2015 dicha acusada se encontraba en Abancay- Apurímac y el mismo día en la ciudad de Cusco y el 02 de julio 2015 estuvo en la ciudad de Puno, el 07 de julio 2015 retornó a la ciudad

de Ayacucho y registra una llamada saliente al N° **969886660** que corresponde al celular del acusado Moisés Saravia Morales. Este celular lo habría utilizado la acusada para hacer el viaje a la ciudad de Puno y este número también lo tiene registrado el acusado Moisés Saravia dentro de sus contactos. En ese sentido, es evidente que la acusada referida, en los últimos años se dedicaba al tráfico de drogas, no siendo la primera vez, el día que se le intervino; por cuanto sobre los diversos viajes realizados no supo explicar cómo? y con qué? medios económicos realizó los mismos en razón de que como refirió en su declaración se dedicaba a vender anticuchos por lo que ganaba de S/.05 a 10 soles diarios, sino que entre dichos años, ya se comunicaba con su acusado Saravia Morales quien a todas luces también realizaba la actividad ilícita que nos ocupa, más si se considera su propia declaración en juicio en la que no hizo más que contradecir su versión en varias oportunidades no sabiendo aclarar o responder ,porqué y con qué? dinero se desplazó por las diversas ciudades del sur del país, a que actividad se dedicaba desde que salió del penal con el beneficio de semilibertad por un caso idéntico al que nos ocupa, en razón que refirió que, era vendedor de fruta, luego comprador de camotes, después vigilante, para luego señalar que llegó a esta ciudad a comprar mercadería, luego refirió que vino a visitar a su hermana que radica en esta ciudad y se encuentra enferma, para luego cambiar de versión y referir que no llegó a esta ciudad a comprar, solo fue a preguntar los precios del camote y otros; después señaló que trabaja en el campo en Chíncha, que gana entre S/.3,000.00 o S/.4,000.00(tres o mil cuatro mil soles) para luego cambiar de versión y señalar que ganaba entre S/.20 0 S/.30 (veinte o treinta soles) al día; tampoco supo responder por qué? Sí, solo veía de forma esporádica a Senin Yovanita, tenía entre sus

contactos de su celular a algunos contactos que su co-acusada Senin Yovanita también los tenía agregados como Caucho, Placedo y Paulina y por qué? sostuvo con su coacusada una comunicación fluida entre los días 17 y 18 de julio del 2015, así como en el año 2014; más si su argumento de que Senin Yovanita sería su enamorada y a quien veía de forma esporádica se desvaneció con la propia versión de Senin Yovanita al referir en juicio querdjcho acusado no era, ni fue su enamorado y que solo era un amigo que conoció dos meses atrás de los hechos.

Por lo que siendo así como se repite queda acreditada la autoría y responsabilidad penal del acusado referido en el delito que nos ocupa como "correo de droga" o "burrier" a quien si bien no se le encontró en posesión de ninguna sustancia toxica, Pasta Básica de Cocaína u otro derivado, con las pruebas señaladas líneas arriba se corrobora que era la persona a quien la acusada Senin Yovanita le iba a hacer entrega de la droga incautada quien por su modo de vida de los últimos meses antes de su intervención conforme e! registro detallado de llamadas de su teléfono celular y su propia versión se trasladaría constantemente por las ciudades de Ilave, Juliaca y Puno, ruta conocida para el transporte de droga con salida hacia el País de Bolivia, incluso el referido años atrás había realizado la misma conducta ilícita por la que fue sentenciado y si bien éste ha negado los cargos atribuidos en su contra con versiones contradictorias e incoherentes, dicha negación solo debe ser tomada en cuenta como un medio de defensa que no ha desvanecido la Presunción de Inocencia que le asiste.

Siendo así, la conducta ilícita de transporte y comercialización de Pasta Básica de Cocaína favoreciendo y facilitando el consumo ilegal de drogas toxicas, y por ende el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento

al Tráfico Ilícito de Drogas hecho descubierto a consecuencia de la intervención policial del 18 de julio del año 2015 en esta ciudad, oportunidad en que Senin Yovanita fue sorprendida transportando cocaína bajo la modalidad de "correo de droga" o "burriers", quien durante la intervención refirió a las autoridades intervinientes que la carga o paquetes se los entregaría al conocido como "Crespo" por ser el dueño de la misma, identificado luego como Moisés Saravia Morales; por lo que ambos merecen reproche penal.

e.-No se HA PROBADO la responsabilidad penal de Guillermo Huaraca Mucha por cuanto si bien el día 18 de julio del año 2015 se le intervino en circunstancias en que llegó al lugar donde radicaba y donde encontró detenida a su hija Senin Yovanita y al referir que ocupaba la habitación del primer piso al registro no se le encontró prueba o indicio alguno de que se estaría dedicando también al transporte y comercialización de droga; por el contrario éste refirió que su hija Senin Yovanita ocupaba la habitación del segundo piso del inmueble donde se logró incautar otra parte de droga, incluso los S/. 14,300.00 (catorce mil tres cientos soles) es evidente que no conocía que su hija guardaba en su cuarto la droga y dinero encontrado del cual si bien refirió inicialmente que parte del mismo le pertenecía y luego señalar que desconocía su procedencia, ello no es óbice para determinarse que se estaría dedicando al tráfico de drogas, más aún si dicho dinero no fue encontrado en la habitación que éste ocupaba, por lo cual resulta irrelevante sus versiones al respecto; situación que lo releva de responsabilidad penal por duda insalvable, por cuanto si bien el Ministerio Público ofreció pruebas de cargo en conjunto, éstas en comunidad de pruebas fueron ofrecidas por su abogado defensor como pruebas de descargo como la **Acta de registro de habitación e incautación a la imputada**

Senin Yovanita Huaraca Yanasupo de fojas 55 a 56 realizada en una de las habitaciones ubicadas en el primer piso del inmueble sito en el Jr. Héroes del Cenepa N° 138-Urbanización Los Licenciados, **se dejó constancia que en ese acto se determinó que el imputado Guillermo Huaraca Mucha de forma voluntaria señaló que su hija Senin Yovanita Huaraca Yanasupo tenía una habitación alquilada en el segundo piso del mismo inmueble, donde se encontró paquetes de droga, acción que genera duda a este Colegiado, de que conocía o no de que su hija tendría droga guardada en su habitación,** así mismo de la **Acta de registro personal e incautación de teléfono celular, dinero y documentos** que obra a fojas 60 a 61 realizada a su persona se desprende que solo se le encontró en posesión de un teléfono celular marca Móvil con N° 978549126 y un billete de S/. 100.00 (cien soles) así como del **Acta de entrevista de Carlos Júnior Cuchuñaua Jara** de fojas 62 a 64 realizada el día 18 de julio del año 2015 refirió que los ahora acusados Senin Yovanita Huaraca Yanasupo y Guillermo Huaraca Mucha alquilaron cada uno un cuarto en el bien inmueble de su propiedad ubicado en el Jirón Héroes de Cenepa Mz.K, Lt.10 Urbanización Los Licenciados del Distrito de Ayacucho y que el cuarto del primer piso solo era ocupado por Guillermo Huaraca Mucha desde hace tres años aproximadamente y del detalle de llamadas **al teléfono celular N° 978549126** incautado al referido solo se verifica que el día 16 de julio 2015 registra llamadas entrantes al N° 999002526 que corresponde a la acusada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo, lo cual no nos advierte que dichas llamadas hayan sido realizadas por su hija Senin Yovanita para controlar a su padre quien vendría transportando la droga incautada; que de haber sido así en el hipotético caso, dicha situación no quedo acreditada en autos por el Ministerio

Público quien solo refirió apreciaciones subjetivas al respecto que generaron duda en el Tribunal.

En efecto la sola suposición señalada en juicio, no es suficiente para configurar una imputación razonable contra el acusado Guillermo Huaraca Mucha, por cuanto de lo precedentemente aseverado es posible concluir que los medios probatorios **incorporados en el proceso judicial respecto al referido son escasos para establecer, con grado de certeza la responsabilidad penal del mismo** "la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear convicción de culpabilidad⁴" y por ende no puede controvertirse la Presunción de Inocencia e Indubio Pro Reo, que constituyen Garantía y Derecho Fundamental de Rango Constitucional y Universal; es decir, que ante la carga probatoria insuficiente de responsabilidad, acarreará consecuencias desfavorables para el pretensor de la acusación. Conforme lo ha acotado el Supremo Intérprete de la Constitucionalidad, este Derecho Fundamental constituye "una presunción iuris tantum, [lo que significa que] a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida sentencia definitiva⁵. Sobre el particular la doctrina jurisprudencial ordinaria ha expresado que la absolución es categórica si se advierte insuficiencia probatoria de cargo, inexistente, incapaz e inocua, para destruir la presunción de inocencia o

⁴ Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 502-2014-Lima, nueve de enero del año dos mil quince. FJ 10.

⁵ Expediente N° 0618-2005-PHC/TC. Lima, Caso Ronaid Winston Díaz Díaz, sentencia del ocho de marzo del dos mil cinco.

el indubio pro reo (duda razonable, insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia)"⁶.

Así mismo el Tribunal Supremo en el EXP. N.º 0828-2005-HC/TC caso HERMINIO PORRAS OROYA, respecto del principio del indubio pro reo, ha precisado lo siguiente: Sobre la transgresión al indubio pro reo 15. Sobre el particular, este Colegiado ha sostenido que "[E] principio indubio pro reo no es un derecho subjetivo, sino un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla" (STC. N.º 1994-2002-HC/TC).

En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no aparece evidencia concreta respecto a la comisión del delito, lo que cabe por mandato constitucional es absolverse al procesado, lo que sucede en el caso en análisis, pues de la prueba actuada no se ha llegado a desvirtuar los principios Constitucionales que le asiste a dicho acusado, surgiendo duda razonable, consecuentemente resulta de aplicación el Principio Universal IN DUBIO PRO REO, y procede absolverse al mismo por el delito el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas Agravada en agravio del Estado.

SIETE. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

⁶ Ugaz Zegarra, Fernando. La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal en Selección de Lecturas. Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima, 2008, p.288.

7.1. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

7.2. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que, en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal de los acusados Senin Yovanita Huaraca Yanasupo y Moisés Saravia Morales por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas en agravio del Estado.

7.3. Pena básica:

La pena básica que corresponde al delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas establecida en el artículo 296 del Código Penal es pena privativa de libertad **no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)''.**

Así, corresponde determinar la pena a imponerse, no sin antes señalar respecto:

a. Circunstancias cualificadas y privilegiadas: En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo -circunstancias cualificadas- o mínimo de la pena - circunstancias privilegiadas-. No se han postulado en el proceso penal; en consecuencia,

corresponderá establecer la pena concreta, dentro de la pena básica fijada para el tipo penal en el Código Penal.

b. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena concreta.

c. Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45 -A inciso 2 del Código Penal.

A.- Respecto a Senia Yovanita Huaraca Yanasupo

Por lo que, ante la existencia de circunstancias atenuantes genéricas como la carencia de antecedentes penales de la acusada referida conforme se verifica del Oficio N° N° **3252-2015-INPE/20-06.GBD** de fecha 10 de agosto de 2015 de fojas 123 que informa que la acusada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo solo registra Antecedentes Judiciales por el presente caso, resulta ser primaria y considerando que reconoció el hecho ilícito desde el momento de su intervención, su cultura y costumbres nos remite ubicarnos en el tercio inferior por lo que la pena concreta para la acusada referida es de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. **Cuadro para mayor ilustración:**

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
08 años a 10 años y 4 meses	De 10 años y 4 meses a 12 años y 8 meses	De 12 años y 8 meses a 15 años

SOBRE LA PENA DE DÍAS MULTA. -

Que respecto a los días multa corresponde también imponer la pena mínima la cual asciende a 180 (CIENTO OCHENTA DIAS MULTA) días multa y no habiéndose acreditado en autos los ingresos de la acusada referida, se debe tomar como referencia la remuneración mínima vital (RMV) conforme sostuvo el representante del Ministerio Público, y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 43 del Código Penal el importe de días multa no podrá ser menor del 25% ni mayor del 50% del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo, y siendo que la remuneración mínima vital a la fecha de los hechos (18 de julio del 2015) oscilaba en S/.750.00 soles, se tiene la siguiente operación:

- RMV = S/. 750.00 entre 30 Dias = S/.25.00.
- Diario: S/. 25.00.
- Valor día multa 25% de S/.25.00 = S/.6.25

Aplicando la pena días multa: $180 \times 6.25 = \text{S/. } 1,125,00$ (mil ciento veinticinco soles) es lo que tendría que pagar la acusada **Senin Yovanita**.

SOBRE LA PENA DE INHABILITACION.- De la Inhabilitación conforme exige el Inciso 2 del 36 del Código Penal inciso 2 corresponde imponerse a la acusada **Senin Yovanita** 01 (UNO) AÑO Y 05 (CINCO) MESES DE INHABILITACION.

B.-Respecto a Moisés Saravia Morales.- Que del Oficio N° 09513-2015-INPE/13-UK de fecha 11 de agosto de 2015 de fojas 121 a 122 se informa respecto a los antecedentes judiciales que Moisés Saravia Morales registra ingreso al Establecimiento Penitenciario de Ayacucho el día 18 de setiembre del año 2007 por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y fecha de egreso el 19 de junio del año 2009 en mérito al Beneficio de Semi Libertad; y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 B del Código Penal que precisa "que el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 B del código penal que precisa "que el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente." La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal".

Por lo que siendo así, el acusado referido cumplió la primera **sanción el 17 de julio de 2014**, y al haber cometido el delito que nos ocupa dentro de los cinco años que precisa la norma antes acotada se encontraría incurso en la figura de la **Reincidencia** referida por lo que de acuerdo al inciso 3 ítem b, del artículo 45-A del Código Penal que precisa que "(...)3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; por lo que, concurriendo una circunstancia agravante, procede ubicarnos en el tercio superior, que a la regía el máximo se convierte en mínimo: cuadro para mejor ilustración:

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
De 15 años a 17 años y 4 meses	De 17 años y 6 meses a 20 años	De 20 años a 22 años y 6 meses

Por lo que la pena concreta a imponer al acusado referido es de QUINCE AÑOS Y UN DIA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

RESPECTO ALA PENA DE DÍAS MULTA:

Que la pena días multa corresponde también imponer la máxima de 365 (TRESCIENTOS SESENTICINCO) días multa, no habiéndose acreditado los ingresos del acusado, se debe tomar como referencia la remuneración mínima vital, asimismo conforme al artículo 43 del Código Penal el importe de días multa no podrá ser menor del 25% ni mayor del 50% del ingreso diario de! condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo, y teniendo en cuenta que la remuneración mínima vital a la fecha de los hechos (18 de julio del 2015) oscilaba en S/.750.00 soles, por lo que se tiene:

- RMV = S/. 750.00 / 30 Dias = S/.25.00
- Diario: S/. 25.00.
- Valor día multa 25% de S/.25.00 = S/.6.25

Aplicando pena días multa: $365 \times 6.25 = \text{S}/.2281.25$ (dos mil doscientos ochenta y uno con 100/25 soles) que el acusado Saravia Morales deberá pagar al Estado.

DE LA PENA DE INHABILITACION.

Conforme exige el artículo 36 del Código Penal inciso 2 corresponde imponerse al acusado referido 03 (TRES) AÑOS y 05 (CINCO) meses de INHABILITACION.

OCHO. - DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO. –

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas se constituyó en Actor Civil mediante escrito de fojas 03 a 08 del cuaderno de Actor civil y en su alegato de apertura de juicio solicitó el pago de S/. 40,000.00 (CUARENTA MIL SOLES) por concepto de **REPARACION CIVIL** que en forma solidaria deberán pagar los acusados a favor del Estado.

Dentro de ese ámbito se tiene regulado en el artículo 93 del citado cuerpo legal que la reparación comprende: 1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Por su parte el numeral 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, la judicatura nacional ha enfatizado lo siguiente: "El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima - que no ostenta la titularidad del derecho de pena, pero tiene si derecho a ser reparada por los danos y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como lo prevé el artículo 1 de su Ley Orgánica". La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el

delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado - su capacidad de pago -, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado⁷.

Que, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor; es decir, implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; debiendo estimarse su cuantía en forma razonable y prudente; tanto más que en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto.

NUEVE. -COSTAS DEL PROCESO.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497 del Código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos los acusados han ejercitado un derecho constitucional como es la defensa, sin recurrir a maniobras dilatorias ni

⁷ Sala penal Transitorio de la Corte Suprema de la Republica, recurso de Nulidad N° 2777-2012-Lima, fundamento 2.3.1 y 2.3.2.

temerarias; tampoco se ha alegado ni evidenciado algún gasto judicial, por lo que no corresponde fijar costas.

III. PARTE RESOLUTIVA.

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 394, 395 y 396 del Código Procesal Penal impartiendo **JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA CON CRITERIO DE CONCIENCIA, POR UNANIMIDAD DECIDIMOS:**

1.- ABSOLVER al acusado GUILLERMO HUARACA MUCHA de los hechos atribuidos en su contra por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas agravio del Estado peruano.

2.- SE DISPONE se ANULEN los Antecedes Penales y Judiciales que hubiese generado la presente causa y el ARCFIIVO DEFINITIVO del presente proceso una vez Consentida o Ejecutoriada respecto a GUILLERMO HUARACA MUCHA.

3.- SE DISPONE LA INMEDIATA EXCARCELACION de GUILLERMO HUARACA MUCHA en razón de que viene cumpliendo Prisión Preventiva desde el día 18 de julio del año 2015, para lo cual deberá cursarse los oficios correspondientes.

4.- CONDENAR A MOISÉS SARAVIA MORALES cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia como autor y responsable del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas agravio del Estado Peruano previsto y penado en el artículo 296

primer párrafo del Código Penal y como tal se le impone QUINCE AÑOS y UN DIA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA que con el descuento del tiempo de carcelería desde el 18 de julio del 2015 vencerá el 18 de julio del 2030; pena que será cumplida en el Establecimiento Pena! designado por el Instituto Nacional Penitenciario de Ayacucho.

5.- IMPONEMOS al sentenciado MOISÉS SÁRAVIA MORALES el pago de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS MULTA que equivalen a dos mil doscientos ochenta y uno 25/100 soles, que deberá abonar a favor del Estado, dentro de! plazo de ley.

6.- IMPONEMOS al sentenciado MOISÉS SARAVIA MORALES la pena de INHABILITACIÓN de TRES años y CINCO meses.

7.-FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de SIETE MIL SOLES que pagará el sentenciado MOISÉS SARAVIA MORALES a favor del Estado durante la ejecución de la sentencia.

8.- CONDENAR SENIN YOVANITA HUARACA YANASUPO cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, .como autora y responsable del delito la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas agravio del Estado peruano previsto y penado en el artículo 296 primer párrafo del Código Penal y como tal se le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, que con el descuento del tiempo de carcelería desde el 18 de julio del 2015 vencerá el 17 de julio del 2023; pena que será cumplida en el Establecimiento Penal designado por el Instituto Nacional Penitenciario.

9.-IMPONEMOS a la sentenciada SENIN YOVANITA HUARACA YANASUPO el pago de CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA que equivalen a mil cientos veinticinco 00/100 soles, que deberá abonar la sentenciada a favor del Estado, dentro del plazo de ley.

10.- IMPONEMOS a la sentenciada SENIN YOVANITA HUARACA YANASUPO la pena de INHABILITACIÓN por el LAPSO DE 01 AÑO Y 05 meses.

11.-FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de siete mil soles que pagará la sentenciada SENIN YOVANITA HUARACA YANASUPO a favor del Estado durante la ejecución de la sentencia.

12.- SIN COSTAS DEL PROCESO, conforme de detalle en el considerando nueve.

13.-SE DISPONE el Decomiso Definitivo de la suma de S/. 14,300 (catorce mil trescientos soles) incautados y demás bienes establecidos en la Resolución N° 02 del 24 de julio de 2015 del cuaderno de Confirmatoria de Incautación; para cuyo fin se OFICIE como corresponde.

14.- MANDAMOS, que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan a las partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponde.

S.S

PACHECO NEYRA (D.D)

SAUÑE DE LA CRUZ

TURPO COAPAZA

SALA PENAL DE APENACIONES - NCPP

EXPEDIENTE : 01659-2015-22-0501-JR-PE-01

ESPECIALISTA : SOTELO JUZCAMAITA JESUS ANDRES

MINISTERIO PUBLICO : 4TA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE AYACUCHO

PROCURADOR PUBLICO: PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO
DEL INTERIOR.

IMPUTADO : HUARACA YANASUPO, SENIN YOVANITA.

DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO
ILICITO DE DROGAS.

HUARACA MUCHA, GUILLERMO.

DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO
ILICITO DE DROGAS.

SARAVIA MORALES, MOISES.

DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO
ILICITO DE DROGAS.

AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número: 10

Ayacucho, dieciséis de febrero del dos mil diecisiete.

VISTOS Y OIDOS: La audiencia pública de apelación de la sentencia, de fecha 23 de setiembre de 2016, que condena al imputado **MOISES SARAVIA MORALES** y

otro, por el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor Juez Superior **ORLANDO BECERRA SUAREZ**; y teniendo en cuenta además lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1.1.- objeto de impugnación:

Es materia de alzada la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, en el extremo que condena al imputado Moisés Saravia Morales, por el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado a **quince años y un día de pena privativa de libertad efectiva**; al pago de trescientos sesenta y cinco días multa que equivale a dos mil doscientos ochenta y uno 25/100 soles, que deberá abonar a favor del Estado, dentro del plazo de ley; e Inhabilitación de tres años y cinco meses; más el pago de la suma de siete mil soles por concepto de reparación civil que pagará el sentenciado Moisés Saravia Morales a favor del Estado durante la ejecución de sentencia.

1.2. Argumentos de Recurso:

- La pretensión concreta del apelante es que se declare la nulidad de la sentencia recurrida. En efecto, en la Audiencia de Apelación, el Abogado defensor del sentenciado Moisés Saravia Morales, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, en base a que presentaría error de hecho y error de derecho. Sostiene que el Ministerio Público al momento de intervenir a la persona de Senin Yovanita Huaraca Yanasupo, le incauta la droga en su domicilio, y le

indica que el propietario de la droga es la persona conocido con el apelativo de “Crespo”, la misma que sería su patrocinado Moisés Saravia, toda vez a la llamada de controlada de Senin Yovanita Huaraca concurrió a su domicilio donde fue detenido por la policía.

- Sostiene que los hechos no han sido debidamente valorados, sobre todo si trataron de obligar a que se acoja a la conclusión anticipada del proceso, y como no se acogió, lo sancionaron con la pena de 15 años y un día de pena privativa de la libertad efectiva.

1.3. Posición del Ministerio Público:

Solicita al colegiado que confirme en todos sus extremos la sentencia impugnada, toda vez que se ha emitido con arreglo a ley.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

2.1. La presunción de inocencia, reconocida en el artículo 2, inciso 24) literal (e) de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho humano fundamental a partir del cual se edifica el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, y por ello no puede ser objeto de limitación o restricción en estados de excepción, siendo su respeto uno de los fines esenciales del Estado. Es una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad⁸. En este sentido, la presunción de inocencia se manifiesta como

⁸ Corte Constitucional de Colombia C-774/01, Sentencia de 2001.

una exigencia, es decir, como un “juicio previo a toda privación de derechos”, que se relaciona con la garantía del debido proceso ,entendida ésta como una de las garantías básicas que otorga a sus ciudadanos el Estado, ya que actúa como directriz que marca el camino a seguir en todo proceso penal, a partir de un sistema de garantías encaminado a la tutela de la inocencia, con lo cual pone límites en la actuación del Estado en el ejercicio del *iuspuniend*⁹.

2.2. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8º.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla por ello se afirma que “el contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable”¹¹.

2.3. Tribunal Constitucional¹² ha precisado que “La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado”. En este sentido el máximo intérprete, ha indicado que el contenido esencial del derecho a la

⁹ Vegas, J. La presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal. Barcelona; Bosch, 1993. P.13.

¹⁰ Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Fj.120.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas. P.56.

¹² STC 1934-2003-PHC/TC, fj.1.

presunción de inocencia comprende: a)el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales: b)que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y c)que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción¹³.

2.4. Esta línea principista, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como i) una regla de tratamiento del imputado. ii)una regla del juicio penal y iii) una regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.

2. DE LA PRUEBA.

2.5. La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho

¹³ STC 0616-2005-PHC/TC.fj.22; STC 10107-2005-PHC/TC.fj.5.

de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables. Dentro del nuevo modelo procesal penal, la prueba constituye un elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento; esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.

2.6. Según la doctrina moderna “La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma (...). Es evidente, que no se hace referencia a hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)”¹⁴. Por ello, como sostiene MICHELE TARUFFO¹⁵, “lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”. Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN¹⁶, “la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes”. Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.

¹⁴ Talavera Elguera, P (2009). La prueba en el nuevo proceso penal. Lima. Academia de la magistratura, P. 41.

¹⁵ Taruffo, M (2008). La prueba, Madrid. Edit. Marcial Pons. P.19.

¹⁶ Ferrer Beltrán, J (2007) La Valoración racional de la prueba. Madrid. Edit. Marcial Pons. Madrid, p.30.

2.7 En materia penal, la prueba positiva¹⁷, para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según FERRER BELTRAN¹⁸, requiere que concurren “conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, que las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.
- b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis *ad hoc*”

2.8 Ahora bien, la prueba, tanto en su dimensión positiva como negativa, en la medida que es un derecho fundamental, su contenido esencial está conformado, entre otros elementos, por la motivación probatoria¹⁹, la misma que debe estar acorde al estándar constitucional de motivación de los hechos, que no es sino el análisis del contexto de descubrimiento táctico, a fin de justificar la premisa táctica a ser determinada. En este sentido, en materia de prueba de hechos, lo que se justifica son los enunciados sobre hechos del pasado (conclusiones o hipótesis). Por tanto, como sostiene GASCON ABELLAN²⁰, cuando el enunciado a justificar es una conclusión, la motivación exige en rigor tres cosas: i) debe exponerse y justificarse el enunciado probatorio singular del que se parte (la premisa menor

¹⁷ Para Taruffo, la prueba positiva esta dirigida a demostrar el enunciado factico respecto a un evento o hecho; en tanto la prueba negativa tiene como finalidad acreditar la aserción que niega tal hecho, refiere que “la prueba negativa” hace referencia a las pruebas que pretende demostrar la fundamentación de la negación del hecho a probar.

¹⁸ Ferrer Beltrar, J (2007) La Valoración racional de la prueba. Madrid. Edit. Marcial Pons. Madrid, p.30.

¹⁹ Para Taruffo, la prueba positiva está dirigida a demostrar el enunciado factico respecto a un evento o hecho, en tanto la prueba negativa tiene como finalidad acreditar la aserción que niega tal hecho, refiere que “la prueba negativa” hace referencia a las pruebas que pretende demostrar la fundamentación de la negación del hecho a probar.

²⁰ Gascon Abella, M (2004). Los hechos en el derecho. Editorial Marcial Pons (Segunda edicion). Madrid, p. 218-223.

del silogismo), ii) debe exponerse y justificarse la regla universal de la que parte (ley de la ciencia o norma jurídica, es decir la premisa mayor del silogismo); iii) debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es una inferencia deductiva válida. En tanto que, si lo que se va motivar es una hipótesis [entendida como el resultado conjetural de una inferencia inductiva], ésta estará justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas actuadas más que cualquier otra hipótesis. En esta justificación concurren tres elementos: **i)** no refutación, es decir que las pruebas actuadas no se hallan en contradicción con ella **ii)** confirmación, importa que a la luz de las pruebas la hipótesis puede estimarse probable en grado suficiente y **iii)** mayor confirmación que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos, hace referencia a la coherencia y racionalidad frente a otras hipótesis que no han sido refutadas y, además, ofrecen también resultado de confirmación.

2.9. Siguiendo la línea doctrinal moderna sobre motivación probatoria y los estándares sobre la materia, el Código Procesal Penal reconoce y establece las reglas y criterios pacíficamente aceptados sobre la valoración de la prueba. En efecto, así lo prevé en el artículo 158, al señalar que: **“En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.**

2.10 Dentro del proceso penal, el objeto de prueba no siempre será comprobado mediante los elementos probatorios directos, sino que también se podrá realizar a través de la denominada prueba indirecta o prueba por indicios y de las

presunciones. Por tanto, **a través de la prueba indirecta**, se prueba un **“hecho inicial -indicio”**, que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del **“hecho final - delito”** a partir de una relación de causalidad **“inferencia lógica”**. Bajo esta perspectiva, el juez penal puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta; sin embargo, **cuando funde su decisión en este tipo de prueba, debe explicitar en la resolución judicial cómo es que a partir de un hecho indiciario llega a la convicción de que el hecho indiciado ha quedado demostrado; “pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que lo contiene”**; puesto que solamente así se podrá afirmar que el derecho a la presunción de inocencia ha quedado enervado.

- 2.11 Al respecto, el artículo 158° del Código Procesal Penal, señala que la prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes como que no se presenten contra indicios consistentes. siendo así, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado es lo siguiente:(i) el hecho base o hecho indiciario, debe estar plenamente probado (indicio); (ii) el hecho consecuencia o hecho indiciado, es decir lo que se trata de probar (delito), y entre ellos, (iii) el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto conexión lógica entre los dos primeros, debe ser directo y

preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

2.12 Por otro lado, según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional «sobre el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que (...) el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero, además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos. Es decir, el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión»²¹.

2.13 Asimismo, según el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV, constituye *jurisprudencia vinculante*; el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia, en los términos siguientes:

²¹ Ibid, f.j. 27.

“Que, respecto al indicio, (a) éste, hecho base, ha de estar plenamente probado - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato tático a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

3. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MOTIVACION SUFIENTE.

2.14. La motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental en todo justiciable y como tal, “importa que los jueces, al resolver las causas, o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”²². De allí que se predique que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los

²² STC.N° 1480-2006-AA/TC fj.2.

magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”²³. Por tanto, “(...) la motivación debida (...) es un» derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”²⁴.

2.15 Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la motivación **“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”**. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...). En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el

²³ STC.N° 0728-2008-PHC/TC.fj.7.

²⁴ STC N° 4944-2011-PA/TC.fj. 16.

deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁵.

2.16 En el ámbito de la doctrina constitucional, COLOMER HERNADEZ²⁶ señala que “La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”. En este sentido, el Tribunal Constitucional²⁷ ha precisado que se afecta el contenido esencial del derecho a la motivación judicial cuando:

- a) **Se advierte inexistencia de motivación:** es decir cuando no fluye explicación sustancial alguna por parte del juzgador respecto a la controversia;
- b) La motivación sea aparente: esto es, *cuando la resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la éstos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que Si o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión*²⁸; es decir, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no ostentan solidez táctica ni jurídica;
- c) **Falta de motivación interna del razonamiento:** Según el Tribunal Constitucional²⁹, “se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando

²⁵ Caso Chocron vs. Venezuela. Fj. 118.

²⁶ Colomer Hernandez, Ignacio. “La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.p. 269.

²⁷ STC 03943-2006-PA/TC, STC 00728-2008-PHC/TC.

²⁸ STC 1939-2011-PA/TC, fj.26.

²⁹ STC 03943-2006-PA/TC, fj. 4.

existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”, lo que significa que la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica entre las premisas y la conclusión;

d) Deficiencias en la justificación de las premisas (motivación externa):

significa que el contexto de descubrimiento, es decir el procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa [que solamente debe partir de lo que se desprende objetivamente de la prueba actuada y nunca de personales puntos de vista o preferencias], requiere de un contexto de justificación: esto es, la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al derecho, del contenido de las PREMISAS que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica - formal, del razonamiento judicial; por tanto, se refiere a la justificación de la decisión, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y la justificación del contenido de la premisa táctica (premisa menor)³⁰. Por

³⁰ Atienza, Manuel. Las Razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Pp.4 y 55.

tanto, el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente justificación; es decir, resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial, puesto que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación puramente formal³¹.

d) La motivación insuficiente; esto ocurre cuando se presenta un problema de gradualidad, es decir, el juez cumple con motivar, pero lo hace de modo insuficiente. Es decir, no se cumple ni con el mínimo de motivación exigido el atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a de las pretensiones planteadas, sino que, la insuficiencia resultaría relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos, resulta manifiesta a la luz que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente: supone un problema de desviación, o de manifiesta modificación o alteración del debate procesal, a lo que se denomina incongruencia activa; es decir, exige que el juez, al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento, no omita, altere o se exceda en la definición de las peticiones incoadas; puesto que, le derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas.

³¹ STC 03943-2006-PA/TC f. 4.

4. LAS IMPUTACIONES FACTICAS Y JURIDICA.

A.- La imputación fáctica concreta.

2.17. El Representante del Ministerio Público en la acusación escrita y alegato inicial de juicio oral, señaló que la Policía Nacional del Perú-Grupo de Inteligencia de Ayacucho detectó la existencia de un centro de acopio de droga procedente del VRAEM conformado por el clan familiar liderado por Senin Yovanita Huaraca Yanasupo y su progenitor Guillermo Huaraca; quienes trasladaban desde dicha zona la droga acondicionada en cajas de madera con fruta para luego entregarla a Moisés Saravia Morales, quien la transportaba hasta la ciudad de Ilaya de la provincia el Collao, departamento de Puno, utilizando a los conocidos *correos de droga*” o *burriers*”, siguiendo la ruta Ayacucho- Apurímac- Cusco- Puno para su inmediata comercialización. **Que las acciones ilícitas fueron realizadas por la acusada Senin Yovanita en coordinación con su padre Guillermo Huaraca Mucha y el acusado Moisés Saravia Morales conocido como "Crespo"** quienes los días 15 y 16 de julio del año 2015 se encontraban en la ciudad de San Miguel de la Provincia La Mar de esta Región, con el fin de transportar la carga de droga, que el día 18 del mismo mes y año a las 14:00 horas aproximadamente, se encontró en posesión de la imputada Senin Yovanita Huaraca Yanasupo, en circunstancias en que transitaba por las inmediaciones del frontis del inmueble ubicado en la Mz. G, Lote 3 de la Asociación de Vivienda “Los Municipales” de esta ciudad (inmediaciones de la Canchita Deportiva del lugar), quien llevaba consigo 01 (una) bolsa de plástico de color negro, 01 (una)mochila de tela y 01 (un) teléfono celular marca Alcatel; que al registro en el interior de la bolsa negra se encontró 01 (una) caja de cartón conteniendo **10**

(diez) paquetes pequeños en forma de ovoide de diferentes tamaños forrados con cinta adhesiva, en la mochila de tela se le encontró 20 (veinte) paquetes pequeños con las mismas características antes señaladas.

2.18 Que, el contenido de los 30 (treinta) paquetes referidos al ser sometido a la prueba de campo con el reactivo Triocynate de Cobalto se obtuvo una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo para Alcaloide de Cocaína, por lo que dicha droga se comiso y se sometió al examen químico correspondiente. Así mismo **refiere la Fiscalía**, que la acusada **Senin Yovanita durante su intervención de manera espontánea y voluntaria, señaló que la droga que se le encontró en posesión la iba a entregar al conocido como "Crespo"**, luego identificado como Moisés Saravia Morales; a quien tenía registrado en el directorio del teléfono celular N° 999002525, encontrado en su poder; razón por lo que en ese acto se **realizó la llamada controlada** al N°969886660 que correspondía al teléfono celular que se encontró en poder de Saravia Morales en el momento de su intervención, en la que **Senin Yovanita Huaraca Yanasupo** indicó al receptor que **“lo esperaría en la dirección ubicada en el Jirón Los Héros del Cenepa N° 138 de la Urb. Los Licenciados de esta ciudad para entregarle la droga que tenía en su poder;** por lo que siendo las 15:30 horas aproximadamente del mismo día, el imputado Moisés Saravia Morales se hizo presente al frontis del inmueble que ocupaba Senin Yovanita, siendo intervenido inmediatamente por tener las características personales que Senin Yovanita refirió y por haber llegado efectivamente hasta el lugar donde dicha acusada tenía alquilada una habitación.

B.- La imputación jurídica: tráfico ilícito de drogas.

2.19 El Ministerio Público ha referido que el imputado Moisés Saravia Morales tiene la calidad de reincidente por lo que ha solicitado *25 años de pena privativa de libertad, 365 días multa y 10 años de inhabilitación*, indicando que la imputación se encuentra prevista en los presupuestos del **primer párrafo del artículo 296° del Código Penal** que precisa “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)”, con **la agravante establecida en el inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legal** que establece que “La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1),2), 4), 5) y 8) cuando (...)6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.”

C.- La Desvinculación de la imputación:

2.20. El colegiado de primera instancia, se desvinculó de la acusación, determinado que los enunciados tácticos se subsumen en delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas en agravio del Estado, establecida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (modificada por el Decreto Legislativo N° 982 del 22 julio 2007) vigente al momento ocurrido de los hechos que establece que “El que promueve,

favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)”.’

5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

2.21. Una vez identificadas las premisas jurídicas relevantes para la solución del caso en sede de revisión, este colegiado procede al análisis de la controversia incorporada vía recurso de apelación, con sujeción al principio de limitación³² en materia recursiva, regulado en el artículo 409 del Código Procesal Penal, en el sentido de que *7a impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad del caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*”. Por tanto, este colegiado solamente analizará si la sentencia, en el extremo impugnado, adolece de los vicios procesales alegados, a fin de determinar si efectivamente se han producido y, en caso de ser corroborados, constituyen causales suficientes para declarar la nulidad alegada.

2.22. Teniendo en cuenta que, del argumento central del recurso alegado en la audiencia de apelación, en el sentido de que cuestiona la motivación de la sentencia, pretendiendo la nulidad de la misma, en lo que corresponde a que no

³² Según el Tribunal Constitucional (Exp. N° 05975-2008-PHC/TC, f.5). “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquier de las partes. De lo que se colige que en toda imputación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación, que a su vez implica reconocer la prohibición de la *remotio in peius* que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del imputado más allá de los términos de la impugnación.”

se habría realizado una correcta valoración, este colegiado considere que, en buena cuenta, el recurso de apelación cuestiona tanto la motivación interna como la motivación externa de la sentencia. Por tanto, se procede al análisis de tales extremos, siguiendo las directrices del Test de Validez de la motivación.

A.- Sobre la validez interna de la resolución: premisa táctica, coherencia narrativa y validez de la inferencia

2.23. La sentencia, en lo que corresponde al imputado SARAVIA MORALES, en el Fundamento seis, numeral 6.1, literales a) y b) establece las siguientes premisas fácticas: **(a)** La imputación contra Senin Yovanita Huaraca Yansupo, quien ha reconocido haber estrado en posesión que le fuera incautada el día 18 de julio de 2015, ha quedado probada; **(b)** Está acreditada que la indicada imputada refirió que el propietario de la droga era la persona que respondía al apelativo de “Crespo”; **(c)** Está probado que el día 18 de julio de 2015, la imputada HUARACA YANASUPO hizo una llamada controlada al número telefónico al número telefónico N°969886660 perteneciente al imputado SARAVIA MORALES, indicándole **“que lo esperaría en su domicilio ubicado en el Jirón Los Héros del Cenepa N° 138 Urb. Los Licenciados - Huamanga-Ayacucho, donde le entregaría la droga que tenía en su poder, así como la que tenía guardada en su cuarto”**; **(d)** Está probado que el imputado SARAVIA MORALES de recibir la llamada de parte de HUARACA YANASUPO, concurrió al domicilio de esta última tal cual le había manifestado telefónicamente; **(e)** Está probado que estos dos imputados han mantenido comunicación telefónica frecuente y fluida en fechas anteriores y concomitantes al día de los hechos. Al respecto, teniendo en cuenta que, cuando entre los

medios probatorios y la imputación no media prueba directa, sino prueba indirecta, como es el presente caso, las premisas tácticas vienen a constituir los enunciados tácticos indícianos considerados probados o no; de los cuales, a través del razonamiento correspondiente se formula la inferencia correspondiente, este colegiado considera que la premisa táctica está debidamente formulada.

2.24. En cuanto a la coherencia narración, la sentencia, en el fundamento sexto, numeral 6.1, literal b) señala que los “hechos” están probados, *“por cuanto las versiones contundentes de Senin Yovanita quedaron plasmadas en los diversos documentos que se elaboraron el día y en el lugar que se intervino a los acusados en presencia de los mismos y de la representante del Ministerio Público, documentos ofrecidas en la etapa intermedia que no fueron OBSERVADAS NI CUESTIONADAS POR LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS en dicha etapa y en juicio se dio lectura como son la **Acta de registro personal, prueba de campo, comiso y lacrado de droga incautación de documentos y especies de fojas 47 a 51 de la que se verifica que al Registro Personal efectuado a Senin Yovanita Huaraca Yanasupo además de la droga incautada, se le encontró un teléfono celular marca Alcatel con N° 999002525, totalmente operativo y de donde se realizó la llamada controlada al hoy identificado como Moisés Saravia Morales; la Acta de llamadas controladas de fojas 52 de la que se desprende que se deja constancia que Senin Yovanita Huaraca Yanasupo “sostuvo de forma voluntaria que la droga que se le encontró en su posesión era de propiedad del sujeto conocido como “Crespo”, a quien tiene registrado en su directorio telefónico con el N° 969886660”, se dejó constancia que de la***

conversación que sostuvieron ambos justiciables, Senin Yovanita le expreso “que lo esperaría en su domicilio ubicado en el Jirón Los Héroes del Cenepa N° 138 Urb. Los Licenciados - Huamanga- Ayacucho, donde le entregaría la droga que tenía en su poder, así como la que tenía guardada en su cuarto”. Por lo que se acredita que lo señalado en la preliminar de Senin Yovanita y los efectivos policiales en juicio sucedió y, por ende, es Moisés Morales Saravia conocido como "Crespo" la persona a quien Senin Yovanita le iba a entregar la droga incautada, más si éste en su declaración en juicio refirió que le conocen como “Crespo”. Al respecto se advierte que la motivación interna de la sentencia, en lo que corresponde a la coherencia narrativa, cumple el estándar constitucional de motivación suficiente.

2.25. En tanto que, respecto a la inferencia formulada, en el sentido de que está acreditada la responsabilidad penal del acusado MOISÉS SARAVIA MORALES, esta es una deducción lógica que se deriva directamente de las premisas establecidas. Por tanto, **la sentencia satisface el estándar constitucional** terna.

B.- Sobre justificación de las premisas (Motivación externa)

2.26. Para determinar están o no justificadas, este colegiado analizará si cada una de ellas están probatoriamente justificadas. **La primera premisa**, en el sentido de que “la imputación contra Senin Yovanita Huaraca Yanasupo, ha sido probada, está justificada, dado que reconoció los cargos y luego fue condenada por los mismos. En cuanto **a la segunda premisa**, en el sentido de que la indicada imputada refirió que el propietario de la droga era la persona que respondía por el apelativo “crespo” está probada con el i) el Acta de llamadas controlada, «de

la que se desprende que se deja constancia que Senin Yovanita Huaraca Yanasupo “sostuvo de forma voluntaria, que la droga que se le encontró en su posesión era de propiedad del sujeto conocido como "Crespo", a quien tiene registrado en su directorio telefónico con el N° 969886660” y, también se dejó constancia que de la conversación que sostuvieron ambos justiciables, Senin Yovanita le expresó “que lo esperaría en su domicilio ubicado en el Jirón Los Héroes del Cenepa N° 138 Urb. Los Licenciados - Huamanga- Ayacucho, donde le entregaría la droga que tenía en su poder, así como la que tenía guardada en su cuarto”, i) Acta de Registro personal e incautación de teléfono celular y documentos realizado al acusado SARA VIA MORALES, que fue intervenido al frente del inmueble de la condenada HUARACA YANASUPO, luego de que mantuvieran la comunicación telefónica, iii) Declaración testimonial del SOPNP MARCO ANTONIO REYNALDO YANQUI, quien ha referido que, “luego de la intervención a la intervención realizada a la señora Yovanita Huaraca, que se realizó el día de los hechos, ésta en forma voluntaria decidió llamar al conocido como “Crespo” porque dijo que era el dueño de la droga, disponiendo que proceda a llamarlo y que *fue su persona quien escuchó toda la conversación que tuvieron Yovanita y el tal “Crespo” porque su persona se pegó al auricular del celular y al llamado que le hizo Yovanita, el conocido como “Crespo ” llegó al lugar y al observarlo nervioso procedieron a intervenirlo*”; iv) Declaración testimonial de la SOPNP EMMA VERA PERALTA, quien sostiene que en su presencia la intervenida Senin Yovanita en todo momento indicaba que el tal “Crespo” era el dueño de la droga, en la llamada textualmente le dijo “donde se encuentra, porque ya le tengo la droga,

que le tengo que entregar, la tengo en mi poder, más la droga que tengo en mi casa”, habiéndole respondido: “ahora voy a tu casa a recogerla”. **La tercera premisa**, en el sentido de que “estaría probado que el 18 de junio de 2015, la imputada HUARACA YANASUPO hizo una llamada controlada al número telefónico al número 969854112 perteneciente al imputado SARAVIA MORALES, indicándole que le esperaría en su domicilio ubicado en el jirón Los Héroes del Cenepa N° 138, los licenciados – Huamanga, donde le entregaría la droga que tenía en su poder, así como la que tenía guardada en su cuarto” la referida premisa está corroborada con los mismos medios probatorios que justifican la anterior premisa. Con relación a **la cuarta premisa**, en el sentido de que “estaría probado que el imputado SARAVIA MORALES, luego de recibir la llamada de parte de HUARACA YANASUPO concurrió al domicilio de esta última tal cual había manifestado telefónicamente” esta premisa se encuentra debidamente justificada con el contenido del Acta de Registro Personal e incautación de teléfono celular y documentos realizada el indicado acusado, efectuada cuando estuvo frente al domicilio de la imputada Huaraca Yanasupo, es decir al frontis del domicilio ubicado en el Jirón Héroes del Cenepa N° 138 de la Urbanización Los Licenciados. Finalmente, respecto a **la quinta premisa**, en el sentido de que los imputado HUARACA YANASUPO Y SARAVIA MORALES mantuvieron comunicación telefónica frecuentemente y fluida en fechas anteriores y concomitantes al día de los hechos, queda justificada con el contenido de la visualización del CD serie FRX401054301d04, remitido por Telefónica del Perú, que da cuenta de las llamadas del Celular N° 999002526, perteneciente a la condenada Huaraca Yanasupo, al celular N° 969886660,

perteneciente al imputado Saravia Morales, además que los propios imputados ha reconocido haberse comunicado telefónicamente, alegando que lo hacían por ser amigos. Siendo así, las premisas fácticas están debida y probatoriamente justificadas. En consecuencia, la motivación externa satisface el estándar constitucional establecido.

2.27 Habiendo este colegiado constatado que la sentencia recurrida no adolece de falta de motivación interna como externa, precisa, además, que las recurrida satisface también los otros presupuestos de validez, como la de ser congruente, ser suficiente en cuanto a la argumentación jurídica en concreto, es decir sobre la elección de la regla jurídica aplicable al caso y, por ende, la pena impuesta está en plena consonancia con el derecho [extremo que no ha sido puesto en cuestión]. En tal sentido, la sentencia no adolece de vicio procesal, alguno, por lo que el recurso deviene en infundado y, por consiguiente, la recurrida debe ser confirmada, de conformidad con el artículo 425, numeral 3, literal b) del Código Procesal Penal.

III.- DECISION:

La Sala Penal de Apelación de Ayacucho resuelve:

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Moisés Saravia Morales.

2.- CONFIRMAR la sentencia recaída en la resolución N° 04, de fecha 23 de setiembre de 2016, en todos los extremos impugnados, que condena a MOISES SARAVIA MORALES, como autor y responsable del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas agravio

del Estado a quince años y un día de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, trescientos sesenta y cinco días multa que equivalen a dos mil doscientos ochenta y uno $25/100$ que deberá abonar a favor del estado dentro del plazo de la ley; además de la inhabilitación de tres años y cinco meses y el pago de la reparación civil ascendente a la suma de siete mil soles que pagara el sentenciado a favor del estado que se ha impuesto.- Notifíquese y devuélvase.

SS.

CHURAMPI GARIBALDI. -

BECERRA SUAREZ. -

HUAMÁN DE LA CRUZ. -

Anexo 5: Compromiso ético.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso Judicial sobre Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, contenido en el Expediente N° 01659-2015-22-0501-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal colegiado del Nuevo Código Procesal Penal y la Sala Penal de apelaciones del Distrito Judicial de Ayacucho.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 15 de octubre del 2020.

Constantino Ismael Escalante Huamani
DNI. N° 47232815